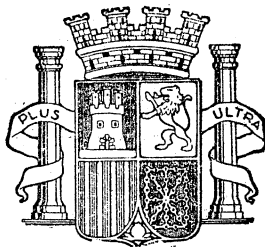


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley concediendo amnistía por los hechos a que se refieren los apartados que se publican.—Páginas 548 y 549.

Ministerio de Hacienda.

Leyes concediendo créditos extraordinarios y un suplemento de crédito, por las cantidades que se determinan, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos que se mencionan, para atender a los gastos que se indican.—Páginas 549 y 550.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que los organismos que se mencionan pasen a depender del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Páginas 550 y 551.

Otro ídem que D. Rafael Fornis y Quadra, Cónsul de primera clase en Liverpool, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, como Jefe de la Sección civil de Asuntos de Marruecos.—Página 551.

Otro nombrando Cónsul Interventor local principal en Alcazarquivir a D. Antonio Luis Serrano y Contreras, Cónsul de primera clase en Caracas.—Página 551.

Otro ídem Cónsul Interventor local principal en Larache a D. Argimiro Maestro de León, Cónsul Interventor local principal en Alcazarquivir.—Página 552.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Ramiro Fernández-Pintado y Camacho, Cónsul de primera clase en Bayona, pase

a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Caracas.—Página 552.

Otro ídem que D. José María Bermejo y Gómez, Cónsul de primera clase en Larache, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Bayona.—Página 552.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Reverendo Padre Superior de la Congregación de Pequeños Hermanos de María, o a quien legalmente le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se reseñan.—Páginas 552 y 553.

Otro dando disposiciones para el más exacto cumplimiento de los párrafos D y G de la ley sobre Amnistía de 24 del mes actual y según lo prevenido en el apartado H de la misma.—Página 553.

Ministerio de la Guerra.

Decreto determinando las normas a que se ha de ajustar la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de Amnistía en la jurisdicción de Guerra.—Páginas 553 y 554.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Amador Villar de la Torre, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Páginas 554 y 555.

Otro nombrando por ascenso Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Juan Manera Sorá.—Página 555.

Otro ídem id. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, a D. Ricardo Tejero Álvarez-Mon.—Página 555.

Otro declarando jubilado a D. Emilio

Vizcaino Sánchez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 555.

Otro nombrando por ascenso Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, a don Francisco Picornell Mateu.—Página 555.

Otro ídem id. Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a los Jefes de Negociado de primera clase de referido Cuerpo que se mencionan.—Página 555.

Ministerio de Obras públicas.

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Virgilio García Antón, D. José Buenaga Cuetara y D. Javier de Salas y Miláns.—Página 555.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Juan Aniceto Lagarde Inzoqui y D. Antonio Mariño González.—Página 555.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los artículos 31 y 36 del de 26 de Diciembre de 1932 queden redactados en la forma que se insertan.—Páginas 555 y 556.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando apto para el desempeño de su cometido en su día a D. Angel Hernando Sastre, Geómetra Ayudante segundo de Catastro, en situación de supernumerario.—Página 556.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando en la situación que determina el Decreto de 9 de Febr

ro del año actual, a D. Luis Salazar Martínez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, nombrado Oficial-administrativo del Tribunal de Garantías Constitucionales. — Página 556.

Otra ídem apto para el reingreso en el servicio activo a D. Julio Fournier Cuadros; Magistrado excedente. — Página 556.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, la cuales ingresaron para poder emigrar al extranjero. — Páginas 556 y 557.

Otra ídem, convocando un concurso entre Comandantes del Ejército y de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, para cubrir dos vacantes de Comandante del Cuerpo de Seguridad de Cataluña. — Página 557.

Ministerio de Marina.

Orden aprobando la bonificación de fletes propuesta por la Compañía Trasmediterránea. — Página 557.

Otra disponiendo que desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, ambos inclusive, del año actual, la pesca con artes de arrastre remolcados, estará prohibida en las zonas que se mencionan para cada región. — Páginas 557 a 560.

Otras resolviendo instancias de los señores que se mencionan solicitando autorización para dedicarse a la pesca del coral. — Página 560.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el retiro al Capitán de Carabineros, en situación de reserva, D. Ramón López Moreno. — Páginas 560 y 561.

Otra disponiendo que el Comandante de Carabineros, recientemente ascendido, D. José de Angulo Vázquez, continúe en la Academia y Colegios del Instituto hasta la terminación de los exámenes extraordinarios. — Página 561.

Otra ídem quede en situación de disponible forzoso el Comandante de Carabineros D. Alfonso Pastor Tato. — Página 561.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a don Gonzalo Toledo Martínez, Capitán de la Guardia civil. — Página 561.

Otra disponiendo causen alta, a partir del 1.º de Mayo próximo, en los destinos que se indican, el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta. — Páginas 561 y 562.

Otra ídem se cumpen en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Iniestola (Guadalajara), contra

la Real orden de este Ministerio de 29 de Julio de 1930. — Página 562.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas. — Páginas 562 y 563.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Junta de gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña. — Página 563.

Otra nombrando a D. Javier de Winthuysen Inspector general de los Jardines artísticos de España. — Página 563.

Otra declarando jubilado a D. José Durán Alonso, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santiago. — Página 563.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio pasen a ocupar los números del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan. — Página 563.

Otra resolviendo el expediente que se indica incoado por doña María Josefa Ramos Romero, Ayudante de Labores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada. — Páginas 563 y 564.

Otra nombrando a D. Maximiliano Jiménez Díaz Profesor numerario de Cultura primaria del Colegio Nacional de Ciegos. — Página 564.

Otra autorizando a los Centros de Enseñanza técnica dependientes de este Ministerio para que designen un Profesor que acuda al Congreso Internacional de Enseñanza técnica que ha de celebrarse en Barcelona en el mes de Mayo próximo. — Página 564.

Otra nombrando a D. Joaquín Sánchez Pérez Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla. — Página 564.

Otra aceptando a D. Bernabé Jiménez Roldán la dimisión de su cargo de Profesor encargado de curso, interino, de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Utrera. — Página 564.

Otra ídem a D. Rafael Nieto Vicente la renuncia del ídem ídem, del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Mora de Ebro. — Página 565.

Otra nombrando a D. José Sánchez Romero Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria. — Página 565.

Otra ídem Vicedirector y Secretario del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Mora de Ebro a D. Luis Baille y Prats y a D. José Jiménez Rico, respectivamente. — Página 565.

Otra ídem ídem, del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Nerva a D. Juan Gómez Crespo y a D. Emilio Caballero Infante y Soldado. — Página 565.

Otra ídem a D. Lorenzo Cabos y Bada Director del Grupo escolar "Pablo Iglesias", de Barcelona. — Página 565.

Otra disponiendo se conceda el percibo del segundo quinquenio a los Profesores de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid que se mencionan. — Página 565.

Otra resolviendo instancia de D. Pedro Jimeno Monteagudo, Auxiliar de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, en solicitud de que se le ponga en el disfrute de la dotación de 3.000 pesetas. — Páginas 565 y 566.

Otra concediendo los premios del Concurso Nacional de Arte Decorativo del año actual. — Página 566.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Secretario y Vicedirector del Colegio subvencionado de Sama de Langreo. — Página 566.

Otra disponiendo se clasifique de Beneficencia particular docente de carácter particular la Obra pía de cultura "Fundación Gonzalo Sangro y Ros de Otano", instituida en Posada, Valle de Barcia, parroquia de Sumio, Ayuntamiento de Carral (Coruña). — Página 566 y 567.

Otra nombrando Secretario del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Caravaca a D. José Montesinos Avellán. — Página 567.

Otra ídem ídem, del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Reinosa a D. Amador Barbás de Bustos. — Página 567.

Otra declarando apto para la continuación en el servicio activo a don José Rico Cejudo, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla. — Página 567.

Otra nombrando Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria a D. Felipe Díaz de Espada. — Página 567.

Otra ídem a D. Rafael Alcalá y Santaella Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. — Páginas 567 y 568.

Otra ídem Delegado del Gobierno en el Conservatorio de Música de Cádiz a D. Eduardo Bastardi Galván. — Página 568.

Otra disponiendo que D. José Barrasa cese en el cargo de Delegado del Gobierno en el Conservatorio de Música de Cádiz. — Página 568.

Otra nombrando a D. Ramón Pulido Fernández Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo. — Página 568.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a una Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. — Página 568.

Otra ídem, con carácter interino, a D. Enrique Alonso Redondo Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de Granada. — Página 568.

Otra ídem a D. José Pedrajas Carrillo Profesor de Educación física del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Priego (Córdoba). — Página 568.

Otra disponiendo se suprima el último párrafo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Abril de 1933. — Página 568.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Constantino de Ardanaz y Mariategui. — Páginas 568 y 569.

Otra relativa a la situación en que han de quedar los Catedráticos que sean llamados como Profesores agregados a la Universidad autónoma de Barcelona.—Página 569.

Otras nombrando Presidente y Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se mencionan a los señores que se indican.—Página 569.

Otra ídem el Tribunal para el concurso-oposición a la Cátedra de Mecánica racional y aplicada a las máquinas y Construcciones, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Páginas 569 y 570.

Otra acordando los traslados de los Porteros que se mencionan.—Página 570.

Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de las Inspecciones regionales.—Páginas 570 y 571.

Otra condonando los derechos de almacenaje y parafización de material con sus recargos correspondientes, en todas las estaciones ferroviarias de la provincia de Oviedo, del 3 de Septiembre de 1933 al 5 de Octubre del mismo año.—Páginas 571 y 572.

Otra reconociendo a la Diputación de Huelva el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.—Página 572.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo el expediente que se indica, incoado por la Cooperativa de Casas baratas y económicas de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, de Madrid.—Páginas 572 y 573.

Otra ídem id. id. incoado por la Cooperativa "Monte de Piedad y Caja de Ahorros", de León.—Página 573.

Otra concediendo la calificación definitiva de casa barata solicitada por D. Jaime Morey Alemany.—Página 573.

Otra ídem autorización para vender su casa barata a doña Rosa Jorba Piñol y doña Ana Torrente y Jorba.—Páginas 573 y 574.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el pacto para regir entre la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y los Agentes que prestan servicio en la misma.—Página 574.

Otra ídem id. id. el acuerdo que se indica por el Jurado mixto de los Ferrocarriles de La Robla.—Página 574.

Otra disponiendo quede constituida, en la forma que se indica, la representación patronal de la Sección de Médicos al servicio de Sociedades, etcétera, del Jurado mixto de Sanidad de Sevilla.—Página 574.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Página 574.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Jurado mixto central de la Industria Almadradera, con residencia en Madrid.—Páginas 574 y 575.

Otra convocando los concursos que se indican para la concesión a las Cooperativas de préstamos para construcción y adquisición de locales, subvenciones para las obras sociales, y pequeños auxilios a dichas entidades.—Página 575.

Otra resolviendo instancia de varias Compañías de Seguros contra Accidentes del Trabajo y Mutualidades que asumen las responsabilidades del riesgo profesional, en súplica de que se dicte una disposición prescribiendo que de los riesgos que asumen las entidades de Seguros de enfermedades se excluyan expresamente aquellos que reconozcan como causa los accidentes del trabajo.—Páginas 575 y 576.

Otras relativas a nombramientos de los señores que se mencionan para los cargos que se indican de los Jurados mixtos que se determinan.—Página 576.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Obras públicas, con domicilio en Vigo, pase a tener su residencia en Pontevedra.—Página 576.

Otra aceptando a D. Pedro Rincón la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Segovia.—Página 576.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 576 y 577.

Otra relativa a la Sección de Pastas alimenticias del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid.—Página 577.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Presidentes de las Agrupaciones que se indican de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 577 y 578.

Otra disponiendo que D. César Nistal Martínez, Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, se traslade a Roma y Milán, al objeto que se indica.—Página 578.

Otra ídem pase a prestar sus servicios a la Dirección de Sanidad Exterior de Santa Cruz de Tenerife, D. Adolfo Tirado Ayllón, Secretario Intérprete.—Página 578.

Otra disponiendo se convoque concurso reglamentario para proveer las plazas de Secretarios Intérpretes de las Direcciones de Sanidad Exterior de La Coruña y Huelva.—Página 578.

Otra ídem id. id. voluntario para proveer varias plazas de Enfermeras Visitadoras vacantes en los diferentes servicios de la Dirección general de Sanidad.—Página 578.

Otra disponiendo que el Delegado de España D. Julio Orensanz Tarongí se traslade a París para asistir a la próxima reunión semestral de la Oficina Internacional de Higiene pública.—Página 578.

Otra recordando a las Autoridades civiles y sanitarias provinciales y

municipales el contenido del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, que regula las condiciones a que han de sujetarse los envases metálicos destinados a contener substancias alimenticias y bebidas, así como las partes metálicas de los sifones.—Página 578.

Otra disponiendo que todos los Gobernadores civiles exijan de las Autoridades municipales el cumplimiento más exacto de las disposiciones que regulan la Policía de perros.—Páginas 578 y 579.

Ministerio de Agricultura.

Oden disponiendo que la zona productora de patata temprana de semilla inglesa "Royal Kidney", destinada a la exportación y correspondiente a la denominación de origen "Mataró", comprenda las tres demarcaciones que se indican.—Página 579.

Otra declarando de utilidad para la agricultura el producto insecticida denominado "Clensel".—Página 579.

Otra disponiendo sean rectificadas en la forma que se indica las tarifas de reconocimiento sanitario de ganados y productos de origen animal.—Páginas 579 y 580.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden prorrogando por un año el plazo concedido a los opositores que constituyen el Cuerpo de Aspirantes al de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, para ocupar por su orden y en propiedad las vacantes que por cualquier causa puedan producirse en el Escalafón del referido Cuerpo.—Página 580.

Otra incorporando el precepto que se publica a la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, como caso 21 bis de la misma.—Página 580.

Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. Antonio Fúster Moñino, de Espinardo (Murcia).—Páginas 580 y 581.

Otra resolviendo los escritos que se indican del Alcalde del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León).—Páginas 581 y 582.

Otra disponiendo que los industriales y comerciantes que hubiesen importado en años anteriores, a partir de 1930, algunas de las mercancías prohibidas por el Decreto de 3 del mes actual, remitan, en el plazo de quince días, a la Dirección general de Comercio, relaciones juradas de sus importaciones, acompañadas de certificados expedidos por las Aduanas de entrada.—Página 582.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luis Gimeno Lizana, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 582.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—*Relación de bienes incautados.*—Página 582.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de gobierno.—*Concediendo indulto a la mitad de la pena de privación de libertad que les fué impuesta a los penados Julián Sánchez Romero y Damián de Antonio Rico.*—Página 502.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la serie A que se indican, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto, vencimiento de 15 de Agosto de 1933.*—Página 583.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 583.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—*Circular anunciando ordenanza para cubrir 18 plazas de Ordenanzas de oficinas existentes en las Dependencias de este Instituto.*—Página 585.

Concediendo el ingreso en la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 585.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Adjudicando provisionalmente Escuelas vacantes entre las Maestras proce-*

denes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, convocados en el año 1931.—Página 586.

Disponiendo que las vacantes de Inspectores de Primera enseñanza que en lo sucesivo se produzcan se acumulen a los Inspectores que continúan en la correspondiente plantilla.—Página 591.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—*Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares) que se anuncian para su provisión en propiedad.*—Página 592.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) Se concede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.

2.º Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, de los artículos 149, 160 a 162, 164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código penal.

3.º Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítulos I y II del título III del libro II del mismo Código.

4.º Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.

5.º Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto

los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.

6.º Delitos del artículo 482 del Código penal, cometidos por motivos políticos y sociales.

7.º Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.

8.º Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

9.º Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.

10. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de Enero de 1932 y 4 de Julio de 1933.

11. Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzar a hechos sancionados directamente por la Cámara.

12. Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometido por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio, guardando relación los documentos de que se trate con dicha gestión.

13. Delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de Mayo y 18 de Julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado.

14. Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyeren homicidio o lesiones graves.

15. Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.

16. Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la desertión y los cómplices de la fuga de un prófugo.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquellos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de Abril de 1931, ratificado por la Ley de 16 de Septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta Ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la Ley y a los desertores de la Marina mercante española.

17. Delitos de desórdenes públicos

de los artículos 266 a 268 del Código penal.

18. Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinelas, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.

19. Delitos y faltas de abandono de destino; sancionadas en el Código penal o en Leyes y Reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecuciones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.

20. Delitos de violación de secreto, del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.

21. Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Corporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporación o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones Hidrográficas.

22. Quedan nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre ellas que se hayan llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

23. Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo o por el período en que fueron desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantía o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.

24. Quedan también incluidos en la amnistía los individuos pertenecientes a la Guardia civil y los militares o asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.

25. También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho años por delitos cometidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.

26. Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.

B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumerados en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de Abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el número 3.º, de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de Diciembre de 1933.

C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una Ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor General del Ejército, a quienes, a partir del 10 de Agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo de 1932.

D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declararán aplicable a los condenados la amnistía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con sentenciados o procesados en situación de rebeldía, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasarán los autos al Fiscal o querellante, para que dictaminen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la Autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

E) Las normas de los dos últimos párrafos del epígrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como ar-

tículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C).

F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta Ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales en la forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casación o de revisión.

Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiere acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que el caso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.

H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 313.917,93 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª de Obligaciones de los De-

partamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer dietas y pluses devengados por individuos del Instituto de la Guardia civil en el mes de Diciembre de 1933.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 17.550 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer los que origine la organización de la Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid en los meses de Mayo y Junio del año actual.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 837.140 pesetas con 7 céntimos, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los que se originen por la ejecución de obras de transformación, consolidación, reconstrucción y reparaciones necesarias en la Prisión Central del Puerto de Santa María.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 226.250 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor, de la Sección 18, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer, desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Marzo últimos, los haberes de 724 Carteros urbanos, creados por la Ley de 2 de Febrero próximo pasado, a razón de 2.500 pesetas anuales cada uno.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al figurado en el capítulo 15, Material y Alquileres, artículo único, concepto 5.º, "Para todos los trabajos que origine la conservación del censo electoral e implantación del carnet electoral en capitales de provincia", del presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a subvenir a los que origine la comprobación de los censos electorales que se consideren defectuosos.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Decreto de 12 de Junio de 1933 creando el Ministerio de Industria y Comercio, dispuso que éste quedara integrado por las Direcciones generales de Comercio y Política Arancelaria, de Industria y de Minas y Combustibles, y por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, determinando que los demás servicios no expresamente enumerados quedaran dependientes del Ministerio de Agricultura. Una interpretación estricta de dicho precepto legal ha creado una situación confusa en re-

lación con varios servicios que, por afectar a las diversas Direcciones que integraron el anterior Departamento, se hallaban vinculados en la Subsecretaría del mismo, y, por razones de mayor afinidad, en alguna de las Direcciones generales que han quedado formando parte del Ministerio de Agricultura.

Es necesario, por tanto, determinar concretamente la relación de dependencia administrativa y de enlace funcional que hayan de mantener con el Ministerio de Industria y Comercio, con el de Agricultura o indistintamente con ambos, los citados organismos, de carácter meramente consultivo, encargados específicamente del estudio de los problemas que afectan a los más importantes sectores de nuestra producción exportable, que habían quedado vinculados exclusivamente al Ministerio de Agricultura, no obstante haber sido concebidos y creados principalmente para coadyuvar al desarrollo de la exportación de los productos a que consagran su actividad.

En vista de lo expuesto y con el fin de organizar el acoplamiento definitivo de los servicios encomendados a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión mixta del Aceite y la Oficina aneja a la misma pasarán a depender, a partir de la publicación del presente Decreto, del Ministerio de Industria y Comercio, en el cual ejercerán las funciones consultivas que le son propias. Los estudios e informes que la Oficina del Aceite o la Comisión mixta formulen en cumplimiento de sus fines serán transmitidos, en cuanto se refieran a la oleicultura, al Ministerio de Agricultura como base para las resoluciones que el mismo estime oportuno adoptar en relación con las actividades propias de dicho Departamento, tramitándose por las Secciones competentes, de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, o de la de Industria, en cuanto afecten a la elaboración y comercio de aceites y su reglamentación al régimen de las industrias que utilicen como primera materia cuerpos grasos, vegetales o animales, preparación de Tratados de Comercio, cuestiones arancelarias, régimen de contingentes y, en general, cuestiones de política comercial que tengan relación con los productos e industrias citados.

Será Presidente de la Comisión mixta del Aceite, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, actuando como Vicepresidente los Directores generales de Industria y de Agricultura

o los funcionarios en quienes deleguen, quedando, por lo demás, constituida la citada Comisión en la forma actual o con las modificaciones que en lo sucesivo puedan acordarse.

Artículo 2.º El Comité Industrial Algodonero, constituido con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 26 de Diciembre de 1930 y Reglamento de 19 de Septiembre de 1931, pasará igualmente a depender, a partir de la publicación del presente Decreto, del Ministerio de Industria y Comercio, quedando vinculado a los efectos administrativos, a la Dirección general de Industria, a la que corresponderá la Presidencia, sin perjuicio de las relaciones de orden funcional que deban mantener, en cumplimiento de su cometido, con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cuyo titular continuará siendo Vicepresidente nato del Comité.

Artículo 3.º La Cámara Oficial Uvera, constituida en Almería por Decreto de 19 de Junio de 1924 y reorganizada con arreglo a lo dispuesto, en último término, por Decreto de 4 de Enero del corriente año, pasará a depender en el orden administrativo, y a partir de la publicación del presente Decreto, de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la cual corresponderá en lo sucesivo cuanto afecte al régimen y funcionamiento de la misma, sin perjuicio de que en orden a su funcionamiento en cuanto pueda afectar a la producción uvera, corresponda directamente con la Dirección general de Agricultura.

Artículo 4.º La Junta Oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Decreto de 24 de Agosto de 1933, pasará asimismo a depender del Ministerio de Industria y Comercio, quedando adscrita a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Al representante que dicha Dirección general designe corresponderá la presidencia de la Junta y el derecho de voto para los acuerdos de la misma, entendiéndose en tal sentido modificados los incisos f) y g) del artículo 13 del mencionado Decreto.

Artículo 5.º La Junta creada por el artículo 15 del Decreto de 17 de Mayo de 1933 para regular la exportación del arroz, pasará a depender de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por la cual se propondrán las disposiciones necesarias para determinar su estructura y las funciones que en orden comercial le han de estar reservadas, quedando a cargo de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, dependiente del

Ministerio de Agricultura, todas las que correspondan a aspectos relacionados con la producción arroceras.

Artículo 6.º El Consejo Cinematográfico creado por Orden de 14 de Marzo de 1933 quedará vinculado a la Dirección general de Industria, cuyo titular ostentará la presidencia del Organismo, correspondiendo la Vicepresidencia del mismo al Director general de Comercio y Política Arancelaria o al funcionario que le represente. Las propuestas e informes que emanen del Consejo Cinematográfico serán tramitados por las Secciones competentes del Ministerio de Industria y Comercio o cursadas, en los casos en que así proceda, a los Departamentos ministeriales, a los que correspondá resolverlas.

Artículo 7.º Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto, sometiendo a la resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros las divergencias que puedan surgir en su aplicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, por convenir así al mejor servicio y en atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Forns y Quadra, Cónsul de primera clase en Liverpool,

Vengo en disponer pase a continuar sus servicios con igual categoría a la Dirección general de Marruecos y Colonias, como Jefe de la Sección Civil de Asuntos de Marruecos.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, por convenir así al mejor servicio y en atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Luis Serrano y Contreras, Cónsul de primera clase en Caracas,

Vengo en nombrarle Cónsul Intermentor local principal en Alcazarquivir.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, por convenir así al mejor servicio y en atención a las circunstancias que concurren en D. Argimiro Maestro de León, Cónsul Interventor local principal en Alcazarquivir,

Vengo en nombrarle Cónsul Interventor local principal en Larache.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERRGUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Ramiro Fernández-Pintado y Camacho, Cónsul de primera clase en Bayona, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Caracas,

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Por convenir así al mejor servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. José María Bermejo y Gómez, Cónsul de primera clase en Larache, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Bayona.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Rvdo. Padre superior de la Congregación de los Pequeños Hermanos de María autorización para efectuar la venta de las siguientes fincas, sitas en

Murcia, y que son de la propiedad de la Congregación:

1.ª Un edificio titulado convento de la Merced, calle de Santo Cristo, número 12, que linda: por Levante, con la iglesia de la Merced, y por el Norte, con la calle del Cigarral, teniendo una superficie de 1.962 metros; inscrita en el tomo 223 del Registro de la Propiedad, libro 312, folio 94, finca número 11.097, inscripción 7.ª

2.ª Un huerto llamado también de la Merced, plantado de árboles frutales y de otras clases. Su superficie, en la que existe una casita para el hortelano, es de 40 áreas y seis centiáreas; está inscrita en el tomo 561 del indicado Registro, libro 779, folio 7, finca número 7.713, inscripción 8.ª

3.ª Una casa, número 11 de la calle de la Concepción, que consta de tres pisos, con el de tierra, y ocupa una superficie de 63 metros 56 centímetros; inscrita en el tomo 45 del mismo Registro, libro 60, folio 159 vuelto, finca número 680, inscripción 7.ª

4.ª Una casa en el número 13 de la calle de la Concepción, que consta de tres pisos con el de tierra, cubierta de terrado, ignorándose su superficie; inscrita en el libro 564, tomo 402, folio 49 vuelto, finca número 4.668, inscripción 7.ª

5.ª Otra casa, número 15 de la calle de la Concepción, que consta de una sola cubierta de terreno, distribuida en varias habitaciones, con su patio, y que ocupa una superficie de 95 metros; inscrita en el libro 352, tomo 250, folio 108 vuelto, finca número 11.087, inscripción 7.ª; y

6.ª Otra casa, número 17 de la calle de la Concepción, que consta de planta baja y se ignora su superficie; inscrita en el tomo 636, libro 332, folio 68 vuelto, finca número 11.038, inscripción 6.ª

Teniendo en cuenta que fundamenta su petición en el hecho de que se ve precisada la Congregación a cancelar una hipoteca de 246.000 pesetas, que con los gastos de cancelación e intereses se eleva a la cifra de unas 250.000 pesetas, constituida a favor del Banco Hipotecario de España, que grava la finca llamada convento de la Merced, sita en la calle de Santo Cristo, número 12, como igualmente a retirar una deuda de 232.500 pesetas, contraída con D. Manuel Iravedra, residente en Madrid; por cédulas emitidas para hacer frente a los gastos originados en los Colegios de Murcia y de Pamplona; y que al no contar la Congregación con numerario efectivo para hacer frente a estas obligaciones contraídas, pudiera pararle el perjuicio de que dichos acreedores ejercitaran su derecho por la vía judicial para hacer efectivos sus

créditos, con lo cual aumentarían los gastos y al propio tiempo sufriría quebranto su honorabilidad por causas ajenas a su voluntad, y debido a que en las circunstancias actuales han merma-do considerablemente los ingresos con que contaba la Congregación; que si bien es verdad que no puede precisarse de un modo categórico y exacto el precio que podrá obtenerse con la venta de las expresadas fincas, en cambio es conocida la cantidad que representan las deudas y obligaciones que tienen que cancelarse, y que, por lo tanto, el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931 queda salvaguardado siempre que el sobrante que resulte del precio obtenido y de las cantidades a abonar a los acreedores se invierta en valores del Estado; que dicho sobrante tiene que ser conocido por el Ministerio de Justicia, por tener que darle cuenta el Notario autorizante del precio en que las ventas se efectúen; que por lo que a este particular respecta, y en la forma consignada, dichas ventas no están restringidas por las disposiciones del mencionado Decreto, en mérito de que ha de ser conocida la aplicación de las cantidades percibidas y del sobrante que pueda resultar; y en atención a que tampoco se oponen, en este caso concreto, para que se conceda la autorización solicitada las disposiciones consignadas en la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, por ajustarse a lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, en relación con el párrafo segundo del artículo 27 de la misma, y por tener además la obligación de cumplir lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a que finalmente, como es de presumir, la adquisición de la finca titulada convento de la Merced presupone la transformación de la misma y, por lo tanto, tener que emplear en las obras de reforma de la misma obreros y trabajadores de oficios diversos, contribuyendo con ello a arminorar los efectos del paro forzoso,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al reverendo Padre superior de la Congregación de Pequeños Hermanos de María, o a quien legalmente pueda representarle, para que pueda efectuar la venta de las fincas reseñadas propiedad de la Congregación y sitas en Murcia, con objeto de que con el importe de la venta o ventas que se efectúen se cancele la hipoteca constituida a favor del Banco Hipotecario de España

por valor de 246.000 pesetas y se liquide la deuda contraída con D. Manuel Iravedra por valor de 232.500 pesetas, teniendo necesariamente que invertirse el sobrante líquido que pueda resultar en valores del Estado, y debiéndose comunicar al Ministerio de Justicia el precio de las ventas y remitir en su día la justificación de la cancelación de las deudas consignadas y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 27 de Julio de 1933, a los efectos procedentes; quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir los documentos a que puedan dar lugar esta autorización, siempre que en todo lo demás los actos que se lleven a cabo y la documentación aportada se ajuste a las prescripciones legales.

Dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

Para el más exacto cumplimiento de los párrafos D) y G) de la ley sobre Amnistía de 24 de Abril de 1934 y según lo prevenido en el apartado H) de la misma, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la aplicación de la amnistía se acuerde por el Tribunal, en contra del dictamen del Ministerio fiscal, éste interpondrá recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, que el Fiscal de dicho Tribunal podrá o no sostener. La Sala segunda resolverá en definitiva, quedando entretanto en suspenso la concesión de la gracia.

Acordada la aplicación de la amnistía, si procediere, en las causas ya sentenciadas, y otorgada la libertad a los amnistiados, el Tribunal determinará lo relativo a la parte de responsabilidad civil que reste por cumplir. En las causas en tramitación, al acordar el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, resolverán los Tribunales sobre las garantías prestadas para la efectividad de la responsabilidad civil, con el fin de no dificultar la acción que haya de ejercerse por los perjudicados o querellantes.

Cuando se trate de causas con sentenciados o procesados en rebeldía, una vez acordada la aplicación de la amnistía, se procederá como se indica en el párrafo anterior, si existiese alguna garantía a efectos de la responsabilidad civil.

Artículo 2.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publica-

ción de la Ley, la parte condenada por sentencia recaída en causa por delitos sentenciados por la jurisdicción ordinaria, en que a su juicio concurre alguno de los motivos indicados en la letra G) de la Ley, deberá presentar escrito ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Admitido éste, la Sala reclamará la causa correspondiente del Tribunal sentenciador, el cual la remitirá con el oportuno informe.

Recibidos los indicados antecedentes, la Sala los pasará al Ministerio fiscal, y en el caso de estimarse totalmente infundada la petición formulada, la rechazará de plano sin ulterior recurso.

Si la petición de revisión ofreciere algún fundamento, una vez conste en autos la previa conformidad del acusador privado, la Sala segunda del Tribunal Supremo examinará detenidamente la causa en orden a la existencia de los defectos de fondo o de forma o de ambas especies alegados, y dictará en su vista la resolución procedente, que podrá ser confirmando la sentencia impugnada, anulando la misma simplemente y ordenando que sea dictada otra, o anulando la sentencia y el procedimiento seguido a partir del momento procesal en que se cometió la infracción apreciada.

En ningún caso podrá ser estimada como insuficiencia procesal la rapidez de trámite inherente a los procedimientos de urgencia y de estado de guerra.

Conforme dispone la Ley, la tramitación de estos recursos no podrá en ningún caso tener un plazo de duración mayor de tres meses. Transcurrido este plazo, se considerarán desestimados los recursos no fallados.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, por la generosa amplitud de su contenido, comprende no sólo responsabilidades de orden criminal, sino que alcanza a medidas gubernativas tomadas por el Poder ejecutivo con muy distinta finalidad y en uso de las facultades que le están atribuidas por disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor. De otra parte, el complejo contenido de sus preceptos obliga, sin menoscabo del espíritu en que la Ley se inspira, sino, por el contra-

rio, en consideración a ese mismo espíritu, a dictar normas que armonicen la generosidad del olvido con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En atención a las consideraciones expuestas y con el fin, además, de determinar las normas a que se ha de ajustar la aplicación de la gracia y los recursos que pueden utilizar en su caso los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de amnistía que se otorgan por la Ley de 24 de Abril de 1934 a los hechos constitutivos de delitos y faltas se aplicarán de oficio por los Auditores de las Divisiones orgánicas, Fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, competentes para conocer de los respectivos procedimientos, previa audiencia del Ministerio fiscal, de lo que podrá prescindirse cuando la amnistía haya de alcanzar sólo a faltas.

En las causas de que hubiere conocido o le correspondiere conocer en única instancia a la Sala sexta del Tribunal Supremo, serán aplicados por ésta los repetidos beneficios.

Artículo 2.º De las resoluciones que dictaren los referidos Auditores en aplicación de amnistía, podrán los interesados recurrir en alzada, ante la indicada Sala, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Contra las resoluciones de la Sala sexta sobre aplicación de amnistía, tanto cuando decidan sobre los expresados recursos, cuando como, por haber conocido en única instancia, de los autos haya de resolver privativamente sobre la concesión o denegación de la gracia, no se dará recurso alguno.

Artículo 3.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante los Generales de las Divisiones orgánicas, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandantes militares de Baleares y Canarias en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, cuyas Autoridades, oyendo a su Asesor, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes mi-

ltares dentro de los plazos que señala el apartado 16 del epígrafe a), artículo único, de la Ley, contando a partir del siguiente día al de la notificación que les fuere hecha, en la inteligencia de que si no efectuaren aquella presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

De esta presentación quedan exceptuados, a tenor de la propia Ley, quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de Abril de 1931, ratificado por la de 16 de Septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales pasarán a la situación militar del reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Artículo 5.º Las Autoridades judiciales y militares se entenderán directamente con las consulares de España en el extranjero para todas aquellas incidencias a que dé lugar la aplicación de la amnistía a prófugos y desertores.

Artículo 6.º Para aplicación de los beneficios que concede el apartado 24 del epígrafe a), artículo único, de la Ley a los militares o asimilados que, con ocasión de los delitos de rebelión o sedición y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa, deberán los interesados que pertenezcan a Armas o Cuerpos que dependan de este Ministerio formular la oportuna instancia, dirigida a este Departamento, en súplica de aplicación de los expresados beneficios, y una vez recibida en el mismo y unidos los antecedentes e informes oportunos, se resolverá lo que proceda, con arreglo a la Ley, por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y que se publicará en la GACETA, salvo los que se encuentren procesados o en rebeldía, por los delitos de rebelión o sedición, quienes habrán de atenerse a lo dispuesto por el epígrafe e), artículo único, de la citada Ley.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro de la Guerra con arreglo a la Ley de 9 de Marzo de 1932, actualmente en vigor, para cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe c), artículo único, de la ley de Amnistía, se formularán por el Negociado correspondiente de este Ministerio las oportunas propuestas de reintegración a la escala activa de los miembros del Estado Mayor general del Ejército a quienes comprenda dicha disposición, dictándose en consecuencia las debidas Ordenes ministeriales acordadas en Consejo de Ministros y que se publicarán en la GACETA.

Artículo 8.º Los militares que reintegren por aplicación de los beneficios

de la ley de Amnistía, con excepción de los comprendidos en los cuatro primeros párrafos del epígrafe c), artículo único de la propia Ley, recuperarán la antigüedad y puesto que les corresponda en sus respectivas escalas, y tratándose de Jefes y Oficiales ascenderán a los empleos inmediatos si estaban declarados aptos al momento en que les hubiere correspondido ese ascenso.

Igualmente quienes por falta de declaración de aptitud no pudieran obtener el ascenso a la fecha de reintegro, lo obtendrán tan pronto como reúnan condiciones para aquella declaración de aptitud, recobrando una vez ascendidos el puesto de la escala que les corresponda; todo ello sin perjuicio de las facultades que en orden a situaciones del personal militar otorgan al Ministro de la Guerra los Decretos de 5 de Enero de 1933 y 16 de Enero de 1934.

Artículo 9.º El reintegro de los militares a las escalas activas del Ejército, como consecuencia de la aplicación de la amnistía, no confiere derecho alguno al ascenso a los distintos empleos del Estado Mayor General, puesto que sobre las condiciones exigidas por la Ley para los ascensos se confieren éstos por la libre elección del Gobierno.

Artículo 10. La amnistía producirá efectos económicos a partir de la fecha de la publicación de la Ley, cualquiera que sea la en que se conceda, sin que los militares condenados o que se condenen por los delitos que la misma comprende tengan derecho a haberes ni diferencias de sueldo por razón de la situación en que permanecieran con anterioridad a la expresada fecha.

Artículo 11. Los procesados para quienes por estar la causa en tramitación y no ser de las que el epígrafe e) determina, se siga ésta hasta la terminación por sentencia definitiva, en aplicación de lo que previene el epígrafe d) en su penúltimo párrafo, tendrán igualmente derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que en concepto de diferencias de sueldo, y por razón de las situaciones en que permanecieran con anterioridad a dicha fecha, tengan otros derechos que los establecidos por las leyes y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la materia. Cuando las causas terminen por absolución o sobreseimiento, carecerán de derecho a haberes atrasados o diferencias de sueldo los procesados en situación de rebeldía.

Artículo 12. Los miembros del Estado Mayor General a quienes en aplicación del último párrafo del epígrafe

fe c) del artículo único de la Ley se les reintegre a sus escalas activas, sólo tendrán derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que puedan concederse diferencias de sueldo por razón de la situación de reserva en que con anterioridad permanecieron. De igual manera, los militares o asimilados que reintegren por aplicación del apartado 24, epígrafe a), del artículo único de la Ley, tendrán derecho a sus sueldos tan sólo a partir de la indicada fecha, sin que pueda concedérseles el que dejaron de percibir por su anterior situación de separados del servicio.

Artículo 13. La aplicación de la amnistía tendrá carácter urgente, procediéndose al efecto con la mayor rapidez por los Tribunales y Autoridades a quienes corresponda en cada caso, debiendo disponerse telegráficamente la libertad inmediata de quienes estuvieren privados de ella por razón de delito a que fuera de aplicación la amnistía, tan pronto como ésta sea concedida.

A estos efectos, los Directores de las prisiones y penitenciarias y los Comandantes militares de fuertes y castillos remitirán a los Tribunales y Autoridades judiciales respectivos, con la mayor urgencia, relación nominal de los reclusos en los respectivos establecimientos a quienes les fuera de aplicación la amnistía.

Artículo 14. Las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía en la Jurisdicción de Guerra, serán resueltas por este Ministerio, oyéndose previamente a la Sala sexta del Tribunal Supremo cuando se estime necesario o conveniente recabar su informe.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Amador Villar de la Torre, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Málaga, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformi-

dad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar por ascenso por el turno de elección Inspector de Mueles de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Juan Manera Sorá, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar por ascenso por el turno de elección Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, a D. Ricardo Tejero Alvarez-Mon, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Emilio Vizcaino Sánchez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar por ascenso por el turno de antigüedad en la clase Jefe

de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, a D. Francisco Picornell Matéu, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar por ascenso Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por los turnos y para los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo: Por elección, Jefe de Administración de la Dirección general del Ramo, a D. Juan Romero Macías, y por antigüedad en la clase, Jefe de Administración de la misma Dirección, a don Carlos de Hevia y Mir, ambos Jefes de Negociado de dicho Centro directivo.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Rafael Fernández Shaw; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Virgilio García Antón.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Virgilio García Antón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Buenaga Cueta.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. José Buenaga Cueta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Javier de Salas y Miláns.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Javier de Salas y Miláns; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Juan Aniceto Lagarde Irozoqui.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Juan Aniceto Lagarde Irozoqui; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Mariño González.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 22 de Diciembre de 1932 desarrolló, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, un régimen especial para la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo en las explotaciones ferroviarias. Abonaban y siguen abonando las diferencias que este Decreto implicaba con respecto a la organización paritaria en general.

tanto la dificultad de aplicar a los Jurados mixtos correspondientes las reglas de procedimiento que se determinan en la Ley referida por la gran diseminación de agentes en el territorio, como las condiciones de actuación de dichos organismos y el alcance de sus resoluciones, todo lo que justificó el mantenimiento de una jurisdicción propia constituida por los Jurados mixtos de Trabajo encargados de regular las relaciones de las distintas Compañías ferroviarias y sus empleados y agentes y un Tribunal Central del Trabajo ferroviario, con facultades decisivas en orden a las reclamaciones individuales o colectivas de derecho privado. Pero esta organización, impuesta por las razones y motivos expresados, no puede tener más alcance y extensión que la que servía de fundamento al propio Decreto de 22 de Diciembre de 1932, sin obligar a las Empresas ferroviarias en la forma establecida en los artículos 31 y 36 del mismo.

Procede, pues, modificar en esta parte dicha disposición ministerial, si bien con el fin de evitar que faltos de consignación queden abandonados servicios de tanta importancia, las Compañías ferroviarias continuarán, en tanto se aprueban los Presupuestos generales del Estado, abonando las cantidades necesarias para el funcionamiento de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

En vista de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 31 y 36 del Decreto de 26 de Diciembre de 1932 quedarán redactados de este modo:

“Artículo 31. Tanto los Vocales patronos como los obreros, deberán prestar preferente atención a las tareas de los Jurados mixtos y del Tribunal Central. La actuación de los Vocales obreros en estos organismos será considerada como obligación del servicio de las Compañías a que se hallen adscritos, quedando relevados de todo trabajo ferroviario en los días que tengan que asistir a las funciones de Vocales, y estando las Compañías obligadas a facilitarles tal cometido y mantenerlas en todos los derechos que por su empleo les estén reconocidos, incluso el de percepción de sus sueldos.

Artículo 36. La dotación de los Presupuestos de los Jurados mixtos de Trabajo Ferroviario y del Tribunal Central, correrá a cargo del Estado, consignándose las cantidades necesarias para su funcionamiento en el Presu-

puesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, como asimismo las oportunas para el pago de las dietas por asistencia, además de las en concepto de gastos de desplazamiento y estancia cuando hayan de trasladarse para el desempeño de su cargo de Vocal a población distinta de la en que habitualmente residan o presten sus servicios, cuyas dietas se fijan en 12 pesetas con 50 céntimos.”

Artículo 2.º En tanto subsista el régimen de prórroga para los Presupuestos generales del Estado de 1933, y no se apruebe el nuevo Presupuesto en que figuren dichas cantidades, las Compañías ferroviarias continuarán abonando las precisas al sostenimiento económico de dichos organismos y al abono de las dietas fijadas en el artículo 36, de acuerdo y en la forma y proporción determinados en el Decreto de 22 de Diciembre de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas que ha efectuado en el término municipal de Guadalajara el Geómetra Ayudante segundo de Catastro, en situación de supernumerario, D. Angel Hernando Sastre, y examinados los trabajos efectuados por el mismo con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1926,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar apto para el desempeño de su cometido, en su día, al citado Geómetra Ayudante de Catastro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis Salazar

Martínez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, en súplica de que por haber sido nombrado Oficial administrativo del Tribunal de Garantías Constitucionales se le autorice para servir dicho cargo en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último,

Este Ministerio acuerda declararle en la situación que el expresado Decreto establece, debiendo en su virtud, caso de aceptar el referido cargo de Oficial administrativo, comunicarlo a este Centro a fin de que la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, que actualmente desempeña, pueda ser provista en el turno correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Abril de 1934.

P. D.,
RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial formulada por el Magistrado excedente D. Julio Fournier Cuadros,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio último.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Basilio Marquina Merino y termina con Manuel Touriño Rodríguez, en súplica de que se le devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso

so o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señores Generales de la primera, sexta y octava Divisiones.

RELACION QUE SE CITA

Basilio Marquina Merino, 240 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Bilbao el día 18 de Julio de 1930, según carta de pago número 7.

Robustiano Gómez Monteagudo, 164,85 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Coruña el día 17 de Agosto de 1925, según carta de pago número 98.

Diego Valero Martínez, 210 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el día 4 de Octubre de 1932, según carta de pago número 329 de Depositaria.

Gerardo Correa y Llano, 240 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el día 7 de Marzo de 1931, según carta de pago número 96.

Tiburcio Chavarri Amavizcar, 187,25 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el día 16 de Septiembre de 1926, según carta de pago número 174.

José Dosal Hidalgo, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el día 30 de Noviembre de 1928, según carta de pago número 93.

Manuel Touriño Rodríguez, 210 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Pontevedra el día 3 de Enero de 1934, según certificado del ingreso, número 16 de entrada de caudales.

Excmo. Sr.: Correspondiendo a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo que determina la norma 15 del Decreto de 4 de Noviembre de 1933, referente al traspaso de servicios de los Cuerpos de Investigación, Vigilancia y Seguridad, el libre nombramiento de los Jefes y Oficiales que consideren necesarios para el Cuerpo de Seguridad de Cataluña y existiendo en el mismo, actualmente, dos vacantes de Comandante,

Este Ministerio, a propuesta de dicha Generalidad, ha resuelto convocar un concurso entre Comandantes del Ejército y de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, estableciendo para el mencionado concurso las siguientes bases:

Primera. Pueden tomar parte en el presente concurso los Comandantes que pertenezcan al Ejército o a los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad.

Segunda. Las instancias irán reintegradas con una póliza de octava clase e informadas por los Jefes de los Cuerpos respectivos, acompañando copia de

las hojas de servicios y de hechos, y serán enviadas por los Jefes y Unidades de los Cuerpos al Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña* y en el *Diario Oficial* de este Ministerio.

Tercera. Será circunstancia preferente en los concursantes el conocimiento del idioma catalán y el haber prestado servicio anteriormente durante un año en el territorio de Cataluña o durante un periodo de tiempo superior.

Cuarta. Los Comandantes que resulten elegidos podrán ser indistintamente destinados a las Secciones de Vanguardia o a las fuerzas de servicios locales.

Quinta. Los solicitantes que no sean nombrados, si previamente no anulan su petición, se considerarán como aspirantes a un nuevo concurso que pudiese convocarse, sin que esto le suponga derecho alguno.

Sexta. Si el concurso quedara totalmente o en parte desierto, la Generalidad podrá proponer al Ministerio respectivo cubrir la plaza o plazas que queden vacantes entre los Comandantes de los Escalafones generales del Ejército, de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros o del Cuerpo de Seguridad que acepten voluntariamente el nombramiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Abril de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Habiendo sufrido extravío las cuartillas remitidas en 26 de Septiembre último para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, se remite de nuevo a ambos periódicos oficiales la siguiente Orden ministerial de dicha fecha:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de petición de la Junta pesquera y conservera, elevada a este Ministerio por el de Industria y Comercio, de que se haga extensiva a las conservas de pescados la bonificación concedida por Orden de 30 de Junio último en los fletes de "Conservas vegetales y conservas de fruta en lata" desde cualquier puerto de la Península a los de Canarias, siempre que sean de producción nacional:

Resultando que, interesado informe

de la Compañía Trasmediterránea, manifiesta con fecha 13 del actual hallarse dispuesta a conceder un flete especial de 45 pesetas por tonelada bordo a bordo, más impuesto para las conservas de pescado que se embarquen en puertos de la Península con servicio directo a Canarias:

Visto el contrato celebrado entre el Estado y la citada Compañía, para prestación de los servicios de Comunicaciones marítimas de Soberanía:

Vista la citada Orden de 30 de Junio de 1933:

Considerando que existe perfecta paridad entre el presente caso y el resuelto por la repetida Orden de 30 de Junio próximo pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha acordado aprobar la bonificación propuesta siempre que se aplique a artículos de producción nacional.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación y Compañía Trasmediterránea.—Señores.

Ilmo. Sr.: Terminado en 30 del corriente la pesca con artes de arrastre remolcados,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, ambos inclusive, del año en curso, la pesca con artes de arrastre remolcados estará prohibida en las zonas que a continuación se expresan para cada región.

Región Tramontana.

Queda vedada la pesca:

Desde Cabo Cervera hasta E/O, Punta Cala Naus, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O, Punta Cala Naus, hasta NO/SE, Cabo Norfeo, en fondos menores de 122 metros.

Desde NO/SE, Cabo Norfeo, hasta NE/SO, Estartit, en fondos menores de 108 metros.

Desde NE/SO, Estartit, hasta enfilación del Castillo Palafolls con pueblo Malgrat, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde enfilación Castillo Palafolls con pueblo Malgrat hasta enfilación de Turó Vinardell con iglesia Mataró, en fondos menores de 90 metros.

Desde enfilación Turó Vinardell con Iglesia Mataró hasta E/O, Castillo Monjuich, en fondos menores de 72 metros.

Desde E/O, Castillo Monjuich, hasta N/S, farola puerto Salou, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde N/S, farola puerto Salou, hasta NO/SE, Hospitalet, en fondos menores de 69 metros.

Desde NO/SE, Hospitalet, hasta E/O, Cabo Tortosa, en fondos menores de 76 metros.

Desde E/O, Cabo Tortosa, hasta N/S, Faro de la Baña, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde N/S, Faro de la Baña, hasta E/O, Peníscola, en fondos menores de 86 metros.

Desde E/O, Peñíscola, hasta E/O, Cabo Canet, en fondos menores de 45 metros.

Desde E/O, Cabo Canet, hasta E/O, Cabo Cullera, en fondos menores de 60 metros.

Desde E/O, Cabo Cullera, hasta N/S, Denia, en fondos menores de 55 metros.

Desde N/S, Denia, hasta NO/SE, Cabo La Nao, en fondos menores de 100 metros.

Región Levante.

Queda vedada la pesca:

Desde N/S, Denia, hasta NO/SE, Cabo La Nao, en fondos menores de 100 metros.

NO/SE, Cabo La Nao, hasta NO/SE, Punta del Albir, en fondos menores de 75 metros.

Desde NO/SE, Punta del Albir, hasta NO/SE, Cabo Huertas, en fondos menores de 85 metros.

Desde NO/SE, Cabo Huertas, hasta E/O, isla Tabarca, en fondos menores de 70 metros.

Desde E/O, isla Tabarca, hasta E/O, Torrevieja, en fondos menores de 65 metros.

Desde E/O, Torrevieja, hasta enfilación Cabo Palos-isla Hormigas, en fondos menores de 60 metros.

Desde enfilación Cabo Palos-isla Hormigas hasta N/S, Cabo Gata, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Región Surmediterránea.

Queda vedada la pesca:

Desde N/S, Cabo Gata, hasta N/S, Tarifa, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

En aguas de Soberanía de Marruecos, en distancias menores de seis millas de la costa más próxima.

Región Suratlántica.

Queda vedada la pesca:

Desde N/S, Punta Carnero, hasta E/O, Cabo Trafalgar, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O, Cabo Trafalgar, hasta E/O, Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O, Cabo Roche, hasta E/O, Castillo San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O, Castillo San Sebastián, hasta E/O, Faro de Chipiona, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O, Faro de Chipiona, hasta N/S, Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S, Faro Punta Picacho, hasta N/S, Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela, de las matrículas de las Subdelegaciones de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que, con anterioridad al 26 de Julio de 1928, hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro; pero desde 1.º de Agosto a 15 de Octubre, no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Noroeste.

Queda vedada la pesca:

Desde desembocadura Miño hasta E/O Faro Cabo Silleiro, en fondos menores de 105 metros.

Desde E/O Faro Cabo Silleiro a E/O Faro Sálvora, en fondos menores de 120 metros.

Desde E/O Faro Sálvora a E/O monte Louro, en fondos menores de 100 metros.

Desde E/O monte Louro a NE/SO Faro Finisterre, en fondos menores de 120 metros.

Desde NE/SO Faro Finisterre a N/S Faro Sisargas, en fondos menores de 145 metros.

Desde N/S Faro Sisargas a N/S Cayón, en fondos menores de 125 metros.

Desde N/S Cayón a E/O Faro Cabo Prior, en fondos menores de 110 metros.

Desde E/O Faro Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N/S Punta Limo (Cabo Ortegal), en fondos menores de 120 metros.

Desde N/S Punta Limo (Cabo Ortegal) hasta NE/SO Faro San Ciprián, en fondos menores de 135 metros.

Desde NE/SO Faro San Ciprián hasta NE/SO Faro Orrio, en fondos menores de 115 metros.

Región Cantábrica.

Queda vedada la pesca:

Desde NE/SO Faro Orrio hasta NE/SO Faro Gijón, en fondos menores de 100 metros.

Desde NE/SO Faro Gijón hasta N/S Faro Suances, en fondos menores de 130 metros.

Desde N/S Faro Suances hasta el Bidasoa, a distancias menores de seis millas de la tierra más próxima.

Región Canaria.

Queda vedada la pesca:

En distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Región Balear.

Queda vedada la pesca:

En distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

De generalidad para todas las Regiones.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los Patronos y Armadores, y que serán anotadas: las de los Patronos, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de Patronos; y las de los Armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción debe notificarla a la que haya expedido el título, para la anotación en el talonario mencionado, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean Patronos o Armadores, ante el Subsecretario de la Marina civil en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable que sea hecho en la Caja de Depósitos más próxima, y a disposición de la Autoridad de Marina que haya impuesto la sanción, el ingreso de una cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca

capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la siguiente forma:

Directamente o por intermedio de la Lonja se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará, por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos; pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que, resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo y extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de la sanción, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada, que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol se hagan constar en el nuevo las sanciones que figuren en el rol anterior.

Sanciones a los Patronos.

A los Patronos que contravengan esta disposición les serán aplicadas las sanciones que sigue, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca:

a) Multa de 500 a 700 pesetas, con anotaciones en el nombramiento y en el talonario de títulos.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de Patrón durante un mes, con anotaciones en dicho nombramiento y talonario de títulos.

c) Multa de 900 a 1.200 pesetas y retención del título de Patrón durante tres meses, con anotaciones en dicho nombramiento y talonario de títulos.

d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas y retención del título durante un año, con las correspondientes anotaciones en dicho nombramiento y talonario de títulos.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención de título durante un año e inhabilitación perpetua para patronear em-

barcaciones de arrastre con las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al Patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al Patrón que efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al Patrón de toda embarcación que sin estar despachada o despachada para pesca distinta del arrastre, fuera sorprendida pescando con este arte o con él a bordo.

En las calificaciones de folios y falta de luces reglamentarias de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre, serán multados los Patronos con 500 pesetas independientemente de cualquier otra infracción, pero estas sanciones no serán anotadas.

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que será entregada a los establecimientos de Beneficencia.

En los casos en que se alegue insolvencia se aplicará la prisión substitutoria correspondiente a cada multa, una vez que interesada la efectividad de las mismas del Juzgado ordinario éste haya declarado la insolvencia.

La prisión substitutoria se aplicará a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder de quince días la correspondiente a cada multa, y si un mismo individuo fuera sancionado con varias multas independientes, se aplicará la prisión correspondiente a cada una por separado.

Todo Patrón podrá solicitar y serle concedido por la Inspección general de Pesca le sean invalidadas las anotaciones de sanciones sufridas por infracciones cometidas en la pesca de arrastre cuando, a partir de la fecha de la última sanción anotada, haya trabajado como Patrón en pesca de arrastre durante un total de cinco años sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancio-

nado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los Armadores.

A los Armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición les serán aplicadas las sanciones que siguen, teniendo en cuenta las anotaciones que, por infracciones en esta clase de pesca, figuren en los respectivos asientos.

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones en el rol y en el asiento de inscripción de la embarcación.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones en el rol y asiento de inscripción.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones en el rol y asiento de inscripción.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitación por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones en el rol y asiento de inscripción.

j) Venta del arte en pública subasta, inhabilitación perpetua de la embarcación para la pesca de arrastre, quedando retenida durante un año, y anotaciones en el rol y asiento de inscripción.

Se aplicará la sanción f) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al Armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción j)

al Armador de embarcación que, sin despachar o despachada para pesca distinta del arrastre, sea sorprendida pescando con este arte o con él a bordo.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación sin despachar o despachada para pesca distinta del arrastre, si se comprueba que el Patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el Armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el Patrón sea al mismo tiempo Armador o participe de la embarcación. Cuando como sanción proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos.

Cualquier sanción impuesta por infracción en pesca de arrastre, sea a los Patrones o a los Armadores, llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que se entregará a los establecimientos benéficos.

Los Armadores podrán solicitar y serles concedido por la Inspección general de Pesca les sean invalidadas las anotaciones de sanciones sufridas por infringir las disposiciones sobre pesca de arrastre, si a partir de la fecha de la última sanción anotada han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber lado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Delegados y Subdelegados de Pesca darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta pesca.

Madrid 17 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil y señores ...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Gon Delfó, en súplica de que se le conceda autorización para dedicarse a la pesca del coral en la parte de la costa comprendida entre Punta Farandell y Cabo Cervera (provincia marítima de Gerona),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Gon Delfó para ejercer la industria de la pesca del coral dentro de los límites de dicha zona, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

1.ª El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española.

2.ª La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en el caso de que no quieran prestar servicio los buzos españoles, y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase a trabajar un español, el primero cesará para dejar el puesto al segundo.

3.ª La autorización concedida por esta concesión será válida durante los cinco años que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1925 (D. O. número 78), no empezándose a disfrutar esta autorización hasta el día 8 de Julio del año actual, fecha en que entrará en actividad la expresada zona, pero podrá ser retirada antes si se temiera el agotamiento de los criaderos o conviniese a los intereses generales, sin que por ello pueda entablar reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Costa Duño, en súplica de que se le conceda autorización para dedicarse a la pesca del coral en la parte de la costa comprendida entre Punta Farandell y Cabo Cervera (provincia marítima de Gerona),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Costa Duño para ejercer la industria de la pesca del coral dentro de los límites de dicha zona, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

1.ª El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española.

2.ª La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en el caso de que no quieran prestar servicio los buzos españoles, y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase a trabajar un español, el primero cesará para dejar el puesto al segundo.

3.ª La autorización concedida por esta concesión será válida durante los cinco años que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1925 (D. O. número 78), no empezándose a disfrutar esta autorización hasta el día 8 de Julio del año actual, fecha en que en-

trará en actividad la expresada zona, pero podrá ser retirada antes si se temiera el agotamiento de los criaderos o conviniese a los intereses generales, sin que por ello pueda entablar reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Esteban Perona Rohensa, en súplica de que se le conceda autorización para dedicarse a la pesca del coral en la parte de la costa comprendida entre Punta Farandell y Cabo Cervera (provincia marítima de Gerona),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien autorizar a D. Esteban Perona Rohensa para ejercer la industria de la pesca del coral dentro de los límites de dicha zona, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

1.ª El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española.

2.ª La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en el caso de que no quieran prestar servicio los buzos españoles, y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase a trabajar un español, el primero cesará para dejar el puesto al segundo.

3.ª La autorización concedida por esta concesión será válida durante los cinco años que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1925 (D. O. número 78), no empezándose a disfrutar esta autorización hasta el día 8 de Julio del año actual, fecha en que entrará en actividad la expresada zona, pero podrá ser retirada antes si se temiera el agotamiento de los criaderos o conviniese a los intereses generales, sin que por ello pueda entablar reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Santander, por

haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 11 del corriente mes, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), al Capitán de Carabineros, en situación de reserva, D. Ramón López Moreno; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor general de la sexta División orgánica, Señor Inspector general de Carabineros. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Aprobando lo propuesto por el Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros, con fecha 7 del mes actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comandante D. José de Angulo Vázquez, promovido a dicho empleo por Orden de 3 del mismo mes (GACETA núm. 94), continúe ejerciendo el Profesorado, en comisión, en esos Centros, hasta la terminación de los exámenes del mes de Septiembre próximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Inspector general de Carabineros. Señor Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

Por este Ministerio se ha resuelto que el Comandante de Carabineros D. Alfonso Pastor Tato, que ha de sufrir observación reglamentaria en la Clínica Militar del Manicomio de Ciempozuelos, quede en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y adscrito, para efectos administrativos, a la Comandancia de Madrid, con los beneficios que determina la Orden de 14 de Enero de 1921 (D. O. núm. 11), relativa a la reclamación de devengos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores Generales de las tercera y primera Divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Gonzalo Toledo Martínez,

Este Ministerio ha resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Zaragoza, Paredes de Nava (Palencia), París (Francia), Friburgo y Poschiavo (Suiza), con arreglo a las instrucciones que se acompañan a la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. Joaquín Rodrigo Giner y termina con el Sargento primero D. Víctor González Gómez, causen alta a partir de la revista administrativa del mes de Mayo próximo en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Abril de 1934.

RAFAEL SALÁZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

D. Joaquín Rodrigo Giner, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la de Burgos (forzoso).

D. Diego Mora Romero, ascendido, de la Comandancia de Huelva a la de Cáceres (forzoso).

D. Ignacio Vecina Esteban, ascendido, de la primera Comandancia del 19.º Tercio a la de Palencia (forzoso).

D. José Viú Higuera, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa a la Plana Mayor del 13.º Tercio (forzoso).

D. José Pizones López, ascendido, de la Comandancia de Sevilla a la Plana Mayor del 18.º Tercio (forzoso).

D. Nicolás López Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real a la primera del 14.º Tercio (Inspección) forzoso).

D. Modesto Marrón Alfaro, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza a la de Burgos (forzoso).

D. Tomás Morín Clemente, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la misma (forzoso).

D. Nicolás Zamarreño Zato, de la Plana Mayor del tercer Tercio a la Comandancia de Barcelona (forzoso).

Subayudantes de Caballería.

D. Manuel Hormigo Montero, ascendido, de la Comandancia de Valladolid a la de Córdoba (forzoso).

D. Miguel Bernal Sancho, de la Comandancia de Sevilla a la segunda del 14.º Tercio (voluntario).

Brigadas de Infantería.

D. José Rubio Alijas, ascendido, de la Comandancia de Segovia a la de Palencia (forzoso).

D. Ildefonso Lorenzo Grajera, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la primera del 19.º Tercio (forzoso).

D. Victoriano Felipe Solturas, ascendido, de la Comandancia de León a la de La Coruña (forzoso).

D. José Franch Blasco, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la de Huesca (forzoso).

D. Francisco Ponce Sabater, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la de Soria (forzoso).

D. Francisco Lafuente Gonzalo, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio a la de Guipúzcoa (forzoso).

D. José Sánchez Muriel, ascendido, de la Comandancia de Granada a la de Córdoba (forzoso).

D. José Salvador Beltrán, de la Comandancia de Valencia a la misma (zona) (forzoso).

D. Jesús Monleón Fuster, de la Comandancia de Barcelona a la de Valencia (voluntario).

D. Vicente Herrera Doñate, de la Comandancia de Teruel a la de Castellón (voluntario).

D. José Lombarte Gazulla, de la Comandancia de Soria a la de Teruel (voluntario).

D. José Sánchez Rosario, de la Comandancia de Huesca a la de Huelva (voluntario).

D. Manuel Trulleque Mansilla, de la Comandancia de Córdoba a la de Ciudad Real (voluntario).

D. Emilio Carreño Maldonado, de la Comandancia de Santander a la de Zaragoza (voluntario).

D. Teófilo Redondo Aylagas, de la Comandancia de La Coruña a la de Barcelona (voluntario).

Brigadas de Caballería.

D. Miguel Ramis Ferrer, ascendido, de la segunda Comandancia del 14.º Tercio a la de Valladolid (forzoso).

D. Domingo Paño Bolea, ascendido, de la primera Comandancia del 19.º Tercio a la de Oviedo (forzoso).

Sargentos primeros de Infantería.

D. Rafael Luque Blanco, ascendido, de la Comandancia de Huelva a la de Sevilla (forzoso).

D. José Novoa Oropesa, ascendido, de la Comandancia de Cáceres a la de Segovia (forzoso).

D. Antonio Catalá Miguel, ascendido, de la Comandancia de Tarragona a la de Barcelona (forzoso).

D. Juan Colodrero Vergara, ascendido, de la Comandancia de Cádiz a la de Cuenca (forzoso).

D. Mariano García Jiménez, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio a la de Cuenca (forzoso).

D. Antonio Ramos Vilches, ascendido,

de la compañía de Ferrocarriles del Tercer Tercio a la misma (forzoso).

D. Leocadio Urdiola Lázaro, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza a la del Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles (forzoso).

D. Antonio Ayala Buendía, de la Comandancia del Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles a la de Barcelona (voluntario).

D. Domingo Vicente Vicente, de la Comandancia de Cuenca a la del Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles (voluntario).

D. Manuel Gutiérrez Alvarez (1.º), de la Comandancia de Sevilla a la de León (voluntario).

D. Francisco Gombau Forner, de la Comandancia de Valencia a la de Castellón (voluntario).

D. Rafael Gómez Martínez, de la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles a la de Valencia (voluntario).

D. Francisco Teba Barranco, de la compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio a la Comandancia Sur del 1.º de Ferrocarriles (voluntario).

D. Carlos Torres Cabanes, de la Comandancia de Valencia a la de Castellón (voluntario).

D. Florentino Saiz Goiriz, de la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles a la de Valencia (voluntario).

D. José Colom Fe, de la Comandancia Norte del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles a la del Sur del mismo (voluntario).

D. Demetrio Amigo Sánchez, de la Comandancia de Cuenca a la primera del 14.º Tercio (voluntario).

D. Juan Alarcón Cortés, de la Comandancia de Barcelona a la de Granada (voluntario).

Sargentos primeros de Caballería.

D. Eustaquio Fernández Novalvos, ascendido, de la Comandancia de Sevilla a la de Toledo (forzoso).

D. Mariano Gil Sanz, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la primera del 19.º Tercio (forzoso).

D. Anastasio Menéndez Noval, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio a la de Badajoz (forzoso).

D. Francisco Alonso López, ascendido, de la Comandancia de Córdoba a la misma (forzoso).

D. Sebastián Nacarino Romero, ascendido, de la Guardia colonial del Golfo de Guinea a la misma (forzoso).

D. Juan Montero Montilla, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya a la de Santander (forzoso).

D. José Morales Herrero, ascendido, de la Comandancia de Santander a la de Guadalajara (forzoso).

D. Fausto Reguero Arahueté, de la Comandancia de Guadalajara a la segunda del 14.º Tercio (voluntario).

D. Víctor González Gómez, de la Comandancia de Badajoz a la de Madrid (voluntario).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.805, promovido por el Ayuntamiento de Iniestola (Guadalajara) contra Real orden de este Centro ministerial de 29 de Julio de 1930, mediante la que se resolvió que no procede reconocer como Ayun-

tamiento a aquél y que debía continuar como un agregado del de Anguita, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 15 de Marzo último sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada, debemos declarar y declaramos que ha lugar a la demanda interpuesta en nombre y representación del Ayuntamiento de Iniestola contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Julio de 1930, que revocamos; declarando, en su lugar, que es firme y definitivo el acuerdo de la segregación del pueblo de Iniestola del de Anguita.”

En vista de dicho fallo, ateniéndose a lo prevenido en la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904,

Este Ministerio acuerda que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PUIG DE ASPRER

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUEBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Pelayo López y Martín-Romero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que dichas Escuelas se ajustan a lo que preceptúan las Instrucciones técnico-higiénicas de 31 de Marzo de 1923:

Considerando que, según establece el artículo 8.º de Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto re-

dactado por el Arquitecto D. Pelayo López y Martín-Romero, para la construcción por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife) de dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pujalt (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Enrique Matas Ramis:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Matas Ramis, para la construcción por el Ayuntamiento de Pujalt (Barcelona), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tejado (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Alvarez Royero:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Alvarez Reyero, para la construcción por el Ayuntamiento de Tejado (Soria) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sacramenia (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Sacramenia (Segovia) de cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 50.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 8.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta de gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, a los Catedráticos de la misma don Gerardo Abad Sevilla, D. Luis Mayor Moreno y D. Fernando Martínez Morás, al Profesor especial D. Jesús Ismael Pedregal Santullano y al Profesor auxiliar D. Federico Fernández Sar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr. A propuesta del Patronato encargado de la Protección y Conservación de los Jardines artísticos de España,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Javier de Winthuysen Inspector general de los Jardines artísticos de España.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA
Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Cumplida por el Profesor de la Normal de Santiago, D. José Durán Alonso, el día 2 del actual, la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado declara-

rar jubilado a D. José Durán Alonso en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santiago, a partir del día 3 de Abril actual y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por jubilación del Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santiago, D. José Durán Alonso, que figuraba en la primera categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que corresponde al ascenso, en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Miguel Mingarro Echeola, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca, pase a ocupar el número 2 del Escalafón y sueldo anual de 15.000 pesetas; D. Germán Momeo Ruiz, de la Normal de Zaragoza, al número 6 y sueldo anual de 12.000 pesetas; D. Serafin González Ocenda, de la Normal de Valencia, al número 23 y sueldo anual de 12.000 pesetas; D. José Martínez García, de la Normal de Cáceres, al número 45 y sueldo anual de 11.000 pesetas; don José Datas Gutiérrez, de la Normal de Zamora, al número 72 del Escalafón y sueldo de 10.000 pesetas anuales; don Ignacio Enrique Jordá Caballé, de la Normal de Gerona, al número 104 y sueldo anual de 9.000 pesetas; D. Pablo Sotés Potenciano, de la Normal de Salamanca, al número 141 y sueldo anual de 8.000 pesetas, y D. David Fernández Guzmán, de la Normal de León, al sueldo anual de 7.000 pesetas y número 181 del Escalafón de los de su clase, todos ellos con antigüedad de 3 de Abril corriente, fecha inmediata posterior a la de la vacante que motiva la corrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña María Josefa Ramos Romero,

Ayudante de Labores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, solicitando se le conceda derecho a concursar plazas vacantes de Auxiliar de Labores en dichos Centros, de Corte y Confección, Bordados y encajes, en la del Hogar o en Escuelas de adultas u otro Centro oficial cualquiera,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"Doña María Josefa Ramos Romero, Ayudante de Escuela Normal, interesa se le conceda derecho a concursar plazas vacantes de Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales, de Corte y Confección, Bordados y Encajes, en la del Hogar o en Escuelas de adultas u otro Centro oficial cualquiera:

Resulta del expediente que la señora Ramos fué nombrada, en virtud de oposición y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, Ayudante gratuita de la Sección de Labores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, en 26 de Enero de 1922, cargo que ha continuado desempeñando, según se desprende de la hoja de servicios que se une al expediente.

Funda su pretensión en que por corresponder a una Escuela de distrito universitario no podrá alcanzar la propiedad en el cargo de Auxiliar, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y por ello interesa se le conceda el derecho que reclama.

Los derechos de los Auxiliares gratuitos se hallan regulados por el artículo 10 del Real decreto citado, o sea, que podrán ser nombrados Auxiliares, caso de vacante en la misma Escuela, donde prestare sus servicios y siempre que la misma no sea solicitada por alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, si bien ha de subordinarse a lo que previene el repetido Decreto en el párrafo segundo del artículo 10.

Visto el anterior extracto:

Resulta que, como se hace constar, la provisión de auxiliares de Escuelas Normales de formación profesional del Magisterio se halla regulada por el Decreto de 30 de Enero de 1920, conforme al cual le sería casi imposible a la señora Ramos hacer efectivo el derecho, como Ayudante por oposición, a pasar al cargo de Auxiliar en la propia Escuela y que ya obtuvieron otros en análogas o inferiores condiciones.

La reorganización llevada a cabo en dicho Centro y las necesidades de la enseñanza exigen que la selección del personal auxiliar se lleve a cabo con normas distintas y para que el mismo preste la debida cooperación y

ayuda con las necesarias garantías de idoneidad y competencia.

En tanto que así se acuerde y no existiendo, tal vez, personal procedente de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, al que se reconocía por el citado Decreto derecho a ser nombrado Auxiliar de Escuelas Normales, procedería en el caso concreto de enseñanzas prácticas, como ocurre en éste, hacer más extenso el derecho que el mismo reconoce a los Ayudantes ingresados por oposición y en un todo conforme con la legislación pertinente, ya que, concretándose a su propia Escuela, mucho más si ésta es de distrito universitario, es difícil, si no imposible, poder ser nombrado Auxiliar de ella.

Sería, asimismo, procedente que, dada la formación y condiciones exigidas para el desempeño de Auxiliar en las Escuelas del Hogar y de adultas, pudiera desconocerse su preparación como suficiente para aspirar a dichas plazas,

En su vista, este Consejo entiende que en tanto se lleve a cabo la reorganización y selección del personal auxiliar de las Escuelas Normales de formación del Magisterio primario, la señora Ramos pueda concursar plazas de Auxiliar de Labores, no sólo en la Escuela de la que es Ayudante por oposición, sino en todas las demás, una vez consumido el turno de concurso de traslado, así como ser admitida para la provisión en la forma que se acuerde de plazas de Auxiliar en la Escuela del Hogar y de adultas y en cuantos otros Centros exista esta clase de enseñanza manual y práctica, quedando, por tanto, modificado en este sentido el número segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Tribunal calificador del concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de Cultura primaria del Colegio Nacional de Ciegos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe la propuesta emitida por dicho Tribunal, y, en su consecuencia, que se nombre a don

Maximiliano Jiménez Díaz Profesor numerario de Cultura primaria del referido Colegio Nacional de Ciegos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Acordada la celebración en Barcelona, en el mes de Mayo próximo, del Congreso internacional de Enseñanza técnica,

Este Ministerio autoriza a todos los Centros de Enseñanza técnica del mismo dependientes y que dispongan de los fondos necesarios, para que designen un Profesor que acuda a dicho Congreso, debiendo ser preferidos aquellos que tengan presentados trabajos adecuados.

Lo digo a V. I. a los efectos precedentes. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen interior de Institutos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Joaquín Sánchez Pérez para el desempeño del cargo de Director del referido Centro, con la indemnización anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 9.º del vigente presupuesto del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que D. Bernabé Jiménez Roldán presenta de su cargo de Profesor encargado del curso interino de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Utrera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición propia,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que presentó D. Rafael Nieto Vicente del cargo de Profesor encargado de curso interino de la asignatura de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Mora de Ebro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto por la Ley de 27 de Julio de 1918 y la Orden de 2 de Noviembre último, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Nombrar a D. José Sánchez Romero, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, como excedente voluntario con derecho al reingreso, según las disposiciones anteriormente citadas; y

2.º Se autoriza al referido Catedrático para que se poseione de su nuevo cargo en el Instituto de Sevilla, a que se halla adscrito, en el que continuará prestando sus servicios en tanto no se disponga lo contrario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo propuesto por el Claustro del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Mora de Ebro y lo que dispone la Orden de 28 de Noviembre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, para el desempeño de los cargos de Vicedirector y Secretario del referido Centro, a D. Luis Batlle Prats y a don José Jiménez Rico, respectivamente, percibiendo el segundo de los citados Profesores, por el desempeño de la Secretaría, la indemnización anual de 300 pesetas, con cargo al crédito de la sustitución de la Enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre último, y a propuesta del Colegio sub-

vencionado de Segunda enseñanza de Nerva,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Juan Gómez Crespo y a D. Emilio Caballero Infante y Soldado, para desempeñar los cargos de Vicedirector y Secretario, respectivamente, de dicho Centro, percibiendo el Sr. Caballero, por el desempeño de la Secretaría, la indemnización anual de 300 pesetas con cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Barcelona, Presidente del Patronato escolar, en la que manifiesta que, dada la necesidad de dotar con un Grupo escolar la barriada de Guinardó, ha habilitado y dotado con material moderno el antiguo local del Hotel Casanovas, situado en la calle de Manso Casanovas, de dicha barriada, Centro al que se le ha dado el nombre de "Pau Iglesias", y contando ya con el profesorado necesario para su funcionamiento y al objeto de poder inaugurar este Grupo, en nombre y representación del Patronato, solicita se nombre con carácter definitivo Director del citado Grupo a D. Lorenzo Cabós y Badía, actual Director de la Sección de niños del Grupo escolar "Ramón de Penyafort", Grupo que seguirá bajo la dirección de doña Concepción Sáiz Amor Alonso de Cebada, quien tiene a su cargo la Dirección de la Sección de niñas del referido Grupo:

Considerando que el Patronato escolar de Barcelona eleva a este Ministerio dicha propuesta en virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales de 17 de Febrero de 1932 y 3 de Septiembre de 1930,

Este Ministerio, de conformidad con la mencionada propuesta, ha tenido a bien nombrar con carácter definitivo Director del Grupo escolar "Pau Iglesias" a D. Lorenzo Cabós y Badía, que actualmente desempeña la Sección de niños del Grupo "Ramón Penyafort", Grupo que seguirá bajo la dirección de la citada Maestra doña Concepción Sáiz-Amor Alonso de Cebada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid para que se conceda el percibo del segundo quinquenio a los Profesores de dicha Escuela, D. Jacinto Higuera Fuente, D. Jacinto Alcánara y Gómez y D. Vicene Camps Bru, por haber cumplido cinco años en el disfrute del primero, y considerando que en la prórroga del presupuesto, en el capítulo 16, artículo 3.º, concepto 1.º, se consigna el aumento necesario para dicha atención,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los referidos Sres. Higuera, Alcánara y Camps el derecho al percibo del segundo quinquenio, o sea 2.000 pesetas sobre su sueldo de 4.000, desde el día 1.º de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Jimeno Monteagudo, Auxiliar interino del grupo 7.º de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, en solicitud de que se le reponga en el disfrute de la dotación de 3.000 pesetas que tuvo asignada la Auxiliaría de dicho grupo:

Resultando que al fijarse por Orden ministerial de 4 de Marzo de 1933 la plantilla de dotaciones para las Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo, de acuerdo con lo consignado en el Presupuesto entonces vigente, y que posteriormente ha sido prorrogado hasta el 30 de Junio de 1934, se cometió el error de asignar a la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza seis dotaciones en vez de las cinco que le correspondían, y que, como consecuencia de este error se nombró interino con la dotación de 3.000 pesetas al meritorio D. Teodoro Balauz Esparrín, afecto al grupo 2.º:

Resultando que al resolverse las reclamaciones promovidas contra la expresada disposición por Orden de 26 de Agosto de 1933, se redujo a cinco el número de dotaciones de la plantilla de Auxiliares de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, eliminando la dotación del grupo 7.º que ya existía antes de la Orden de 4 de Marzo anterior, en vez de haber eliminado la del grupo 2.º, que fué la creada indebidamente por la citada Orden:

Considerando que D. Pedro Jimeno Monteagudo ha venido desempeñando en interrupción, con carácter inter-

no, la mencionada plaza de Auxiliar del grupo 7.º desde su primer nombramiento, expedido por Orden ministerial de 18 de Octubre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto que se rectifique el error padecido en la Orden de 16 de Agosto último, dejando sin efectos económicos la designación de Auxiliar interino del grupo 2.º de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, D. Teodoro Balauz Esporrín, y restituyendo la dotación correspondiente al Auxiliar, también interino, del grupo 7.º de la misma Escuela, D. Pedro Jimeno Monteagudo, si bien con efectos económicos de 1.º del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado calificador del Concurso Nacional de Arte Decorativo de este año, constituido por D. Aurelio Arteta, Presidente, y los Vocales D. Jaime García Bannús, D. Julio Moisés, D. Julio Vicent y el Secretario de los Concursos Nacionales, D. Luis Cuervo y Jaén, excusándose de asistir a esta reunión el otro Vocal nombrado, D. Marcelino Santamaría, por hallarse enfermo; pero habiendo declarado que estaba conforme de antemano con lo que decidieran sus compañeros, ya que habían visitado varias veces la Exposición y formado juicio acerca de las obras, y que, caso de surgir alguna discrepancia en el Jurado, sumaría su voto al del señor Presidente:

Resultando que el Jurado, después de examinar detenidamente todos los trabajos presentados, conviene en que no encuentra ninguno al que considere merecedor del premio en su totalidad, pero que hay algunos de estimable valor artístico:

Resultando que todos están conformes en determinar cuáles son los que se hallan en este caso, acuerdan, por unanimidad, proponer a la Superioridad lo siguiente:

1.º Que el premio de 6.000 pesetas con que está dotado este concurso se conceda, por partes iguales, a los trabajos que llevan el número 3 y el número 12, y que firman, respectivamente, D. Luis Marco Pérez y D. Jesús Moreno.

2.º Que los dos accésits de 1.000 pesetas cada uno se adjudiquen a los trabajos señalados con el número 2

y con el número 8, y firmados por D. Ricardo Boix y D. Roberto Roca:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria:

Considerando que la finalidad de estos concursos es, no solamente premiar obras de singular mérito artístico, sino también la de alentar a los artistas que a juicio de los Jurados se hagan acreedores a ello,

Este Ministerio se ha servido aprobar la referida propuesta y disponer lo siguiente:

1.º Que el premio de 6.000 pesetas se conceda, por partes iguales, a don Luis Marco Pérez y a D. Jesús Moreno.

2.º Que los dos accésits de 1.000 pesetas cada uno se adjudiquen a don Ricardo Boix y a D. Roberto Roca.

Que las indicadas cantidades les sean abonadas a los artistas interesados por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente, de los fondos que para este servicio le han sido librados, procedentes del capítulo 21, artículo único, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre último y a propuesta del Claustro del Colegio subvencionado de Sama de Langreo,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Moisés López de Turiso y Moraza y a D. José Gómez Posada Secretario y Vicedirector, respectivamente, de dicho Centro, percibiendo el señor López de Turiso, por el desempeño de la Secretaría, la indemnización anual de 3.000 pesetas, con cargo al crédito de "Sustitución de la enseñanza religiosa".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del excelentísimo Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano, dirigida a este Ministerio, en la que solicita la clasificación como benéfica particular docente de la Funda-

ción instituida por escritura pública otorgada a 5 de Abril de 1932 ante el Notario de este ilustre Colegio D. Toribio Gimeno Bayón por el peticionario y por su esposa, Excm. Sra. D.ª María Luisa del Prado Lisboa; y

Resultando que, según consta en la primera copia de dicha escritura, ambos señores constituyen una obra pía de cultura que se denominará "Fundación docente Gonzalo Sangro y Ros de Olano", en Posada, Valle de Barcia, parroquia de Sumió, Ayuntamiento de Carral, provincia de La Coruña, cuyo objeto será la educación e instrucción gratuitas de niños de la parroquia expresada, cuyos padres así lo deseen, con preferencia hijos de caseros de la Casa de Villasuso; instrucción que se dará con arreglo a las circunstancias y de legislación de cada época, aunque siempre y sin excusa alguna, con arreglo a las normas de la Iglesia católica, apostólica, romana; y la cual enseñanza estará a cargo de Maestro o Maestros nombrados con arreglo a los Estatutos fundacionales, constituyendo el capital de la institución los bienes con que la dotan sus fundadores, que son: un edificio-Escuela de dos plantas, valorado en 5.000 pesetas; y la cantidad de 3.500 anuales que, en concepto de renta, dará doña María Luisa del Prado Lisboa mientras viva; y para cuando ocurra su fallecimiento, la dota con el capital preciso a fin de adquirir títulos de la Deuda pública que devenguen al año aquella renta líquida de 3.500 pesetas:

Resultando que dichos capital, finca y renta con que se dota a la Fundación es voluntad de los fundadores que pase desde aquel momento a ser propiedad de la misma:

Resultando que en la repetida escritura se consigna que el Patronato de la Fundación estará constituido por los fundadores, mientras vivan, y por el Cura párraco de Santiago de Sumió; y que cuando fallezcan aquellos dos, les reemplacen los dueños de la casa de Villasuso (mientras se conserve en el dominio de la familia de los fundadores) y un representante del Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela nombrado por el mismo; y, en defecto de tal dueño, el Sr. Arzobispo, señalándose en dicha escritura las facultades que se confieren al Patronato, sin que quede exenta de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que al expediente se han unido certificaciones acreditativas de las buenas condiciones higiénicas del edificio, haciendo constar el Médico titular del Ayuntamiento de Carral que es el mejor local-Escuela que existe en el distrito; que, asimismo, figuran otros

certificados, expedidos por el Arquitecto D. Eduardo Rodríguez Losada, manifestando que reúne condiciones de seguridad por tratarse de construcción reciente y sólida, y de la Inspectora de Primera enseñanza de la quinta zona de la provincia de La Coruña, haciendo constar que las tiene también para ser dedicado a Escuela, habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el edicto correspondiente para que los interesados en los beneficios de la Fundación pudiesen hacer las alegaciones que estimasen oportunas, sin que acudiese nadie;

Resultando que el mencionado edicto se reprodujo en la GACETA DE MADRID.

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informó favorablemente la clasificación solicitada:

Considerando que, con arreglo a los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, deben clasificarse como benéficas particulares docentes las fundaciones constituidas por un conjunto de bienes o derechos destinados a la educación e instrucción gratuitas, siempre que se puedan sostener principalmente con el producto de sus bienes propios, sin la ayuda del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que la Fundación posee un edificio-Escuela apropiado para el fin docente por existir una cesión de los fundadores hecha mediante escritura pública en favor de aquélla, así como la renta de 3.500 pesetas anuales mientras vivan ellos, pues así lo garantizan; comprometiéndose, a su fallecimiento, a constituir un depósito en títulos de la Deuda y cuantía suficiente para asegurar la citada renta de 3.500 pesetas, reconocimiento y garantía que constan, asimismo, en escritura pública:

Considerando que las rentas, sean vitalicias o hereditarias (de la naturaleza de la señalada en favor de la Fundación por sus instituidores), tienen el carácter de bienes muebles, de conformidad con lo determinado en el artículo 336 del Código civil, por lo que hay que estimar que la institución de referencia posee aquel conjunto de bienes precisos para su desenvolvimiento, que exigen las disposiciones antes mencionadas:

Considerando que en el expediente se han cumplido los trámites y requisitos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Instrucción vigente:

Considerando que está fijado categóricamente por los fundadores las personas que han de ejercer el patronazgo, sin que se les haya relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales de Ministerio,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría jurídica y por el Patronato central de Fundaciones, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura "Fundación Gonzalo Sangro y Ros de Olano", instituida en Posada, Valle de Barcia, parroquia de Sumió, Ayuntamiento de Carral (La Coruña), por los Excmos. Sres. D. Pedro Sangro Ros de Olano y doña María Luisa del Prado Lisboa.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a las personas indicadas en el título fundacional, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Obra pía, la finca en la que se halla establecida la Escuela fundacional.

4.º Que de las presentes resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Caravaca, y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del referido Centro al Encargado de curso de Lengua y Literatura del mismo D. José Montesinos Abellán, con la indemnización anual de 300 pesetas, con cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Reinosa, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de Octubre último,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Amador Balbás de Bustos para el desempeño del cargo de Secretario del referido Centro, con la indemnización anual de 1.000 pesetas, con

cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de capacidad para la continuación en la enseñanza activa hasta completar los veinte años de servicios al Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla, don José Rico Cejudo,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle apto para la continuación en el servicio activo de la enseñanza, debiendo reproducirse anualmente el expediente de capacidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria y lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Septiembre de 1924,

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de dicho Centro docente al Catedrático de Geografía e Historia del mismo D. Felipe Díaz de Espada, por lo que percibirá la indemnización anual de 400 pesetas con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 10 del vigente Presupuesto del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Rafael Alcalá y Santaella, único concursante, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual de 8.000 pesetas que actualmente disfruta como Catedrático de igual asignatura de la Facultad de Medicina de Cádiz, más la indemnización legal correspondiente.

de 3.000 pesetas anuales por el desempeño de la técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José Barrasa cese en el cargo de Delegado del Gobierno en el Conservatorio de Música de Cádiz, quedando satisfecho del celo con que lo ha desempeñado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado del Gobierno del Conservatorio de Música de Cádiz a D. Eduardo Bastardi Galván.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de ascenso para proveer una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura, ha tenido a bien nombrar Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo a don Ramón Pulido Fernández, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por haber vacante en la Sección 9.ª del Escalafón y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a una

Cátedra de Derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio de 1933:

Presidente, D. Manuel Miguel Travesas, Catedrático de Oviedo.

Vocales: D. Demófilo de Buen y Lozano, Catedrático excedente y Magistrado del Tribunal Supremo; D. Vicente Guilarte y González, Catedrático de Valladolid; D. Luis Sancho Seral, Catedrático de Zaragoza, y don Francisco Cifuentes, Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Vocales suplentes: D. Federico de Castro y Bravo, Catedrático de Sevilla; D. Felipe Gil y Casares, Catedrático de Santiago; D. Alvaro Calvo y Alfageme, Catedrático de Santiago, y D. Alfredo Serrano y Jover, propuesto por la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 16 de Febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, a don Enrique Alonso Redondo Profesor especial de Administración Económica y Contabilidad pública de la Escuela Profesional de Comercio de Granada, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, bien entendido que esta dotación será con cargo a los presupuestos municipal y provincial y que ha de justificar, para tomar posesión del cargo, estar en posesión de los títulos a que hacen referencia los artículos 25, 31 y 40 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y sin que pueda alegar derecho, tanto en el orden económico como en el docente, por los servicios interinos que preste en virtud de este nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Priego (Córdoba),

Este Ministerio ha resuelto designar

para su desempeño a D. José Pedrajas Carrillo, quien percibirá 2.500 pesetas de remuneración anual, en tanto ocupe interinamente dicha plaza, con cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 3 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que del Reglamento de 22 de Abril de 1933, sobre régimen de las Escuelas de Ingenieros industriales, se supriman el último párrafo del artículo 6.º, que dice así:

“El Ministerio, a propuesta conjunta de las Escuelas y oído el Consejo Nacional de Cultura, fijará el cupo de alumnos que puedan ingresar en cada Escuela”, y todo el artículo 8.º

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Constantino de Ardanaz y Mariategui, solicitando se inserte en la GACETA la resolución recaída en el expediente instruido con motivo del legado hecho por D. Luis de Ardanaz y Mariategui, que falleció el día 19 de Enero de 1931, en su último testamento otorgado en Madrid a 14 de Febrero de 1929, ante el Notario D. Luis Gallinal y Pedregal, en cuya cláusula 6.ª legó en propiedad la finca denominada “Fontanar”, en la provincia de Guadalajara, al Museo de Historia Natural y Jardín Botánico, ambos de Madrid, para que, bajo la denominación de Parque Nacional de la Región central, estuviera destinado a la conservación y desarrollo de la fauna y flora en esta Región central, sujetando la donación a las condiciones que en el mismo testamento consta,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes de que creyó conveniente asesorarse, resolvió por Orden de 9 de Marzo de 1932, publicada en el *Boletín Oficial* de 25 de Marzo del mismo año, no aceptar el legado de que se trata por la imposibilidad de cumplir las condiciones impuestas por el testador, entendiéndose hecha esta renuncia en nombre del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 37 del Estatuto de la Universidad autónoma, de Barcelona, aprobado por Orden de este Ministerio de 7 de Septiembre de 1933, inserta en la GACETA del 8, determina taxativamente "que serán Catedráticos numerarios de la misma, entre otros, los también numerarios que pertenezcan a otras Universidades y que, como tales, sean llamados por ella para formar parte de su personal docente".

Se hace precisa, pues, la oportuna disposición legal en la que clara y concretamente, sin menoscabo de legítimos derechos adquiridos y satisfacción de aspiraciones también legítimas, se fijen para los expresados Catedráticos numerarios de otras Universidades que pasen a la de Barcelona al ser llamado por ésta para formar parte de su personal docente, las normas consiguientes, tanto en orden a su situación de derecho en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad a que vienen perteneciendo y percibo de sus haberes, como en lo que respecta a las necesidades de la enseñanza de la Cátedra que venían desempeñando en la Universidad de procedencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Catedráticos que sean llamados como Profesores agregados a la Universidad autónoma de Barcelona, quedarán en la situación de excedentes voluntarios y la Cátedra que desempeñaban anteriormente será declarada vacante.

2.º Cuando un Catedrático sea nombrado Profesor numerario o Catedrático de la Universidad de Barcelona y este nombramiento no suponga aumento en el número de Catedráticos que existían en esta Universidad, antes del régimen actual de autonomía, su situación administrativa será la misma que antes, considerándose este nombramiento como un caso de traslado.

3.º Cuando un Catedrático numerario haya pasado a la situación de excedente por ser Profesor agregado en la de Barcelona y posteriormente sea nombrado Profesor numerario de esta Universidad, volverá a la situación de servicio activo, siempre que este nombramiento no suponga au-

mento en el número de Catedráticos aludido en el anterior artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Patronato de al Universidad autónoma de Barcelona, Rectores de las Universidades y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Enero último y de acuerdo con las propuestas reglamentarias,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Avila a D. Francisco González y González, como representante de la Diputación provincial; D. Saturnino González Vallejo, en representación del Ayuntamiento de la capital; D. Juan José Martín Rodríguez, representante de todos los Centros docentes de la localidad, oficiales; D. Melchor Melero López, en representación de todos los Ayuntamientos del distrito escolar; D. Juan Salgado Santiago, como representante de la Delegación de Hacienda; D. Ramón Aguilar y de Goya, Delegado de Trabajo provincial, y los Sres. D. José Tomás Bustillo y D. Virgilio González López, patrono y obrero respectivamente en representación de sus compañeros de los Jurados mixtos de la localidad.

2.º Que se constituya inmediatamente el nuevo Patronato bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil y se designe la Comisión ejecutiva con arreglo a las prescripciones del artículo 23 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, y se acuerde propuesta de Presidente del Patronato, que se elevará a este Ministerio a sus efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Huelva a D. Lázaro Pérez Hernández, en representación de la Diputación provincial y en virtud de cese del que anteriormente desempeñaba este cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Córdoba,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Pascual Calderón Ucles, Vocal del mismo como representante del Ayuntamiento de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Cangas de Onís, como representante del Delegado de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cubrir la cátedra de Mecánica racional y aplicada a las máquinas y construcciones, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos:

Presidente, D. Fermín Casares Becansa, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Vocales: D. José M.ª Marchesi Sociats, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos; D. Enrique Jiménez Girón, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Angel Arrúe Astiazarán, Ingeniero; D. Carlos Matañ Aracil, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Suplentes: D. Manuel Naveda Teja, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Leopoldo Manso Díaz; D. Eladio Aranda Heredia, Ingeniero

Agrónomo; D. Fernando Peña Serrano, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y con el carácter de voluntarios,

Este Ministerio ha acordado los siguientes traslados de Porteros:

Manuel Cortés Solana, Portero segundo del Museo Nacional de Arte Moderno, al Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid.

Victoriano Tuñón Morillas, Portero tercero del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña; y

Antonio Tamayo Jaime, Portero cuarto de la Universidad de Granada, a la Escuela de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Orden.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento que para el funcionamiento de las Inspecciones regionales ha redactado la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 6.º de la Orden ministerial de 25 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho Reglamento y, en su consecuencia, disponer que se publique a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Reglamento para el funcionamiento de las Inspecciones regionales.

CAPITULO PRIMERO

De las Inspecciones regionales en general.

Artículo 1.º En los servicios de Obras públicas la función inspectora corre a cargo de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que la ejercerán conforme a las disposiciones vigentes y a este Reglamento.

Artículo 2.º La función inspectora en los servicios de Obras públicas es de dos clases: primera, permanente; segunda, accidental.

Artículo 3.º La función inspectora accidental será: a), de obras y servicios sobre objetos concretos y determinados; b), para instruir expedientes de carácter general.

Artículo 4.º Los Inspectores regionales de cada Consejo, salvo el de Canarias, se reunirán por lo menos una vez al año y además siempre que uno de ellos lo estime preciso, en el local del Consejo respectivo, para cambiar impresiones sobre criterios personales de inspección y procurarán tender a unificarlos en cuanto las circunstancias especiales de cada Región lo permitan, acordando normas a ese efecto, que en todo caso deben ser sometidas a la aprobación de la Superioridad antes de que puedan surtir efectos en los servicios inspeccionados.

Artículo 5.º El Inspector único de Canarias se considerará en cada caso, según la clase de obras o servicios, con los derechos y obligaciones reglamentarios del Inspector regional correspondiente.

Artículo 6.º Cuanto en este Reglamento se indica sobre el Inspector de Canarias, se hará extensivo al de Baleares, en cuanto sea similar y lo permitan las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Para cuanto se consigne en este Reglamento, se entenderá por Jefatura, no sólo a la que expresamente lleve ese nombre, sino a las similares, como Delegaciones, Divisiones, etc., y cuantas en lo sucesivo puedan crearse.

Artículo 8.º Para cada servicio, los Inspectores regionales ejercerán sus facultades en la parte que les afecte.

Artículo 9.º Cualquiera que sea la función inspectora, si exige la salida de la residencia oficial al que la ejerza, devengará éste las dietas e indemnizaciones que le correspondan, conforme a las que estén en vigor, y éstas serán compatibles; así con los complementos de sueldos como con cualquier remuneración que por su cargo perciban los Inspectores.

CAPITULO II

De la función inspectora permanente.

Artículo 10. El Inspector regional designado para alguno de los servicios a que este Reglamento hace referencia, propondrá a la Dirección general correspondiente la capital donde el Inspector ha de residir oficialmente, que será la que como resi-

dencia oficial tenga una vez que sobre ésta recaiga la superior resolución. Entretanto será Madrid.

Artículo 11. Siempre que el Inspector regional haya de ejercer las funciones consultivas que le competen conforme al artículo 4.º de la Orden de 25 de Octubre de 1933, se trasladará a Madrid, dando cuenta a la Dirección general correspondiente.

Artículo 12. El Inspector regional hará por lo menos una visita anual a los servicios de cada una de las Jefaturas a su cargo.

Artículo 13. Así las visitas a que se refiere el artículo anterior, como las demás que las necesidades del servicio exijan comprenderán, además de la inspección de los servicios facultativos y administrativos en la oficina correspondiente, la de aquellas obras o servicios que el Inspector regional estime que deben ser visitados y las que resulten precisas para el ejercicio de las facultades que le son otorgadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 14. En las visitas de los Inspectores regionales a las Jefaturas correspondientes dedicarán aquéllos especial atención a la manera como se lleven los servicios de Pagaduría y Contabilidad; examinará así el libro de Caja como los justificantes de los asientos de dicho libro y para la comprobación de los datos que en éste se consignen podrá hacer los arqueos que estime precisos; cuidará asimismo de comprobar al detalle si en la forma de llevar la contabilidad y los servicios de Pagaduría se cumplen las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Si del examen a que el artículo 14 se refiere dedujera el Inspector que por el Jefe y funcionarios a sus órdenes se cometían incorrecciones de forma que no afectaban ni comprometían los caudales públicos, dará las oportunas órdenes al Jefe correspondiente para que dichas incorrecciones sean subsanadas.

Si las incorrecciones pudieran, a juicio del Inspector general, comprometer los intereses públicos, además de dar, desde luego, por escrito, las órdenes para subsanarlas, lo participará sin demora a la Dirección general correspondiente a los efectos pertinentes.

Artículo 16. Aparte lo prevenido en los artículos anteriores sobre inspección a los servicios de Pagaduría y Contabilidad, darán los Inspectores generales las instrucciones que estimen precisas para que no sólo en la administración de los fondos públicos que la Superioridad otorga para obras y servicios, sino en los demás que por servicios a particulares hayan de ingresar y salir de Pagaduría, se cumplan todos los preceptos vigentes.

Comprobará asimismo el Inspector general si en los fondos que en cada Jefatura obren en Pagaduría por servicios a particulares se llevan correctamente los libros de Contabilidad y si el resultado de ellos está conforme con la existencia en Caja; conformidad que podrá comprobar también por los respectivos arqueos que estime precisos.

Las incorrecciones de forma que no impliquen perjuicio a particulares ni al servicio, serán también corregidas

por el Inspector regional, dictando a los Jefes las órdenes que procedan; si el perjuicio existe, además de las órdenes correspondientes dará cuenta a la Dirección general a los efectos que haya lugar.

Artículo 17. En toda obra pública, sea por contrata o por administración, se llevará un libro de órdenes al pie de obra, que estará siempre en poder del encargado que en ella actúe para que puedan consignar en él por escrito sus órdenes todos los facultativos encargados de la inspección, desde el Inspector general de la región hasta el Sobrestante.

En toda visita, el Inspector regional hará que el Ingeniero encargado haga constar en el libro de órdenes si la obra de que se trata se ejecuta hasta la fecha con arreglo al proyecto y modificaciones debidamente autorizadas, sin modificaciones o adiciones que requieran aprobación administrativa superior. Esta manifestación será suscrita por el Ingeniero encargado con el visto bueno del Inspector regional, quien al dar cuenta al Consejo respectivo del resultado de su visita, hará especial mención del referido extremo.

El Inspector regional cuidará de que en los trabajos que se ejecuten por administración se lleve el libro de órdenes, en el que se consignarán todas las que se den a los encargados de los trabajos, los cuales serán responsables en caso de ejecución de órdenes que no consten por escrito.

Artículo 18. El Inspector, en sus visitas a otros servicios que no sean de obras, consignará sus órdenes por escrito y con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Si la visita fuera a un faro, consignará el Inspector sus órdenes en el libro de los mismos que previene el artículo 2.º de la Instrucción de 3 de Octubre de 1878.

Artículo 19. Si en la visita a una obra considera el Inspector que la seguridad de aquélla corre serio peligro, dará para evitarlo las órdenes que estime convenientes, aunque no sean de las comprendidas dentro de sus facultades, participándolo sin pérdida de momento a la Superioridad a los efectos que proceda.

CAPITULO III

De la función inspectora accidental.

Artículo 20. La función inspectora accidental, en las dos clases que indica el artículo 3.º, podrá ser ejercida por el Inspector regional o el que sin ser éste designe la Superioridad.

En el primer caso podrá el Inspector regional simultanear su inspección accidental con la permanente que corresponda a su cargo; en el segundo caso no podrá el Inspector especial rebasar las de su cargo determinado y concreto, y si en éste encontrara algo que, sin referirse a él, conviniera al buen servicio llamar la atención, se abstendrá, salvo casos de urgencia, de hacer sobre ello al personal ninguna observación, y expondrá las que estime procedentes al Inspector regional.

Artículo 21. Para el caso concreto y determinado de una inspección accidental, tendrá el Inspector regional

o el especial, cuando al efecto se designe, las mismas facultades y atribuciones del Inspector regional en su inspección permanente.

Artículo 22. Cuando la función inspectora accidental se refiera al caso b) del artículo 3.º, el Inspector se atenderá en sus diligencias al Reglamento que corresponde, según sea el facultativo encartado y a la Orden de 8 de Abril de 1873, y como supletorio, para lo no previsto en estas disposiciones, a la ley general de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y al Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente.

CAPITULO IV

De las relaciones entre las funciones inspectora y consultiva.

Artículo 23. Conforme previene el artículo 4.º de la Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933, los Inspectores regionales son Consejeros natos del Consejo a que la función inspectora corresponda; como tales deberán ser oídos, siempre que el Consejo lo estime preciso para su mejor ilustración en asuntos relacionados con su inspección regional.

Artículo 24. En su función consultiva dependerán los Inspectores regionales directamente del Presidente del Consejo respectivo; en la inspectora, del correspondiente Director general.

Cuando el Presidente del Consejo respectivo lo estime preciso, podrán encargar al Inspector regional, como Vocal nato, las ponencias sobre determinados asuntos; pero, como criterio general, deberá presidir el de hacer compatibles en la función consultiva el trabajo de las ponencias, con el que corresponda a dichos Vocales natos en su función inspectora.

Artículo 25. Terminada por el Inspector regional la visita reglamentaria a cada Jefatura, que por el artículo 12 se previene, redactará su informe sobre dicha visita, del que remitirá un ejemplar al Director general respectivo y otro al Presidente del Consejo que corresponda.

Artículo 26. El informe a que se refiere el artículo 25, se remitirá al Director general respectivo.

Si entre las propuestas hubiera algunas de carácter personal, el Inspector regional debe también remitir su informe al Subsecretario del Ministerio. El Inspector regional en este caso deberá también remitir un ejemplar a la Junta Superior Consultiva para conocimiento de su Sección de Asuntos generales y Personal.

Artículo 27. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933 el Consejero Inspector Ponente en un asunto estime preciso realizar una visita de inspección, la propondrá al Presidente del Consejo, el que la autorizará, dando cuenta a la Superioridad.

Artículo 28. Si la Superioridad acuerda de conformidad a la propuesta a que se refiere el artículo 27, el Inspector Ponente respectivo se pondrá en relación con el Inspector regional, del que recabará las informaciones que estime precisas y su colaboración en la visita, si así lo entendiera conveniente el Inspector encargado de la ponencia.

CAPITULO V

De las relaciones entre el Inspector regional y el personal de las Jefaturas que le afecten.

Artículo 29. El Inspector regional, en la tramitación y despacho de los asuntos a su cargo, es el Jefe de todo el personal de las Jefaturas que inspeccione, así del facultativo como del administrativo y subalterno.

El Inspector regional, para el cumplimiento de su misión; procurará dar las órdenes a los Jefes y no directamente al personal subalterno.

Artículo 30. Para todos los asuntos de su incumbencia podrá el Inspector regional ordenar comparezcan en la residencia de éste cualquiera de los funcionarios a que el artículo 29 hace referencia, y podrá reclamarles la documentación y datos que estime precisos al servicio a su cargo.

Artículo 31. En sus relaciones con las Jefaturas procurará el Inspector regional simplificar la tramitación reduciendo las comunicaciones oficiales a lo que estrictamente exija la índole del asunto, utilizando en todos los demás casos la correspondencia particular.

CAPITULO VI

De las funciones resolutorias del Inspector regional.

Artículo 32. Las resoluciones que dicte el Inspector regional en uso de las facultades que le otorgan las órdenes ministeriales de 26 de Septiembre y 27 de Octubre de 1933, y cuantas le concedan las demás disposiciones vigentes, serán ejecutivas y se tramitarán por las Direcciones respectivas con carácter ejecutivo, surtiendo, desde luego, todos sus efectos sin más requisitos.

Artículo 33. A los efectos de la tramitación de dichas resoluciones y de cuantos asuntos se relacionen con la inspección regional, podrá el Inspector comunicarse directamente con la Dirección general, con las Autoridades de todo orden de las provincias a que afecten los servicios de las Jefaturas que inspeccione.

Artículo 34. Si para los efectos del artículo anterior tuviera que entenderse con dependencias centrales, regionales, provinciales o municipales, afectas a otro Ministerio, lo hará por conducto del de Obras públicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Marzo de 1934.—Rafael Guerra del Río.

Señores Subsecretario de Obras públicas, Presidentes de la Junta Superior Consultiva y de los Consejos de Caminos, Obras Hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos.

Ilmo. Sr.: La huelga general minera de Oviedo, que duró desde el 3 de Septiembre de 1933 al 5 de Octubre del mismo año, ocasionó paralizaciones de material y devengos de almacenaje en las estaciones ferroviarias de la referida provincia, interesando la

condonación de dichas paralizaciones al Sindicato Carbonero Asturiano.

La Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad de los consignatarios en la retirada de mercancías, persiguiendo con ello el mayor aprovechamiento del material, no ha sido aplicada en circunstancias análogas a la presente, en las que se han otorgado la condonación ahora solicitada cuando fueron favorablemente informadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva, como ocurre en este caso, concediéndose también, por reciprocidad justificada, irresponsabilidad de las Compañías si por causa de las referidas anomalías no pudieron poner a descarga las mercancías dentro de los plazos reglamentarios.

Por lo que antecede, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, en todas las estaciones ferroviarias de la provincia de Oviedo, afectadas por la indicada huelga, a partir del día 3 de Septiembre de 1933 al 5 de Octubre del mismo año, quedando facultado el Sr. Gobernador civil de la provincia para ampliar este plazo en algunos días más, si a su juicio procede, pero comunicando la ampliación a la Dirección general de Ferrocarriles; y

2.º Se exime a las Compañías de ferrocarriles con líneas en la mencionada provincia del cumplimiento de los plazos de transporte de las mercancías consignadas a sus respectivas estaciones, si a causa de la huelga no pudieron entregar a los destinatarios las expediciones, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual al que duró la anomalía citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de Huelva que en la misma forma e iguales fines con que fué concedido entre otras provincias a las de Barcelona, Coruña, Ciudad Real y Pontevedra, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon que, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 2.º de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho ca-

non, han de satisfacer las Empresas concesionarias del transporte por carretera:

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Huelva carreteras y caminos vecinales utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados, cuya conservación y reparación le ocasionan gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios, mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon que a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle:

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento (hoy Obras públicas) por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que en atención a las mismas razones expuestas se concedió a las Diputaciones provinciales de Barcelona, Coruña, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, etc., la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos análogos que pudieran presentarse, procede en el caso de que se trata acceder a lo que se solicita.

Este Ministerio ha acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Huelva el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, de Madrid, en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para seis casas económicas:

Resultando que los terrenos que se pretenden aprobar son contiguos a otros que obtuvieron la oportuna calificación en 20 de Noviembre de 1930:

Resultando que las parcelas tienen las características siguientes:

Parcela 1.ª—Linderos: Al N., con calle particular de la colonia; al S., calle

de Maudes; al O., con casa económica letra E; al E., con edificio destinado a carpintería, propiedad de Hijo de D. Fernández. Superficie, 350 metros cuadrados, equivalentes a 4.508 pies cuadrados.

Parcela 2.ª—Linderos: Al N., con terrenos de la Cooperativa; al S., con casa de vecindad con entrada por la calle de Alenza; al O., terrenos de la Cooperativa, y al E., con la calle de Alenza, en línea de 16 metros. Superficie, 376 metros cuadrados, equivalentes a pies cuadrados 4.842,88.

Parcela 3.ª—Linderos: Al N., con calle particular de la colonia; al S., con la parcela 2.ª; al O., con el hotel número 23 de la colonia de Casas baratas, y al E., con la calle de Alenza. Superficie, 376 metros cuadrados, equivalente a 4.842,88 pies cuadrados.

Parcela 4.ª—Linderos: al N., con parcela de la Cooperativa; al S., con calle particular de la misma; al O., con hotel número 16 de la colonia de Casas baratas, y al E., con la calle de Alenza. Superficie, 329 metros cuadrados, equivalentes a 4.237,52 pies cuadrados.

Parcela 5.ª—Linderos: al N., con parcela número 6 de la Cooperativa de Casas baratas; al S., con calle particular; al O., con terrenos de la Cooperativa; al E., con calle de Alenza. Superficie, 245 metros cuadrados, equivalentes a 3.155,60 pies cuadrados.

Parcela 6.ª—Linderos: al N., con paseo de Raimundo Fernández Villaverde; al S., con parcela número 5, descrita anteriormente; al O., con terrenos de la Cooperativa; al E., con la calle de Alenza. Superficie, 245 metros cuadrados, equivalentes a 3.155,60 pies cuadrados:

Resultando que el proyecto de construcción se refiere a seis casas económicas que se edificarán sobre las seis citadas parcelas con arreglo a los tipos designados con las letras G, H y J:

Considerando que las parcelas antes definidas, por estar inmediatas a las ya aprobadas, se estima son aceptables por reunir las debidas condiciones técnicas y de emplazamiento y además es prudencial su precio, ya que está cifrado en 2,25 pesetas el pie cuadrado, o sea a razón de 28,98 pesetas el metro cuadrado:

Considerando que los terrenos son propiedad de la Cooperativa solicitante, dándose con ello cumplimiento al artículo 107 del vigente Reglamento sobre Casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que los proyectos y presupuestos presentados para las calificaciones cumplen con las características que señala la vigente legislación en la materia,

Este Ministerio, vistos los dictáme-

nes emitidos por el Patronato de Política Social Inmobiliaria, Consejo de Trabajo e Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con los mismos, ha dispuesto sea aprobado condicionalmente el proyecto presentado por la Cooperativa de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura, a los solos efectos de las exenciones tributarias, con arreglo al siguiente resumen: Por terrenos, pesetas 57.248,38; por urbanización, pesetas 34.376,60; por edificios, 352.445,34 pesetas; total, 444.070,32 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de León, relativo a la aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de nueve casas familiares:

Resultando que los nueve solares están situados, cinco en las manzanas 6 y 7 de la calle Fernández de Castro, de León, cuatro de dichas parcelas enclavadas en la manzana 6 y lindantes con terrenos propiedad de doña Catalina F. Llamazares y con calle particular, y quinta parcela, situada en la manzana 7, lindante con terrenos de la misma propietaria y con igual calle, midiendo en total las cinco parcelas o solares 1.207,90 metros cuadrados y su precio es de 18 pesetas el metro cuadrado:

Resultando que los cuatro restantes solares están situados en la manzana formada por las calles de Mariano Andrés, dos calles particulares y el terreno destinado a cuarteles, manzana propiedad de la entidad solicitante, en la que está emplazada la casa del Monte de Piedad, teniendo al frente un grupo de casas baratas, siendo su superficie de 971,50 metros cuadrados y el precio de siete pesetas el metro cuadrado:

Resultando que los edificios son nueve casas familiares, siendo el tipo presentado para las cuatro casas del terreno propiedad del Monte de Piedad de una sola planta y con un presupuesto total para cada casa y su parcela de 13.618,94 pesetas, y las de los solares de las manzanas 6 y 7, de dos plantas, con un presupuesto total para cada casa y su parcela de 26.970,01 pesetas, siendo el presupuesto total para todo el proyecto de pesetas 189.325,91:

Resultando que solamente pretende

los beneficios del Estado de exenciones tributarias:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, habiendo sido informado por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado el Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que son aceptables los proyectos y presupuestos presentados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda la aprobación de terrenos y calificación condicional al proyecto presentado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, y, por consiguiente, disfrutará de los beneficios del Estado de exenciones tributarias con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Jaime Morey y Alemany, de Palma de Mallorca, relativo a la calificación definitiva para una casa barata de su propiedad, sita en la calle de Beatriz de Pinós, números 86 y 88:

Resultando que la mencionada casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 12 de Julio de 1918, y acogida por lo tanto a los beneficios que otorgaba la Ley de 12 de Junio de 1911:

Resultando que se une al expediente certificado del Arquitecto Director de las obras, en el que se determina que dichas obras han sido totalmente terminadas en 24 de Agosto del pasado año:

Resultando que igualmente se acompaña informe de la Junta local de Casas baratas, en el que se manifiesta que ha sido la casa visitada por dicha Junta, reuniendo las condiciones reglamentarias:

Resultando que en el concurso de 1918 dicha casa fué subvencionada por el Estado con 146 pesetas, que representa el 6,26 por 100 del capital apreciado en dicha fecha de 2.345 pesetas:

Considerando que no alcanza a este expediente la prescripción que señala el art. 50 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, pues la construcción ha finalizado en 24 de Agosto de 1933:

Considerando que al casa se dedica a vivienda del propietario, razón por la que no hay lugar a unir al expediente las bases que regulen su venta o arrendamiento:

Considerando que se han cumplido los requisitos que exige la vigente legislación en la materia,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con él, ha dispuesto sea concedida la calificación definitiva solicitada por D. Jaime Morey Alemany.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rosa Jorba Piñol y doña Ana Torrents y Jorba, mayores de edad y vecinas de Tarrasa, solicitando autorización para poder vender su casa barata, sita en la calle del Padre Llauradó, de dicha localidad, y calificada como tal con arreglo a la legislación del año 1911:

Resultando que las peticionarias fundan su solicitud en la imposibilidad de seguir habitándola, dado el aumento experimentado en la familia:

Resultando que a la instancia se acompaña certificado de defunción del marido y padre, respectivamente, de las solicitantes, D. Ramón Torrents, y testimonio de su declaración de herederos abintestato:

Resultando que se acordó conceder audiencia en este expediente a doña Josefa Torrents, que no suscribió la instancia, no obstante ser también propietaria de la casa, a los efectos de que manifestara hallarse o no conforme con la solicitud de venta formulada por su madre y hermana:

Resultando que la citada doña Josefa Torrents, asistida de su esposo, elevó instancia a este Ministerio, manifestando ser cierto cuanto exponen su madre y hermana, y suplicando se autorice lo que piden, o sea la venta de la referida casa:

Considerando que la causa que se alega puede estimarse atendible y que en el caso presente concurren circunstancias que aconsejan acceder a lo solicitado:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso y oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por doña Rosa Jorba Piñol y doña Ana Torrents Jorba, autorizándolas para vender su casa barata, calificada como tal por Real orden de

6 de Diciembre de 1915, por un valor, incluidos terreno y construcción, de nueve mil pesetas (9.000 pesetas), siempre que el nuevo ocupante de la casa reúna la condición legal de beneficiario y la operación se realice por precio no superior al fijado en el proyecto calificado.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, el pacto para regir entre la citada Compañía y los Agentes que prestan servicio en la misma, referente a condiciones de anuncio al personal de las cantidades que por diversos conceptos tienen que percibir mensualmente y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho pacto en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Pacto celebrado entre la Compañía Central de Aragón y los Agentes que prestan servicio en la misma.

Desde la fecha de implantación de este pacto, la Compañía Central de Aragón pondrá a disposición de los Agentes que prestan servicio en Tracción una nota de la cantidad total a cobrar por cada uno de ellos, con expresión de los distintos conceptos que la integran, por lo menos cinco días antes del pago de la nómina.

Este pacto tendrá un plazo de duración de dos años, a contar desde su puesta en vigor, y se considerará prorrogado sucesiva y fácilmente por periodos iguales, hasta que una parte avise a otra el propósito de darlo por rescindido con seis meses de antelación a la expiración de uno de estos plazos de dos años.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles de La Robla el acuerdo ampliando sus días de fiestas, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcio-

namiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

Don Luis Echevarría Rivera, Secretario de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario de Vizcaya.

Certifico: Que en la reunión celebrada por el Pleno del Jurado mixto de los Ferrocarriles de La Robla el día 27 de Marzo próximo pasado, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“No obstante el calendario de fiestas acordadas con carácter obligatorio por el Jurado, los trabajadores que lo deseen podrán vacar además en los días siguientes: 19 de Marzo (fiestividad de San José), 29 de Marzo (Jueves Santo), 30 de Marzo (Viernes Santo), 10 de Mayo (La Ascensión), 31 de Mayo (Corpus Christi), 16 de Julio (Nuestra Señora del Carmen), 25 de Julio (Santiago), 31 de Julio (San Ignacio), 16 de Agosto (San Roque), 1 de Noviembre (fiestividad de todos los Santos) y 8 de Diciembre (La Purísima Concepción).

En dichos días los talleres permanecerán abiertos para que en ellos trabajen los obreros que lo deseen.

Se autoriza a la Empresa y a los obreros para que el tiempo perdido en dichas fiestas y en las oficiales, se recupere mediante prolongación de la jornada legal en los días de trabajo, con sujeción a los límites fijados por la Ley.

Este convenio tendrá validez desde esta fecha hasta fin de presente año.

El presente acuerdo será de aplicación a todos los servicios del taller que no estén ligados con la circulación.”

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación patronal de la Sección de Médicos al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficasanitarias y Compañías de Seguros de accidentes del trabajo, del Jurado mixto de Sanidad, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Miguel López Durando, D. Juan Gómez Pastrana, D. Emilio Vieira Aguilar y D. Rafael López Pazo y Gansinotto.

Vocales suplentes: D. José Aguado Barba, D. Manuel Arranz Díaz, don

Fernando Bootello Campo y D. Francisco de la Cueva Orejuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias, de Granada, para cubrir una vacante de Vocal patrono efectivo existente en el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de dicha capital, por fallecimiento de don Miguel Botella Ruzafa,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Vicente Villanueva Valls.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido los Vocales patronos de la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Madrid, don Eugenio Lara Ortiz y D. Pedro J. del Rieu, y vistas las designaciones verificadas por la Sociedad de Dueños de Camiones de Transporte para Construcciones de Obras y similares, de esta capital, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos suplentes de la mencionada Sección D. Antofio Alarcón Cascales y D. Arsenio Alvarez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto central de la Industria Almadra-bera, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho Jurado quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José María Lleó Ibars, D. Pedro Morón García, D. José Bermúdez Feria y D. Manuel Bendala Palacios.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Orta J. Limón, D. Eduardo González Pérez, D. Casimiro Roda Diana y D. Antonio Cañavete Sande.

Vocales obreros efectivos: D. Isidoro Cordero Valencia, D. Pelegrín Virella Correa, D. José Canela González y don Fernando Redondo Barroso.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Tortosa Zamorano, D. José Rodríguez Frago, D. Francisco Márquez Domínguez y D. Francisco Gutiérrez Mojarro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Prorrogados para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos de 1933, y de acuerdo con lo determinado en el Decreto de 16 de Enero pasado, publicado en la GACETA el día 21 del mismo mes, dictando las normas para la concesión a las Cooperativas de préstamos para construcción y adquisición de locales, subvenciones para las obras sociales que realicen y de premios y pequeños auxilios a dichas entidades, se convoca por el término de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los siguientes concursos, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º, 15 y 18 del citado Decreto:

1.º Concurso para la concesión de préstamos hasta la cantidad máxima de 125.000 pesetas para la construcción o adquisición de locales.

2.º Concurso para otorgar subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

3.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las cantidades antes indicadas podrán incrementarse en cada una de las partidas por los sobrantes que hubiere en las partidas análogas que figuran en los concursos convocados para el primer trimestre del año actual por Orden ministerial de 25 de Enero de 1934.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos, habrán de remitir, dentro del plazo antes fijado,

al Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, la instancia correspondiente, acompañando la documentación exigida por el repto Decreto para cada uno de estos concursos, acreditando que reúnen los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicha disposición se exigen para el otorgamiento de los beneficios.

Para tomar parte en el segundo de estos concursos será requisito indispensable que las Cooperativas remitan, dentro del plazo fijado en la convocatoria, a la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo una relación de las obras sociales que realicen.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a varios de estos concursos, deberá remitir instancias por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 26 de Enero último, que presentan varias Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo y Mutualidades que asumen las responsabilidades del riesgo profesional, en súplica de que, en evitación de los abusos a que aluden, se dicte una disposición prescribiendo que de los riesgos que asumen las Entidades de Seguros de Enfermedades, cualquiera que sea su constitución o modalidad, se excluyan expresamente aquellos que reconozcan como causa los accidentes del trabajo, sea cual fuere la gravedad u origen que entrañen, salvo que dichas Entidades observen los requisitos y condiciones que se determinan en las Secciones segunda y tercera del capítulo 5.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria; y

Considerando que las Secciones primera, segunda y tercera del capítulo 5.º del Reglamento de la vigente ley de Accidentes del Trabajo en la Industria se refieren únicamente, para el cumplimiento del seguro obligatorio por parte de los patronos, a las Mutualidades patronales y a las Compañías industriales, en los casos de incapacidad permanente y muerte del obrero, salvo que ese seguro lo hagan directamente con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo:

Considerando que cuando se concier-

te el seguro para los casos de incapacidad temporal debida a accidentes del trabajo en la industria, son asimismo las Mutuas patronales o las Sociedades de Seguros industriales, debidamente autorizadas, las únicas donde podrán contratarlo los patronos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento aludido, no teniendo, por tanto, acceso a cubrir ese riesgo cerca de los citados patronos aquellas Sociedades anónimas, industriales, dedicadas a seguros de enfermedades mientras no se hallen autorizadas a practicar el seguro de accidentes en general y aporten a esos efectos las garantías precisas de capital y de depósitos de inscripción, ni pueden tampoco aceptar esa operación como seguro del patrono aquellas Mutuas que no reúnan la característica de ser patronales, por no incluirlas el artículo que se cita:

Considerando que lo único que cabe en la cuestión planteada es recordar a las Mutualidades no patronales la prohibición en que se hallan de aceptar seguro que cubra responsabilidades de patronos; y asimismo advertir a las Sociedades anónimas industriales de enfermedades, o de otra clase, que no pueden contratar con patronos los riesgos de accidentes del trabajo de los obreros de éstos, ni cubrir con pólizas individuales enfermedades originadas por accidentes del trabajo en la industria, mientras no estén inscritas y autorizadas para practicar el seguro de accidentes en general:

Considerando que, además de los beneficios de indemnizaciones y rentas establecidas en favor del obrero por la vigente ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, puede el obrero, lo mismo que otro profesional cualquiera, al amparo de la contratación libre y lícita, arbitrar por su cuenta y de su peculio privativo todas aquellas previsibilidades que estime, bien para ponerse a cubierto de cualquier riesgo futuro, o bien con la mira de mejorar las indemnizaciones obligatorias que ya le concede la ley, ingresando a esos efectos en la Mutua de que quiera formar parte, donde los mutualistas, en su finalidad mutua para y de sentido de reciprocidad, no persiguen lucro alguno, o suscribiendo en una Compañía de Seguros la póliza que le acomode, siempre que esa Compañía industrial se halle autorizada para el riesgo de enfermedad, para el de accidentes en general o para el riesgo de que se trate,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Pleno de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto:

Que a tenor de lo dispuesto en las Secciones 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 5.º

del Reglamento de la vigente ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y salvando siempre la previsibilidad benéfica en Mutuas exceptuadas o el seguro privativo del obrero, el seguro para cubrir las indemnizaciones de incapacidad temporal y rentas obligatorias por incapacidad permanente y muerte concedidas en favor de aquél, sólo pueden realizarlo los patronos en las Mutuas patronales o en las Compañías de Seguros industriales debidamente autorizadas para ello. En consecuencia, dichas indemnizaciones y rentas obligatorias no pueden ser objeto de seguro por parte del patrono en las Mutuas que no sean patronales, ni en las Compañías anónimas industriales dedicadas al seguro de enfermedades, mientras estas últimas no se hallen inscritas en la Inspección de Seguros para operar en el Ramo de Accidentes en general, justificando a esos efectos los capitales y depósitos exigidos, y sin que tampoco puedan emitir en ningún caso pólizas de seguros de enfermedades que cubran cualesquiera riesgo de accidentes del trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del Jurado mixto de Ferrocarriles, de Puertollano, D. Antonio Rubio y Pujol.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Por haber sufrido error material en la publicación de la Orden de 27 de Marzo del corriente año, referente al nombramiento de Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles, de Santander, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles, de Santander, D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Obras públicas, con domicilio en Vigo y adscrito a la segunda Agrupación de dicha ciudad, pasé a tener su residencia en Pontevedra, formando Agrupación administrativa con el Jurado mixto de Trabajo Rural, existente en la capital mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Segovia ha presentado D. Pedro Rincón,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante la totalidad de los Vocales obreros efectivos del Jurado mixto de Trabajo rural, de Cuenca, se está en el caso de proceder a nueva elección para cubrir la representación expresada, lo mismo titular que suplente; por lo que este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de representación obrera que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Cuenca, teniendo derecho electoral las entidades siguientes:

Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Alberca de Zancara, con 60 socios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Almodóvar del Pinar, con 14; Asociación de Obreros del Campo,

de Almonacid del Marquesado, con 90; Sociedad de Oficios Varios, de Almonacid del Marquesado, con 31 (sólo los de trabajo rural); Sociedad Obrera Socialista, de Altarejos, con 18 (sólo los pertenecientes a trabajo rural); Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Atalaya de Cabañete, con 16; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Buendía, con 40; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Campillo de Altobuey, con 174; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Caracenilla, con 21; Idem idem, de Carrascosa del Campo, con 159; idem id. de Casa de los Pinos, con 13; Sociedad de Obreros Agrícolas, de Casasnarro, con 35; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Cuenca, con 13; Sociedad Socialista de Obreros Agrícolas, de El Pedernoso, con 41; Sociedad de Trabajadores Agrícolas, de El Provencio, con 41; Sociedad Obrera Socialista, de Fresneda de Altarejos, con 17 (sólo los de trabajo rural); Sociedad Obrera de Hortelanos Arrendatarios, de Fuente de Mira, con 26; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Fuente de Pedro Naharro, con 49; Sociedad Agrícola Obrera, de Fuentelespino, con 16; Sociedad de Obreros Agrícolas, de Garcinarro, con 14; Sociedad Unión Obrera Agraria, de Granja de Iniesta, con 24; Sociedad Obrera Socialista, de Hinojosa, con 15 (sólo los de trabajo rural); Unión General de Trabajadores, de Horcajo de Santiago, con 120 (sólo los que pertenezcan a trabajo rural); "El Porvenir", Sociedad Obrera, de Iniesta, con 144 (idem id.); Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios, de Las Mesas, con 23; Sociedad Obrera Agrícola y Oficios similares, de Los Hinojosos, con 25; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Mazarulleque, con 25; "La Unión del Trabajo", Sociedad de Obreros, de Mota del Cuervo, con 86 (sólo en cuanto a los de trabajo rural); Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Motilla del Palancar, con 61; Unión de Trabajadores de la Tierra, de Moya, con 29; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Naharros, con 26; "La Oscense" y Solidaridad Obrera de Osa de la Vega, con 104 y 24, respectivamente (sólo los de trabajo rural); y Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Pedroñeras, con 84.

2.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Cuenca, a efectos de escrutinio; y

3.º Que interin tiene lugar el nombramiento de los nuevos Vocales obreros, se proceda de conformidad con lo que previene la Orden de 5 de Julio próximo pasado, GACETA del 7.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución, dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Santander, de una Sección de Almacenes asimismo de comercio en general,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección antes indicada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por las entidades: Asociación de Almacenistas de Coloniales, Cereales y Legumbres, de la provincia de Santander, con 35 obreros; Gremio de Almacenistas de Vinos por mayor, de Santander, con 35; Unión Cántabra Comercial, de Santander, con 212; Asociación Mercantil de Ultramarinos, de Santander, con 35; Asociación Comercial de Comestibles, con 42; Asociación de Comerciantes del Gremio de Comestibles, con 86, y Asociación Patronal Mercantil, con 131, todas de Santander; teniendo presente estas últimas entidades que sólo deberán tomar parte en las elecciones los almacenistas.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Mozos de Almacén en general, con 100 socios, y por la Sociedad de Dependientes de Almacenes de Vinos y Licores, con 16, ambas de Santander; y

4.º Que las mencionadas entidades remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Santander, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Sanidad, en Jaén, integrado por dos Secciones, una de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Clínicas dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia, y otra del mismo personal al

servicio de los establecimientos mencionados, siempre que tengan carácter particular,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones antedichas.

2.º Que los Vocales patronos de la Sección primeramente mencionada serán elegidos por la Diputación provincial y los Ayuntamientos; y los de la segunda, de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal que a dichos profesionales se refiera, con relación a la provincia de que se trata, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera de las dos Secciones sea designada por "La Caridad", Sociedad del personal del servicio de Hospitales y análogos, de Jaén, con 67 socios, y por la Agrupación de Practicantes de Medicina y Cirugía, de Jaén, con 46; y

4.º Que las entidades expresadas en el número anterior remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Jaén, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Fabricación de Vermouth dentro del Jurado mixto de Industrias de Alimentación, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones se proceda de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha especialidad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que queden separadas las provincias de Valladolid, Segovia y Avila de la jurisdicción de la Sección de Pastas Alimenticias del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid.

2.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Valladolid, se constituya una Sección de Pastas Alimenticias, con jurisdicción sobre dicha provincia y las de Segovia y Avila, integrada por cuatro Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes.

3.º Que se confiera derecho electoral para la designación de los representantes indicados a las entidades de uno y otro carácter (patronal y obrero) que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que lo verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y que transcurrido dicho plazo se proceda a la correspondiente convocatoria de elecciones, con especificación de las entidades que resulten habilitadas al efecto; y

4.º Que si existieran normas de trabajo adoptadas por la Sección de Pastas Alimenticias, de Madrid, se mantengan subsistentes por lo que a las provincias de Valladolid, Segovia y Avila se refiere, mientras dure su vigencia o hasta que la Sección que se manda constituir en la última de dichas provincias elabore y sean aprobadas por este Ministerio las que particularmente hayan de regular la industria de que se trata en las tres provincias mencionadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada

da Agrupación D. Nicolás Polo Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, y de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Eduardo Novoa Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. César Nistal Martínez, Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación de esa Subsecretaría, se traslade a Roma y Milán, con el fin de asistir, en representación de la Dirección general de Sanidad, al Congreso Mundial de Lechería que se celebrará en dichas capitales del 30 del corriente al 12 de Mayo próximo, siéndole de abono las dietas reglamentarias y gastos de viaje, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 33, concepto 5.º, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad exterior de Santa Cruz de Tenerife é invalidado, por Orden de 12 de Diciembre último, el correctivo de traslado impuesto a virtud de expediente gubernativo al Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario Intérprete que ocupaba dicha plaza y con destino hoy en La Coruña, D. Adolfo Tirado Ayllón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho funcionario pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, a la expresada Dirección de

Sanidad exterior de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Secretarios Intérpretes de las Direcciones de Sanidad exterior de La Coruña y Huelva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso reglamentario de antigüedad entre funcionarios administrativos sanitarios para la provisión de dichas vacantes y sus resultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de personal dependiente de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Enfermeras Visitadoras en los diversos servicios de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque para su provisión a concurso voluntario entre Enfermeras Visitadoras pertenecientes a la citada Dirección, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de fecha 22 de Diciembre último, por cuya disposición fué creada la Junta de Sanidad internacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Delegado de España don Julio Orensanz Tarongi se traslade a París para asistir a la próxima reunión semestral de la Oficina Internacional de Higiene pública, que ha de dar comienzo el día 30 del corriente, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, con arreglo a su categoría de Inspector general de Sa-

nidad exterior, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 33, concepto 5.º del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Con excesiva frecuencia viene desatendiéndose lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 vigente, que regula las condiciones a que han de sujetarse los envases metálicos destinados a contener sustancias alimenticias y bebidas, así como las partes metálicas de los sifones,

En su consecuencia, este Ministerio se permite recordar a las Autoridades civiles y sanitarias provinciales y municipales el contenido de la citada disposición, encareciendo la vigilancia necesaria a fin de hacerla cumplir por los industriales correspondientes, decomisándoles los envases e imponiéndoles las sanciones a que hubiera lugar, siempre que contengan más de una centésima de arsénico y de un 1 por 100 de plomo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con sorprendente frecuencia vienen produciéndose casos de mortalidad por rabia en la especie humana, consecutivos a mordeduras causadas por perros hidrófobos en distintas provincias españolas.

Esta exacerbación de la enfermedad en la especie canina supone una constante amenaza para la salud pública, a la que no puede mostrarse ajena la Subsecretaría de Sanidad, que ha de desplegar toda su actividad y su celo en evitación de que se produzcan nuevos casos de tan terrible enfermedad en los individuos que se hallan bajo su custodia sanitaria.

Entre los casos acaecidos y de los que se ha hecho minuciosa investigación se hallan individuos que, desoyendo los consejos de la ciencia, han preferido por espontánea decisión o por familiar consejo, someterse al amparo de imágenes milagrosas, al exorcismo de personas "saludadoras" o a la intervención de curanderos, en lugar de aceptar el tratamiento antirrábico, única verdadera esperanza de conjurar el desarrollo de la enfermedad, dando in-

gar con ello, como es lógico y fácil comprobar, a que fallescan al cabo del período de incubación corriente y a que, ya declarada en ellos la enfermedad, contagien o corran el riesgo de contagiarse las personas que los rodean.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los Gobernadores civiles exigirán de las Autoridades municipales el cumplimiento más exacto de las disposiciones que regulan la policía de perros y lo que establecen los artículos 218 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias de 28 de Septiembre de 1933 (GACETA del 3 de Octubre), para lo cual publicarán bandos, que se insertarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia, conminando a los Alcaldes que lo incumplan y a los que cometan actos de intrusismo con las sanciones que establece la ley Provincial, las cuales serán aplicadas inexorablemente.

2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán y harán cumplir las disposiciones antes citadas, imponiendo por su parte las sanciones correspondientes a que les autoriza el Reglamento de Sanidad provincial a los contraventores, dando cuenta de ellos a la Dirección general de Sanidad. Perseguirán el intrusismo, impidiendo por todos los medios la actuación de curanderos y saludadores, influyendo también en el ánimo de las personas mordidas por perros sospechosos de rabia y de sus familiares sobre la ineficacia de todo otro método personal o religioso que no sea el tratamiento vacunal antirrábico, al que aconsejarán someterse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Excmo. Sr.: Para la mejor aplicación de la Orden de este Ministerio de fecha 15 de Diciembre de 1933, por la cual se estableció la zona de producción de patata temprana procedente de semilla inglesa "Royal Kidney", destinada a la exportación y correspondiente a la denominación de origen "Mataró", se convocaron varias reuniones de los elementos productores, comerciantes y exportadores de dicho tubérculo en la región de Cataluña y se ordenó una información a las Secciones agronómicas de aque-

llas provincias a fin de poder delimitar con exactitud la comarca y proponer la denominación correspondiente al resto de la región.

Estudiadas las diversas tendencias y opiniones de los sectores a quienes afecta este problema y los informes de los Servicios Agronómicos de aquellas provincias y con el fin de resolverlo en forma de armonizar los intereses, atendiendo fundamentalmente al aspecto económico general,

Este Departamento se ha servido disponer:

1.º La zona productora de patata temprana de semilla inglesa "Royal Kidney", destinada a la exportación y correspondiente a la denominación de origen "Mataró", comprenderá las tres demarcaciones siguientes:

a) Los términos municipales de San Martín, Badalona, Montgat, Tiana, Caldas de Montbuy, San Adrián de Besós, La Roca, Montornés, Martorellas, Montmeló, Moncada, San Fost de Campcentellas, Parets, Granollers, Palou y Vallromanas.

b) Masnou, Alella, Teyá, Premiá de Mar, Premiá de Dalt, Vilasar de Dalt, Cabriels, Cabrera de Mataró, Argentoña, Orrius, Dosriús, Mataró, San Vicente de Llaveneras, Caldas de Estrach, Arenys de Mar, Arenys de Munt y San Andrés de Llaveneras.

c) Canet de Mar, San Pol de Mar, San Cipriano de Villalta, San Acisclo de Villalta, Calella, Pineda, Malgrat, Palafolls, Santa Susana, Tordera, Blanes, Lloret de Mar, Tossa y San Felíu de Guixols.

2.º A toda la patata temprana de exportación producida en los demás términos municipales de la región de Cataluña no incluidos en la zona especial de Mataró corresponderá la denominación genérica de origen "Cataluña".

3.º A los fines de la rectificación establecida para la zona especial "Mataró" queda sin efecto lo dispuesto en el precepto 2.º de la Orden de este Ministerio de fecha 15 de Diciembre de 1933.

Madrid, 2 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Ministro de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Alférez Cañete, como Gerente y en representación de la Sociedad "Productos Químicos Penta", S. A., en súplica de que sea declarado de utilidad para la agricultura el compuesto insecticida llamado "Clensel":

Resultando que por la estación de

Patología Vegetal de Burjasot (Valencia) ha sido ensayado dicho producto durante el verano y otoño del año 1932, en plantaciones de naranjos y otros frutales, en frascos cazamoscas, contra la "Ceratitis Capitata, Wied", juntamente con salvado, vinagre y otros productos; ensayos que fueron repetidos durante el año 1933, en los que se puso de manifiesto un efectivo poder de atracción del preparado "Clensel" y cierta cualidad selectiva sobre el citado parásito de las frutas; y

Considerando el gran interés que tiene para la producción frutera española disponer de productos eficaces para combatir plaga tan perjudicial como la denominada "Mosca de las frutas",

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Agronómico y por la Estación de Patología Vegetal de Burjasot, ha acordado que se declare de utilidad para la agricultura el producto insecticida denominado "Clensel" y que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmos. Sres.: Por haber padecido errores de copia en las tarifas de reconocimiento sanitarios de ganados y productos de origen animal, publicados en la GACETA DE MADRID de 29 de Marzo último, y ser necesario rectificarlas y aclarar, al mismo tiempo, conceptos que eviten confusión en las liquidaciones y posibles criterios dispares en la aplicación de aquéllas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Aduanas y Ganadería e Industrias Pecuarias, ha dispuesto sean rectificadas las mencionadas tarifas en la siguiente forma: En el epígrafe se tachará la palabra "exportación". En el grupo 13, se sustituirá "hasta una tonelada, 0,50 pesetas por kilogramo o fracción", por "hasta una tonelada, 0,50 pesetas por 100 kilos o fracción". En los grupos 10, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21 y 22, en los que existen distintos tipos de percepción, según el peso, se harán las liquidaciones aplicando a cada tope de peso los derechos asignados, así en una expedición del grupo 14, de doce toneladas, se liquidará la primera tonelada a razón de 0,01 pesetas por kilo = 10 pesetas; de la segunda tonelada a la décima, a razón de 7,50 pesetas por tonelada = 67,50, y las dos toneladas restantes, a una peseta = dos pesetas, lo que da un total a cobrar de

79,50 pesetas. En los grupos 10, 13, 17, 19 y 22, en los que existe tope, se entenderá que cuando para un interesado se despachen partidas de un manifiesto en el mismo día, cuyo peso total exceda del tope consignado en las tarifas, la cantidad máxima que se le liquida y se perciba no podrá exceder de 100 pesetas, por ejemplo: si del grupo 13 en un manifiesto vienen para un mismo importador, aunque sea en partidas distintas, 200 toneladas de balao y se descargan 120 toneladas un día y las restantes en otro, se le liquidarán 100 pesetas por cada día, consignando en la papeleta los números del documento o documentos de adeudo cuando sean varios, y la cantidad descargada y reconocida cada día, pero si el total de las 200 toneladas se descargasen en un día, se liquidará solamente 100 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señores Directores generales de Aduanas y Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por un año el plazo concedido por Orden de este Departamento de 2 de Junio de 1932 a los opositores que constituyen el Cuerpo de Aspirantes al de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para ocupar por su orden y en propiedad las vacantes que por cualquier causa puedan producirse en el escalafón del referido Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: En atención a la comunicación del Ministerio de Hacienda interesando de este Departamento de Industria y Comercio aclaración respecto a si las embarcaciones de pequeño volumen, tales como esquifes de lona, yolas, etc., pueden gozar del régimen de importación temporal cuando se importen por particulares y para su uso privado; y

Considerando que la autorización de que se trata, limitándola a las embarcaciones de recreo que, para su propio uso y el de sus familias, importen los particulares que vengan temporalmente a España, sólo beneficios habría de proporcionarnos, ya que contribuiría considerablemente a facilitar la entrada en España de los numerosos extranjeros que vienen a ella atraídos por nuestras playas y por las bellezas y economía de nuestro país.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto incorporar el siguiente precepto a la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, como caso 21 bis de la misma:

“Embarcaciones de recreo que, para su propio uso y el de sus familias, importen los particulares que vengan temporalmente a España, sujetándose esta concesión a la reglamentación y condiciones que, desarrolladas en la forma preceptiva que corresponde a las Ordenanzas de Aduanas, establezca el Ministerio de Hacienda.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Antonio Fúster Moñino, fabricante y exportador de pimentón, establecido y matriculado en Espinardo (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación del producto de su industria, señalando la Aduana de Sevilla para efectuar la importación y para realizar las exportaciones las de Alicante, Cartagena, Badajoz, Valencia de Alcántara e Irún, por convenir así a las necesidades de su actividad industrial y comercial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben

la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Setiembre de 1931), y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al pimentón del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dicho producto en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de pimiento molido, a favor y precisamente a su nombre, de D. Antonio Fúster Moñino, fabricante y exportador de este producto, establecido y matriculado en Espinardo (Murcia).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por la Aduana de Sevilla, según se solicita, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte del pimentón, podrán efectuarse por las Aduanas de Cartagena y Alicante, las más próximas a la instalación industrial del peticionario. Si al interés del usuario conviene realizar exportaciones por otras Aduanas, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, según proceda, con arreglo a lo que determinan los artículos 11 y 12 de la propia reglamentación.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficien-

tes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje, para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en la provincia de León, comunicando el acuerdo adoptado por aquel Municipio, en su sesión del 7 de Mayo de 1933, por el cual solicita se aclaren los extremos que indica, para interpretar debidamente la Orden de este Ministerio, fecha 31 de Marzo anterior, referente a la modificación de tarifas de suministro aprobada para su aplicación por las Hidroeléctricas Montañesas de Boñar y Lillo, y de D. Domingo del Barrio Martínez, dueño de dichas Centrales, ex-

presando su disconformidad con la interpretación dada por el Sr. Gobernador civil de León, en 1.º de Julio de 1933, a la Orden que aprobó las antes mencionadas tarifas, y solicitando una interpretación auténtica:

Resultando que, en 12 de Mayo de 1933 y en 9 de Agosto siguiente, el Alcalde de Puebla de Lillo trasiadó un acuerdo de aquel Ayuntamiento de manifestar a la Superioridad las dudas que la había sugerido la interpretación de la Orden de 31 de Marzo anterior, aprobatoria de una modificación de tarifas de suministro de energía eléctrica solicitada por doña Carmen Martínez Liébana, vecina de Boñar, que se reducían a los extremos siguientes:

1.º Si las tarifas aprobadas por la citada Orden son sólo para el pueblo de Lillo, o son también para los pueblos de Cofiñal, Camposolillo, Solle y Sancibrián, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, y a los cuales suministra la misma Empresa fluido eléctrico y de la misma central de Lillo.

2.º Que si existe o no un mínimo de consumo para toda clase de contadores, puesto que según se desprende del considerando cuarto de la citada Orden, no lo habrá, y caso de adoptarse, sea para contadores de dos amperios, de lo que se desprende que los contadores de tres y cinco amperios no están sujetos a mínimo y pagarán a razón de 0,65 pesetas que se establece en la tarifa aprobada, pues la Empresa pretende imponer a estos contadores un mínimo de 3,50 y 5,85 pesetas, por lo cual surge la duda.

3.º Si los derechos y tasas que conforme a lo dispuesto en el Estatuto Municipal puede imponer el Ayuntamiento a la Empresa, por ocupación de terrenos de la vía pública, con postes, palomillas, etc., se hallan también incluidos en los que cita el penúltimo párrafo de la citada Orden"; expresando seguidamente que, en opinión del Municipio y tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, corroborado por el 61 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931—la autorización de modificación de tarifas se concederá por el Ayuntamiento para las instalaciones que sólo afecten a un término municipal—, debe dejarse sin efecto la Orden de aprobación antes mencionada:

Resultando que, por conducto de la Jefatura de Industria de León, D. Domingo del Barrio Martínez, Gerente de Hidroeléctricas Montañesas de Boñar y Lillo, por fallecimiento de su señora madre doña Carmen Martínez Liébana, recurrió a este Ministerio contra pro-

videncia del señor Gobernador civil de León, fecha 1.º de Julio, en la que, requerido por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, resolvió, interpretando a su entender la Orden de 31 de Marzo de 1933: "En las tarifas para alumbrado habrá un mínimo único de 2,35 pesetas, con derecho a un consumo de 3,6 kilovatios hora. En uno y otro caso debe calcularse la capacidad del contador según señala el artículo 33 del citado Reglamento"; lo que introduce mayor confusión, pues la Empresa interesada estima que, debido a la distinta capacidad de las instalaciones de alumbrado, el mínimo debe calcularse conforme disponía el artículo 63 del Reglamento, en la misma forma en que se ordena se haga para los consumos de fuerza motriz:

Considerando que la regulación de los mínimos de consumo habrá de ajustarse hoy a lo prevenido en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933—que reproduce el 63 del de 19 de Marzo de 1931—, con la intervención técnica exigida por parte del personal encargado de este servicio en la Jefatura de la provincia, la cual solucionará las dudas referentes a su cuantía reglamentaria:

Considerando que en interpretación auténtica del referido precepto no puede imponerse, como informó la Jefatura de Industria de León, un mínimo único de 2,35 pesetas, con derecho a un consumo de 3,6 kw. h., sino que para cada tipo de instalación, clasificada por la capacidad de su contador, el mínimo de consumo será fijo y no superior (al precio de la tarifa general autorizada) de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del aparato:

Considerando que en la parte dispositiva de la Orden consultada se dice clara y terminantemente que las tarifas que a continuación se detallan registrarán oficialmente para los pueblos de Boñar, Lillo y Vegaquemada, y que no puede haber duda acerca de la competencia de la Administración Central para dictar tal resolución si se lee e interpreta serena y desapasionadamente el artículo 61 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, toda vez que decidió sobre el caso de autorización a una Empresa—la de doña Carmen Martínez Liébana, propietaria de las "Hidroeléctricas Montañesas de Boñar y Lillo", que administra su hijo, D. Domingo del Barrio Martínez—cuyas instalaciones afectan a los términos municipales arriba citados y no

solamente al de Puebla de Lillo, como por error entendió su Ayuntamiento al afirmar que a él únicamente incumbía la aprobación de las tarifas:

Considerando que si los pueblos de Cofiñal, Camposolillo y Solle son sufragáneos del Ayuntamiento de Lillo y de él administrativamente dependen, han de afectarse las percepciones autorizadas por dicha Orden ministerial;

Considerando que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando, en el fondo y en la forma, fueron éstos resultados de la aplicación estricta de los principios legales y de equidad, creándose con ellos situaciones de derecho no impugnadas con oportunidad y ante la jurisdicción competente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se confirme en todas sus partes la Orden de 31 de Marzo de 1933.

2.º Que se desestime la petición del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, puesto que quedan desvanecidas las dudas que aquella disposición le sugirió; y

3.º Que se estime la interpretación dada por D. Domingo del Barrio Martínez al artículo 63 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, hoy el 83 del vigente de 5 de Diciembre de 1933, que no autorizan la imposición de un mínimo único, sino variable, conforme a la capacidad del contador para cada tipo de instalación."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio fecha 3 de Abril corriente, inserto en la GACETA del 5, prohíbe, a título excepcional y transitorio y con carácter temporal, la importación de huevos en polvo y congelados, tarifados por la partida 1.433 de los vigentes Aranceles de Aduanas españoles.

Tal prohibición se funda en la dificultad estadística que existe para conocer el volumen de importación de las mercancías prohibidas que de permitirse importar libremente pudieran significar una facilidad para que por los comerciantes se vulneraran los preceptos del Decreto de contingencia de huevos, aparecido en la GACETA de 13 de Marzo último.

Pero ante la necesidad de restablecer de manera definitiva y vigilante la importación de los artículos tan sólo transitoriamente prohibidos, indispensables para algunas industrias, es-

pecialmente las de fabricación de galletas y dulces, atendiendo a las peticiones de los sectores industriales afectados y haciendo uso y cumpliendo los preceptos del artículo 3.º del Decreto prohibitivo fecha 3 del actual,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer que en plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los industriales y comerciantes que hubiesen importado en años anteriores, a partir de 1930, algunas de las mercancías prohibidas por el Decreto de 3 de los corrientes, remitan ante la Dirección de Comercio de este Departamento relaciones juradas de sus importaciones, acompañadas de certificados expedidos por las Aduanas de entrada, sobre cuyos datos, una vez transcurrido el plazo fijado, se permitirá la importación proporcional al volumen de época anterior, previa solicitud que en cada caso se dirigirá a la expresada Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Para aquellos industriales o comerciantes que hubieran iniciado su comercio en los últimos tiempos o que demostrasen que en los años para los que se solicita declaración jurada su actividad y volumen de comercio habían sido reducidos por causas atendibles, se podrá, a juicio y discreción de este Departamento, conceder hasta un 10 por 100 de más sobre el cupo de importación normal, deducidos los datos estadísticos obtenidos de las declaraciones juradas de los comerciantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Febrero último, y prorrogada por Orden ministerial de 13 de Marzo próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pe-

setas, D. Luis Gimeno Lizana, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,
CESAR JALÓN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPANIA DE JESUS

Relación de bienes incautados por el referido Patronato y que se publica a los efectos de los artículos 9.º y 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

Acciones de la Sociedad anónima "Unión Eléctrica Madrileña" números

63.679/703	56.751/57.250
55.751/56.750	63.713/64.212
86.201/700	57.751/850
95.348/447	95.451/550
95.751/850	95.951/96.050
64.213/500	64.701/912
43.447/646	94.047/346
64.601/700	85.501/650
96.251/450	96.518/67
85.701/86.200	63.213/612
63.629/78	63.704/12
96.568/83	64.913/65.412
63.629/78	63.704/12
96.568/83	64.913/65.412
93.647/94.046	94.349/446
85.651/833	95.738/50
95.448/50	94.447
96.651/700	94.448/96
94.497/504	96.584/97
	y 57.251/750.

187 obligaciones hipotecarias de la Compañía Mercantil Anónima de Madrid "Saltos del Alberche", de 500 pesetas nominales, 6 por 100, emisión de 6 de Febrero de 1931, números 37.797 a 37.983.

Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Secretario, Félix Carrión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel P. Rodríguez y D. José Manuel Puebla.

Madrid, 21 de Abril de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por instancias de Julián Sánchez Rentero, sin antecedentes penales y de buena conducta, y Damián de Antonio Rico, sin antecedentes penales y de buena conducta, condenados por la Audiencia de Toledo, como

autores de un delito de atentado a Agente de la Autoridad, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, accesorias y multa de 250 pesetas a cada uno, de cuyo expediente resulta: Que no hubo votos reservados; que el perjudicado está conforme con la concesión del indulto y el dueño de la finca en que ocurrieron los hechos se adhiere a la petición de la gracia, por estar seguro de que los penados no tuvieron ánimo de delinquir, por lo que consideraría el indulto como uno de los más en justicia concedidos; que los penados observan en la prisión buena conducta y que dejarán extinguidas las condenas en 31 de Octubre de 1935; que la Audiencia, teniendo en cuenta el poco tiempo que llevan cumpliendo condena, proponen el indulto y el Fiscal de la Audiencia y el del Supremo informan en sentido favorable a la concesión de la gracia solicitada:

Considerando que las circunstancias personales de los reos y que en el hecho concurren a aconsejar estimar la propuesta del Ministerio Fiscal para concederles, conforme al artículo 12, de la Ley de 18 de Junio de 1870, rebaja de la mitad de la pena de prisión de libertad impuesta y eximirles de la totalidad del apremio por insolvencia de la pecuniaria, con la eficacia determinada en el art. 8.º de dicha Ley:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a los penados Julián Sánchez Rentero y Damián de Antonio Rico indulto de la mitad de la pena de privación de libertad, que le fué impuesta y eximirles de la totalidad del apremio por insolvencia de la pecuniaria.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal de lo que como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez y Rodríguez.—José Manuel Puebla.—El Vicesecretario de Gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío los cupones de la serie A, núms. 42.467 y 282.332, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto, vencimiento de 15 de Agosto de 1933, presentados por el Banco de España en esta Dirección general, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presentes en las oficinas de este Centro dentro del plazo indicado, transcurrido el

cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 6 de Abril de 1934.—El Director general, Emilio Vela Hidalgo.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por el Hermano mayor de la Hermandad de los Santos, de la ciudad de Lebrija, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el año 1927, expediente número 2, se solicitó de esta Dirección para la Hermandad de los Santos de Lebrija la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, habiéndose dictado acuerdo el 25 de Octubre del mismo año, denegando la exención solicitada por no haber convertido el capital fundacional en láminas intransferibles de la Deuda pública con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de clasificación y en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Resultando que en el expediente nuevamente tramitado por la Institución solicitante no aparecen se hayan convertido los bienes pertenecientes a la Fundación constituidos por fincas rústicas en láminas intransferibles de la Deuda pública, conforme a lo dispuesto en la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción pública:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hacen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en el acuerdo de esta Dirección de 25 de Octubre de 1927, confirmado en 28 de Febrero del siguiente año, se manifestó en los Considerandos segundo y tercero que la Hermandad de los Santos de Lebrija, no reúne los requisitos de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del bien benéfico, por cuanto se ha dejado incumplido lo mandado por la Real orden de clasificación, respecto a la conversión de los bienes en láminas de la Deuda pública, especificándose en las propias Ordenanzas de la Hermandad que los bienes inmuebles se hallan disfrutados no sólo por ella, sino también por el Catedrático de Latinitad, Maestro superior y Ayudante; y la falta de requisito de la adscripción directa de los bienes al cumplimiento del objeto benéfico, obliga a denegar la exención solicitada." No habiéndose modificado actualmente la situación legal de los bienes pertene-

cientes a la Hermandad de los Santos de Lebrija, procede confirmarse el acuerdo anteriormente indicado:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda confirmar el acuerdo de la misma de 25 de Octubre del año 1927, por el que se denegó la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada a nombre de la Hermandad de los Santos de Lebrija por falta de requisitos legales.

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Pastor Domingo, vecino de esa capital, calle Navellos, número 4, solicitando, en nombre de la Fundación de San Enrique, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido D. Enrique de Villarroja y Lloret, bajo testamento otorgado en 27 de Junio de 1887, ante el Notario de Valencia D. Miguel Casoss, en el que instituyó usufructuaria de todos sus bienes a su esposa doña Filomena Tabarit e Ibarra, con encargo de que a su fallecimiento fueran destinados a los pobres o a fines análogos, habiendo dicha heredera otorgado testamento el 26 de Marzo de 1931 ante el Notario de la misma ciudad D. Salvador Romero Redó, en cuya cláusula 16 dispuso que todos los bienes que constituían la herencia de su difunto esposo se destinaran a la creación de una obra benéfica denominada Fundación de San Enrique y destinada a la inversión anual de 12.000 pesetas, a repartir en premios de 1.000 pesetas cada uno, para obreros inválidos del trabajo y recomendables por su conducta, moralidad e ideas cristianas; para viudas pobres, modestas y virtuosas; para criados que más se hayan distinguido por número de años de servicios en la misma causa y por la fidelidad y cariño a sus señores; para jóvenes estudiantes pobres, aspirantes a Padres dominicos de la provincia de Aragón; para estudiantes católicos de la Universidad de Levante; un premio bianual de 2.000 pesetas para la mejor obra científica o literaria de autores naturales de la corona de Aragón, y, por último, otro premio de la misma suma, y a otorgar también cada dos años, para el mejor monumento artístico construido en Valencia o para fines análogos:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación de 7 de Marzo de 1930, se clasificó a la Fundación de Beneficencia particular mixta, quedando obligado el Patronato a declarar solemnemente las cargas fundacionales, acreditando que se han ajustado a la moral y a las leyes y a convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua 4 por 100 interior los valores que constituyen el capital fundacional, cuyas inscripciones

se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido por 25 carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión 1928, con un valor total nominal de 70.500 pesetas. Segundo: 50.000 pesetas nominales en dos carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928; y Tercero: 169.000 pesetas nominales en 51 carpetas de igual clase de Deuda:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los Impuestos de bienes de 11 de Marzo de 1932, y de Derechos reales y sobre transmisión el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, no concurre en la misma el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes a la realización de su fin por no tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, al no haberse convertido en inscripciones nominativas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, conforme a lo dispuesto en la Real orden de clasificación, Reales decretos de 14 de Marzo de 1899 y 27 de Septiembre de 1912; procediendo, por tanto, denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Julio Pastor Domingo, para la Fundación de San Enrique, en Valencia, por falta de requisitos legales.

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Adolfo Bencomo y Fernández del Castillo, como Presidente de los Hospitales de Nuestra Señora de los Desamparados, de Santa Cruz de Tenerife; de Dolores, de La Laguna, y de la Santísima Trinidad, de la Orotava, solicitando para los mismos la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia presentada se manifiesta únicamente que los Hospitales citados son de Beneficencia pública y poseen bienes e inscripciones nominativas que están exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, por lo que solicita que así se declare por esta Dirección general:

Resultando que por acuerdo de la misma de 27 de Agosto de 1926 se notificó al solicitante era preciso presentara para declararse la exención: certificación acreditativa de que desempeña el cargo de Presidente; relación de los bienes de dichos Hospitales, títulos fundacionales y sus constituciones o Reglamentos; los justificantes que creyera oportunos para acreditar que tales establecimientos eran de Beneficencia pública; la Real orden de aprobación que exige el número 8.º del artículo 193 del Reglamento de dicho impuesto o, en su caso, la Real orden de clasificación correspondiente:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 6 de Junio del corriente año, se notificó nuevamente la petición de los antecedentes anteriormente citados, la que se efectuó el 30 de Junio de 1933, según cédula de notificación que figura en el expediente, no habiéndose presentado, no obstante el tiempo transcurrido y el plazo de quince días concedido para ello, ninguno de los antecedentes requeridos:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y entre ellos los pertenecientes a Hospitales, de la naturaleza de los que se trata, deberán presentar la Real orden de aprobación, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones o Reglamentos, títulos fundacionales y relación de los bienes para los que se solicite la exención:

Considerando que no habiéndose acreditado ninguno de los requisitos expresados procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del Reglamento del impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por el Cabildo insular de Tenerife para los Hospitales de Nuestra Señora de los Desamparados, de dicha capital; de los Doñores, de La Laguna, y de la Santísima Trinidad, de la Orotava, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 9 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis F. Lomba, que vive en esa capital, calle del General Orán, número 29, solicitando, en nombre de la Fundación San Clemente y Santa Ana, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por testamento otorgado en Niza en 22 de Enero de 1876, por D. Clemente Lomba de los Cuetos, y por otro de 3 de Mayo de 1893, de doña Ana Betancurt de Lomba, autorizados por el Notario D. Juan Bautista

Paggeto, fundaron una Institución benéfico docente, titulada San Clemente y Santa Ana, creando unas Escuelas en Sobremazas para enseñar gratuitamente a las mujeres y jóvenes de dicho pueblo, que quieran aprender un oficio, arte o industria que puedan ejercer en su casa y para la enseñanza, también gratuita, de lectura, escritura, cálculo y de Gramática castellana. Imponen la obligación de destinar parte del capital fundacional a la celebración de cierto número de misas anuales, en sufragio de las almas de los fundadores:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 8 de Julio de 1916, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y de invertir el capital de la misma, constituido por valores de la Deuda francesa, en títulos intransferibles de la Deuda pública española:

Resultando que el capital se halla constituido por los bienes siguientes:

1.º Un edificio en el pueblo de Sobremazas, destinado a Escuela de niñas y párvulos con mobiliario y material de enseñanza valorado en 75.000 pesetas;

2.º Otro edificio en el mismo pueblo, destinado a Escuela de niños, valorado en 7.000 pesetas; dichos inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad de Santoña a nombre de la Fundación en el tomo 630 del Archivo, libro 79, folio 59, finca 6.831, inscripción primera;

3.º En valores de la Deuda pública francesa, 77.083,33 pesetas; y

4.º Veinte mil doscientas pesetas nominales en una lámina de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico excepto la parte del capital que se destina al cumplimiento de los fines piadosos impuestos por los fundadores por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por figurar inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, excepto los valores de la Deuda pública francesa, en los que no

concorre el requisito de la adscripción:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación denominada "San Clemente y Santa Ana", instituida en Sobremozas (Santander) por D. Clemente Lomba y doña Ana Betancurt, excepto la parte del capital que se destina al cumplimiento de cargas pías y las 7.083,33 pesetas importe de los títulos de la Deuda pública francesa al 4 por 100 que se declaran sujetos al impuesto.

Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

da por el Padre Superior del Asilo de San Rafael para 20.000 pesetas depositadas en el Banco de España por doña Cleta Petra Zulueta, a nombre de dicho Asilo y para 72 acciones de dicho Banco, depositadas en el mismo, según resguardo número 27.744.

Madrid, 17 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

Para cubrir 18 plazas de Ordenanzas de oficinas existentes en las De-

pendencias de este Instituto, que se expresan en la adjunta relación, se anuncia el presente concurso entre los Guardias, Cornetas y Trompetas retirados del Cuerpo, por edad forzosa, con arreglo a las bases publicadas en la GACETA DE MADRID número 246 de 3 de Septiembre de 1933, insertas en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 1.º de dicho mes; el plazo de admisión de instancias en las Comandancias que causaron baja los mismos terminará el día 20 de Mayo próximo, y cuyos Jefes las cursarán a esta Inspección general antes de fin del mes de Mayo citado, teniendo presente para ello lo prevenido por mi autoridad en Circular número 29 del Negociado 3.º de fecha 2 del repetido mes de Septiembre anterior.

Madrid, 20 de Abril de 1934.—El Inspector general, P. O., el Coronel, Gonzalo Delgado García.

Relación que se cita.

DEPENDENCIAS Y UNIDADES	RESIDENCIA	Número de vacantes
Plana Mayor del 10.º Tercio	Oviedo	2
Comandancia de Segovia	Segovia	2
Comandancia de Tarragona	Tarragona	2
Comandancia de Lérida	Lérida	1
Comandancia de La Coruña	La Coruña	1
Comandancia de Pontevedra	Pontevedra	1
Comandancia de Almería	Almería	1
Comandancia de Oviedo	Oviedo	2
Comandancia de Santander	Santander	1
Comandancia de Navarra	Pamplona	2
Comandancia de Tenerife	Tenerife	1
Comandancia de Las Palmas	Las Palmas	1
Comandancia de Murcia	Murcia	1
TOTAL.....		18

Madrid, 20 de Abril de 1934.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Padre Superior del Asilo de San Rafael, sito en la carretera de Chamartín, de esta capital, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por instancia presentada en este Centro se pidió la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para 20.000 pesetas depositadas en el Banco de España por doña Cleta Petra Zulueta, a nombre del Asilo de San Rafael y 72 acciones de dicho Banco, depositadas en el mismo:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 31 de Octubre, 4 de Diciembre de 1933 y 1.º de Febrero de 1934, se requirió al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días presentara los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución, orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente y justificara que los valores mobiliarios, para los que se solicitaba la exención, se habían convertido en inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior:

Resultando que los acuerdos anteriormente citados fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 16 de Julio de 1932, determina que al solicitarse la exención se presentara los documentos siguientes: Estatutos o Reglamentos de la Institución y el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, ninguno de cuyos documentos han sido presentados, no obstante los requerimientos hechos para ello, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicita-

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por Orden circular de 25 de Agosto de 1922 (C. L. núm 237), y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno y que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Guardia joven Luis Juan Rivas y termina con el soldado del Regimiento de Caballería número 7 Luis Villarraso Morón, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Mayo próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Inspector general, Cecilio Bedía.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos,

Jefes de las Bases navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zonas de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Joven Luis Juan Rivas, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Badajoz.

Joven Adolfo Rodríguez Pío, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Zaragoza.

Joven Antonio Serrano Mochales, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles.

Joven Dionisio San Miguel García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles.

Joven Vicente Roig Beltrán, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Zaragoza.

Joven Prudencio Miguel Martín, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Badajoz.

Joven Florencio Mata Cambaño, sol-

Tero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Guipúzcoa.

Joven Víctor Pérez García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia del Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles.

Joven Alfonso Estévez González, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles.

Altas como cornetas.

Joven Manuel Sanz García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Joven Bonifacio Templado Almería, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Joven Joaquín Rodríguez Peralta, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Altas como Guardias de Caballería.

Joven Antonio Sánchez González, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Huelva.

Joven Juan Martínez García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Cuenca.

Joven José Patón Jiménez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes a la Comandancia de Córdoba.

Logroño.—D. Rafael Rus Jiménez, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 24, a la Comandancia de Zaragoza.

Córdoba.—Juan Moreno Crespo, casado, soldado del Regimiento de Caballería número 8, a la Comandancia de Huelva.

Sevilla.—Francisco Payo Cuevas, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 8, a la Comandancia de Huelva.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio. Saturnino Cabello Magán, soltero, Cabo del Regimiento de Cazadores de Caballería número 10, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio. Manuel Jiménez Mayoral, soltero, Cabo del Regimiento de Caballería número 9, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Murcia.—Antonio Muñoz Ayala, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería ligera número 6, a la Comandancia de Huelva.

Lérida.—José Lozano Miranda, casado, Cabo del Regimiento de Caballería número 9, a la Comandancia de Tarragona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio. Eleuterio Velencoso Cuesta, soltero, soldado del Regimiento de Infantería número 1, a la Comandancia de Zaragoza.

Jaén.—Antonio García Peragón, casado, soldado de la primera Comandancia de Sanidad Militar, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio. Dionisio Martín García (2.º), soltero, soldado del Regimiento de Carros de combate número 1, a la Comandancia de Teruel.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio. Francisco Requero Olmos, soltero, sol-

tero, soldado del Batallón de Ingenieros de Tetuán, a la Comandancia de Gerona.

Navarra.—Veremundo Zabal Izaguirre, soltero, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 4, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Oviedo.—Isidoro de Castro Ortiz, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 3, a la Comandancia de Huelva.

Madrid.—Avelino Casado Carranzas, soltero, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 2, a la Comandancia de Gerona.

Albacete.—José Muñoz Blázquez, casado, soldado del Regimiento de Caballería número 10, a la Comandancia de Huelva.

Almería.—Pedro Fernández García (7.º), soltero, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 7, a la Comandancia de Gerona.

Córdoba.—Diego Leiva Baltanás, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 8, a la Comandancia de Gerona.

Valencia.—Esteban Jiménez Talavera, soltero, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 5, a la Comandancia de Gerona.

Granada.—Juan López Ruiz (3.º), casado, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 7, a la Comandancia de Tarragona.

Sevilla.—Manuel León Castaño, soltero, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

Badajoz.—Julio Garrido Martínez (3.º), casado, soldado del Regimiento de Artillería de Costa número 3, a la Comandancia de Gerona.

Altas como trompetas.

Granada.—Luis Villarraso Morón, casado, soldado del Regimiento de Caballería número 7, a la Comandancia de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las peticiones formuladas por los Maestros y Maestras procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, convocados en el año de 1931, que figuran en la lista de aprobación definitiva, en solitud de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión entre los mismos por Ordenes de fechas 22 y 24 de Febrero último (GACETAS del 27 y 28 de los mismos, respectivamente) y rectificadas con posterioridad a las indicadas fechas, y habiéndose cumplido en el concurso anunciado por Orden ministerial de 23 de Enero del corriente año lo preceptuado en la Orden-convocatoria del siguiente día 24, en cuanto se refiere a la forma de adjudicación establecida en la última de las referidas disposiciones,

Esta Dirección general ha acordado adjudicar, con carácter provisional, a las Maestras que a continuación se expresan, y a los Maestros y Maestras cuyas relaciones se irán correlativamente anunciando en la GACETA DE

MADRID, las correspondientes vacantes:

MAESTRAS

Relación de adjudicación provisional de Escuelas vacantes entre las Maestras procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, convocados en el año de 1931, que han acudido al concurso.

Número 1.—Doña María de las Mercedes Calleja y Olarte; número de la Escuela, 841; localidad, Perulero-Río; provincia, Coruña.

2.—Doña Anita Ballester Colomer; 2.610; Paterna; Valencia.

3.—Doña María Antonia Sáiz Bustamante; 624; Jerez de la Frontera; Cádiz.

4.—Doña Josefa Sánchez Bolea; 1.621; Dolores; Murcia.

5.—Doña María del Pilar Martínez Mediavilla; 2.058; Salamanca (Arrabal del Puente).

6.—Doña María Josefa Alcalá Fernández; 1.528; Málaga; idem.

7.—Doña María de la Concepción Martínez González; 231; Avila; idem.

8.—Doña Enequina Alvarez González; 1.334; Astorga; León.

9.—Doña Florentina García Borges; 2.145; La Cuesta; Santa Cruz de Tenerife.

10.—Doña Concepción Aladrén Mayor; 384; Hospitalet de Llobregat; Barcelona.

11.—Doña María de los Milagros Garcés Cabrerizo; 2.348; Soria; idem.

12.—Doña Marina Salud Biezma Ortiz; 2.516; Mora de Toledo; Toledo.

13.—Doña María del Pilar Lerma Pina; 2.267; Sevilla; idem.

14.—Doña Rosa Llopis Riera; 2.573; Benetuser; Valencia.

15.—Doña María Teresa Guerricabeitia y Aurrecochea; 2.644; Bilbao; idem.

16.—Doña Pilar Ruiz García; 2.127; El Charcón; Santa Cruz de Tenerife.

17.—Doña Consuelo Carballeira Guerra; 881; Coruña; La Gaitera;

18.—Doña Margarita Dais y Barreño Escalante; 1.481; Carabanchel Bajo; Madrid.

19.—Doña Pilar Sendras y Femenias; 377; Sécar de la Real; Baleares.

21.—Doña Dolores Esteller Rodríguez; 182; Aguadulce; Almería.

22.—Doña Gloria Arenillas Galán; 2.713; Cascajo (San Juan Mozarrifar); Zaragoza.

23.—Doña Teresa Rifa Alcaraz Llorca; 2.572; Benetuser; Valencia.

24.—Doña Antonia Morales Calderón; 1.905; Guanarteme; Las Palmas.

25.—Doña Isabel Alvarez Alvarez; 1.306; San Félix de Orbigo; León.

26.—Doña María Parxieux Galvache; 1.620; Dolores; Murcia.

27.—Doña Blanca Rosa Suárez Padrón; 2.154; Casco; Santa Cruz de Tenerife.

28.—Doña Josefa Ibáñez Solera; 2.529; Requena; Valencia.

29.—Doña Carmen Taborda Moriña; 1.482; Carabanchel Bajo; Madrid.

30.—Doña Andrea Alonso Martín; 1.517; Carabanchel Alto; Madrid.

31.—Doña María de las Mercedes López de Letona y López; 2.226; Segovia; idem.

32.—Doña María Ibarz Aznárez; 1.210; Barbastro; Huesca.

33.—Doña Aurora Medina de la Fuente; 1.479; Canillas; Madrid.

- 34.—Doña Cristina Llaquet Antín; 2.161; Santander; barriada de San Román.
- 35.—Doña María del Carmen Manso Pérez; 2.708; Venta del Olivar (Mirabueno); Zaragoza.
- 36.—Doña Amparo Leira Díaz; 873; Ríos; Coruña.
- 37.—Doña Melenia Bolaños Aguiar; 1.929; Las Rehoyas; Las Palmas.
- 38.—Doña Fermína Jiménez Vergara; 2.645; Bilbao; ídem.
- 39.—Doña Consuelo Sempere Sanjorge; 2.611; Torrente; Valencia.
- 40.—Doña Luisa Enrique Sánchez; 1.480; Canillas; Madrid.
- 41.—Doña María del Pilar Fernández Villa y Dorbe; 510; Carcedo de Burgos; Burgos.
- 42.—Doña María de los Remedios García y García; 1.832; San Esteban de las Cruces; Oviedo.
- 43.—Doña María del Remedio de la Vega y López; 1.518; Canillas; Madrid.
- 44.—Doña Caridad Artigao Alonso; 28; Barrio Cañicas; Albacete.
- 45.—Doña Baltasara Prieto Rial; 2.029; Pontevedra; ídem.
- 46.—Doña María de la Asunción Senante Benet; 2.612; Torrente; Valencia.
- 47.—Doña Carmen Perucha Pérez; 1.538; La Carihuela; Málaga.
- 48.—Doña Carmen Nevado Vega; 2.160; Santander, barriada de Peñacastillo; Santander.
- 49.—Doña Purificación Tomás Ferreres; 2.583; Foyos; Valencia.
- 50.—Doña Isabel Andréu Baldés; 1.773; Pravia; Oviedo.
- 51.—Doña María del Carmen Infante Martínez; 596; Casar de Cáceres; Cáceres.
- 52.—Doña Antonia Rosa Pérez Rodríguez; 1.937; Tamaraceite; Las Palmas.
- 53.—Doña Julia Fuentes Montesinos; 1.582; Murcia (barrio de San Vicente); Murcia.
- 54.—Doña María Dolores Piera Llobera; 473; Villafranca del Panadés; Barcelona.
- 55.—Doña Purificación Cruz Estrella; 998; Granada; ídem.
- 56.—Doña Hortensia Garcés del Garro y Urbina; 2.808; Avila (R. Provincial); Avila.
- 57.—Doña Isabel Ruiz Martínez Conde; 1.506; Barrio Estación; Madrid.
- 58.—Doña Marina Soto Fernández; 1.747; Orense-Curros-Enrique; Orense.
- 59.—Doña María del Carmen Aja Pardo; 2.159; Barrio Obrero; Santander.
- 60.—Doña Elena Barahona Gutiérrez; 1.513; Fuencarral; Madrid.
- 61.—Doña Herminia Castrillón Subirats; 2.032; Pontevedra; ídem.
- 62.—Doña Francisca Miguel Cortés; 2.613; Torrente; Valencia.
- 63.—Doña Carmen Fustegueras Méndez; 751; Barrio de Occidente; Córdoba.
- 64.—Doña Flora del Olmo García; 1.521; Alcalá de Henares; Madrid.
- 65.—Doña María Josefa Cano Gutiérrez; 1.515; Getafe; Madrid.
- 66.—Doña María Rodríguez López; 2.112; Las Nieves; Santa Cruz de Tenerife.
- 67.—Doña Carmen Lasanta S. Emeterio; 1.333; Astorga; León.
- 68.—Doña Trinidad Roldán Corvalán; 1.614; Camino de Alcantarilla; Murcia.
- 69.—Doña Nuria Serra Baldó; 386; Hospitalet; Barcelona.
- 70.—Doña Gloria Sánchez Cejudo; 1.219; Linares Jaén.
- 71.—Doña María de la Consolación Guillén Alegre; 2.449; Bello; Teruel.
- 72.—Doña Carmen Limón Miguel; 1.505; Barrio Estación; Madrid.
- 73.—Doña Angeles Guinea Peña; 1.516; Getafe; Madrid.
- 74.—Doña María del Carmen Montoto Calvo; 1.991; Trabancas-Sardiñeira; Pontevedra.
- 75.—Doña Patrocinio Rodríguez Blanco; 999; Granada; ídem.
- 76.—Doña Julia Astudillo Tejedor; 2.697; Fuentelapeña; Zamora.
- 77.—Doña Leocadia Martínez Gómez; 686; Onda; Castellón.
- 78.—Doña Carmen Coronas Alsina; 2.266; Sevilla; ídem.
- 79.—Doña María de la Cruz Trébol Sánchez; 1.510; San Lorenzo; Madrid.
- 80.—Doña Joaquina Sánchez Cáceres; 1.104; Villa Rosa; Huelva.
- 81.—Doña María del Rosario Ruche Sánchez; 1.633; Albatalla; Murcia.
- 82.—Doña María Antonia Ruiz Gutiérrez; 2.809; Avila; ídem.
- 83.—Doña María Antico Mas; 393; Tarrasa; Barcelona.
- 84.—Doña Joaquina Esperanza Bastida Solana; 1.525; Antequera; Málaga.
- 85.—Doña Josefa Felip Mestres; 454; San Cugat del Vallés; Barcelona.
- 86.—Doña B. Pilar Hidalgo Ledesma; 2.810; Avila; ídem.
- 87.—Doña Juana Martín Pérez; 1.864; Venta de Baños; Palencia.
- 88.—Doña Rosa Diana Ferriol; 378; Manacor; Baleares.
- 89.—Doña Filomena García Sola; 1.474; Fonsagrada; Lugo.
- 90.—Doña Abdulia Guerrero Bueno; 622; Ceuta; ídem.
- 91.—Doña Carmen Fernández Carrión; 2.289; Camas; Sevilla.
- 92.—Doña Pilar Conejo Calatrava; 2.748; San Juan de Mozarrifar; Zaragoza.
- 93.—Doña Josefa Fernández Méndez; 1.764; Luarda; Oviedo.
- 94.—Doña Dolores Lorente Lorente; 1.554; Abarán; Murcia.
- 95.—Doña Pilar Contreras Berrojo; 1.504; Pozuelo de Alarcón; Madrid.
- 96.—Doña Carmen Pérez Verdú; 433; San Justo de Desvern; Barcelona.
- 97.—Doña María de los Angeles Mora Alonso; 2.138; Las Canteras; Santa Cruz de Tenerife.
- 98.—Doña Amparo Lizárraga Achacarrandio; 2.066; Cantalapiedra; Salamanca.
- 99.—Doña Elisa Vallés Ruano; 654; San Juan de Moró; Castellón.
- 100.—Doña María Mercedes Iribarren Reta; 620; Cádiz; ídem.
- 101.—Doña María Teresa Montoya Erbina; 1.507; Pozuelo de Alarcón; Madrid.
- 102.—Doña Rosario Capell Martínez; 621; Cádiz; ídem.
- 103.—Doña María de los Dolores Hernández Pardo; 2.515; Mora de Toledo; Toledo.
- 104.—Doña María Remedios Villameite Canteli; 1.511; San Lorenzo; Madrid.
- 105.—Doña Eumelia Díaz Brión; 857; Montijo; Coruña.
- 106.—Doña Gloria López Felipe; 40; La Roda; Albacete.
- 107.—Doña Julia Hornero Nieto; 274; Olivenza; Badajoz.
- 108.—Doña Eugenia Carmona Romero; 623; Ceuta; ídem.
- 109.—Doña Luisa Fúster Cortés; 379; Manacor; Baleares.
- 110.—Doña Elena A. Esteban Alvarez; 240; Mingorría; Avila.
- 111.—Doña Josefa Puertas González; 1.496; Barajas de Madrid; Madrid.
- 112.—Doña Teresa Montahud Visconti; 80; Eliche; Alicante.
- 113.—Doña María Teresa Rivas Riera; 2.648; Sestao; Bilbao.
- 114.—Doña María Luisa Pérez Ribón; 1.344; Lérida; ídem.
- 115.—Doña Antonina Vila Puga; 1.748; Curros Enrique; Orense.
- 116.—Doña María Luz Campillo Martínez; 1.570; Espinardo; Murcia.
- 117.—Doña Honorata Guerra Bertrana; 1.919; El Dragonal (San Lorenzo); Las Palmas.
- 118.—Doña María Amelia Fe Olivares; 1.263; Arjona; Jaén.
- 119.—Doña Mariangarcía Guerrero; 635; Chippinga; Cádiz.
- 120.—Doña María Isabel del Riego y de Jove; 1.332; Astorga; León.
- 121.—Doña Emilia Gómez Eusebio; 628; Sanlúcar de Barrameda; Cádiz.
- 122.—Doña Rosario de Rojas Tucón; 1.632; Monteagudo; Murcia.
- 123.—Doña Lorenza Alberola Foulquié; 1.499; barrio Estación (Collado Villalba); Madrid.
- 125.—Doña María Juana Gutiérrez Salceda; 2.165; Torrelavega; Santander.
- 126.—Doña Dolores Bonet Guilayn; 1.485; Villaverde-Barrio Orcasitas; Madrid.
- 127.—Doña Josefa de Colomina Mato; 1.512; San Lorenzo; Madrid.
- 128.—Doña Candelaria Pérez Benites; 2.147; Guamaza-La Laguna; Santa Cruz de Tenerife.
- 129.—Doña María Cristina Ortega Samián; 625; Línea de la Concepción; Cádiz.
- 130.—Doña Marina Medrano Zabala; 2.581; Puig; Valencia.
- 131.—Doña María de las Mercedes Rodríguez Martínez; 681; Segorbe; Castellón.
- 132.—Doña María Asunción Vidaf Ubeda; 2.240; San Rafael-El Espinar; Segovia.
- 133.—Doña María de la Encarnación Almendros Ruiz; 1.604; Camino del Babel; Murcia.
- 134.—Doña María del Carmen Moreno Morillas; 2.288; Sanlúcar la Mayor; Sevilla.
- 135.—Doña Amelia Lage Anido; 904; La Graña; El Ferrol.
- 136.—Doña Teresa Abán Rabanera; 2.778; Ejea de los Caballeros; Zaragoza.
- 137.—Doña Engracia Rubio Díez; 2.800; Paredes de Escalona; Toledo.
- 138.—Doña Jesusa Aguirrebengoa Iburguren; 1.084; Ancho; Guipúzcoa.
- 139.—Doña María de Monserrat Piñol Nolla; 389; Molins de Rey; Barcelona.
- 140.—Doña Rosa Díaz Reyes; 1.907; Los Lomos; Las Palmas.
- 141.—Doña Desamparados Diago Vaquer; 2.589; Aíbal; Valencia.
- 142.—Doña María del Carmen Luque Rodríguez; 2.801; Cullera; Valencia.
- 143.—Doña María del Pilar Antuña Velasco; 1.801; San Tirso; Oviedo.

- 144.—Doña Basilisa Caldera Llopis; 532; Plasencia; Cáceres.
 145.—Doña Baltasara Salas Rocha; 1.206; Tardienta; Huesca.
 146.—Doña Carmen Piqueras Campoy; 146; Orihuela; Alicante.
 147.—Doña María del Rosario Sánchez Nieto; 1.483; Chinchón; Madrid.
 148.—Doña Fabiana Pilar Fierro Egido; 2.213; Maliaño; Santander.
 149.—Doña María del Carmen Coloma Dávalos; 2.525; Oliva; Valencia.
 150.—Doña María Rosa Domínguez Bellido; 627; Línea de la Concepción; Cádiz.
 151.—Doña María Luisa Cobo Rodríguez; 1.029; Armilla; Granada.
 152.—Doña Mercedes Moros Forgas; 2.369; Tortosa; Tarragona.
 153.—Doña María del Carmen Salas García; 2.132; San Bartolomé; Santa Cruz de Tenerife.
 154.—Doña María Teresa Pereira Iglesias; 1.749; Orense, Curros Enrique; Orense.
 155.—Doña María del Pilar González de la Higuera; 720; Almagro; Ciudad Real.
 156.—Doña María del Rosario Pereira Cornejo; 2.220; Torrelavega; Santander.
 157.—Doña Luisa Chico y Rello; 1.568; Cieza; Murcia.
 158.—Doña Consuelo Medina Montegudo; 2.609; Liria; Valencia.
 159.—Doña Dolores Vila Rodríguez; 1.533; Vélez-Málaga; Málaga.
 160.—Doña María de los Dolores Marí Bas; 105; Vistahermosa de la Cruz; Alicante.
 161.—Doña Gregoria Collado y Alonso; 1.503; Valdemoro; Madrid.
 162.—Doña María del Pilar Martínez Menéndez; 756; Alcolea; Córdoba.
 163.—Doña María Acerina Pestana Lorenzo; 1.932; Tabalbal; Las Palmas.
 164.—Doña María Valls Baiget; 471; Rubí; Barcelona.
 165.—Doña Concepción Alvarado González; 884; Figueroa-Abegondo; Coruña.
 166.—Doña Eladía San Román Alonso; 863; Silva de Abajo; Coruña.
 167.—Doña Clotilde García Calderón; 2.217; Herrera, barrio de las Presas; Santander.
 168.—Doña María Antonia Hernández Segarra; 2.368; Torredembarra; Tarragona.
 169.—Doña Luisa Machado y Machado; 2.139; Valle Tabares; Santa Cruz de Tenerife.
 170.—Doña Amelia Serra Castelbí; 472; Cornellá; Barcelona.
 171.—Doña Rosa Arévalo Rodríguez; 2.604; Silla; Valencia.
 172.—Doña Manuela Marco Monge; 2.740; Juslibol; Zaragoza.
 173.—Doña Benita Juana Viguri Vialondo; 2.667; Erandio; Vizcaya.
 174.—Doña Antonia García Espín; 1.630; Pozo Estrecho; Murcia.
 175.—Doña Ana María Estruch Grau; 2.605; Silla; Valencia.
 176.—Doña María Dolores Díaz Fernández; 2.279; San Juan de Aznalfarache; Sevilla.
 177.—Doña María Dolores E. Linares Reina; 1.269; Porcuna; Jaén.
 178.—Doña María del Pilar Manso Pérez; 2.074; Béjar; Salamanca.
 179.—Doña Sara González Columnares; 2.030; Pontevedra; idem.
 180.—Doña María del Carmen Lois García; 2.031; Pontevedra; idem.
 181.—Doña Elvira Requejo González; 1.730; La Loña; Orense.
 182.—Doña Rosa Cristina Casals Carim; 2.403; Torredembarra; Tarragona.
 183.—Doña María de las Angustias García Martín; 2.511; Ocaña; Toledo.
 184.—Doña Teresa Gómez López; 741; Serro Muriano; Córdoba.
 185.—Doña Josefa Serrano Extremera; 1.545; Pizarra; Málaga.
 186.—Doña Juana Bolaños y Bolaños; 1.927; Siete Puertas; Las Palmas.
 187.—Doña Miguela Alegría Escriche; 2.452; Puebla de Valverde; Teruel.
 188.—Doña Esperanza Peña Velasco; 524; Castrojeriz; Burgos.
 189.—Doña Antonia Rallo Segarra; 687; Onda; Castellón.
 190.—Doña Cristina C. Sánchez García; 72; Tobarra; Albacete.
 191.—Doña Purificación de la Fuente Crespo; 2.059; Babilafuente; Salamanca.
 192.—Doña Concepción García González; 1.492; Torreledones; Madrid.
 193.—Doña María de las Mercedes Bretón y González del Castillo; 1.530; Ronda; Málaga.
 194.—Doña María Isabel Juárez González; 612; Plasencia; Cáceres.
 195.—Doña Isabel Ballester Colomer; 688; Onda; Castellón.
 196.—Doña Magdalena Carballo Fernández; 2.075; Argual; Santa Cruz de Tenerife.
 197.—Doña María del Carmen Domenech y Hors; 903; Padrón; Coruña.
 198.—Doña María Pout Darder; 375; Inca; Baleares.
 199.—Doña Josefa Ruiz y Ruiz; 626; Línea de la Concepción; Cádiz.
 200.—Doña Angeles Amores Rodríguez; 2.811; Talavera de la Reina; Toledo.
 201.—Doña Ana Sánchez Bas; 44; Trazona de la Mancha; Albacete.
 202.—Doña María del Pilar Hernández; Portillo; 1.043; Guadix; Granada.
 203.—Doña Idefonsa Sarasola Zubeldia; 1.092; Eibar; Guipúzcoa.
 204.—Doña Natividad Gil Escoto; 104; Torregroses; Alicante.
 205.—Doña María de la Concepción Coello; 88; Villena; Alicante.
 206.—Doña María del Carmen García Palacios; 2.214; Maliaño; Santander.
 207.—Doña Aurora Herrera Sánchez; 2.280; San Juan de Aznalfarache; Sevilla.
 208.—Doña María Mercedes J. Priegue y Priegue; 2.017; Goya; Vigo (Pontevedra).
 209.—Doña Esperanza del Aguila; 2.670; Guijuelo; Salamanca.
 210.—Doña Amparo Rodríguez García; 209; Pijola; Almería.
 211.—Doña Lucía Pérez Rodríguez; 1.904; Castillejo; Las Palmas.
 212.—Doña María del Carmen Arce Páez; 1.500; Villa del Prado; Madrid.
 213.—Doña Consuelo Hernández Díez; 2.786; Jerez de los Caballeros; Badajoz.
 214.—Doña Julia Yábar Pisón; 2.643; Bermeo; Vizcaya.
 215.—Doña María Trinidad Costilla Díez; 1.336; Astorga; León.
 216.—Doña María del Carmen Arce Páez; 1.500; Villa del Prado; Madrid.
 217.—Doña María A. Martínez Pérez; 2.155; Victoria de Acentejo; Santa Cruz de Tenerife.
 218.—Doña María Teresa Giral Pérez; 2.755; Montañana; Zaragoza.
 219.—Doña Pilar Martínez Pérez; 2.595; Picasent; Valencia.
 220.—Doña Evangelina Ternero Sáenz; 1.129; Valverde del Camino; Huelva.
 221.—Doña Tomasa Martín Barroso; 613; Plasencia; Cáceres.
 222.—Doña Casilda Marcos Raña; 845; Talavea; Coruña.
 223.—Doña Isabel Garrido Ramírez; 1.264; Arjona; Jaén.
 224.—Doña Teresa Ruano Berzosa; 2.606; Benaguacil; Valencia.
 225.—Doña Balbina Busquets Bonet; 480; Granollers; Barcelona.
 226.—Doña María de los Llanos Ramírez Lucas; 73; Tobarra; Albacete.
 227.—Doña Elena Ortega Gómez; 2.215; Maliaño; Santander.
 228.—Doña Pilar Hernández Enguita; 2.596; Picasent; Valencia.
 229.—Doña Isabel Quevedo del Río; 1.835; Casco; Las Palmas.
 230.—Doña María Moriano Reboló; 334; Montijo; Badajoz.
 231.—Doña María de la Encarnación Carballeira Guerra; 849; San José; Coruña.
 232.—Doña Elena Albalade Villa; 1.835; Pola de Siero; Oviedo.
 233.—Doña María Aurora Santamaria Zamora; 465; Mollet; Barcelona.
 234.—Doña Luciana Jorge Ochoa; 2.661; Santurce; Vizcaya.
 235.—Doña Ana Puebla González; 1.800; Venta de Baños; Palencia.
 236.—Doña Agustina Sáinz Sánchez; 1.636; Aljucer; Murcia.
 237.—Doña Soledad Crespo Leal; 2.582; Puig; Valencia.
 238.—Doña Visitación Illán Calvo; 1.501; Villa del Prado; Madrid.
 239.—Doña Eloisa Bonilla Marín; 1.552; Estepona; Málaga.
 240.—Doña Concepción Navas Sanjuán; 1.631; Pozo Estrecho; Murcia.
 241.—Doña Fermina Gutiérrez de Soto; 2.022; Marín; Pontevedra.
 242.—Doña María del Rosario R. Martín Manzano; 614; Plasencia; Cáceres.
 243.—Doña Antonia Chacón Millán; 120; Muchamiel; Alicante.
 244.—Doña Constanza María de J. Quintana y Quintana; 1.902; Ojo de Garza; Las Palmas.
 245.—Doña Elena Ortiz Rael; 1.103; Viaplana; Huelva.
 246.—Doña Celia Rodríguez Gil; 1.279; Fresno del Camino; León.
 247.—Doña Narcisca Carrillo Valera; 1.035; Maracena; Granada.
 248.—Doña Catalina Senosiain Elorz; 1.076; Ancho-Pasajes; Guipúzcoa.
 249.—Doña Pilar Figuerola Mustera; 431; San Juan de Espi; Barcelona.
 250.—Doña María Teresa Aiguabella Ferrer; 949; Port-Bou; Gerona.
 251.—Doña María de la Esperanza Martín Borregón; 2.639; Medina de Rioseco (Valladolid).
 252.—Doña Irene Justa Merino Medina; 1.866; Venta de Baños; Palencia.
 253.—Doña María Concepción Bermejo y Fraile; 1.487; Hoyo de Manzanares; Madrid.
 254.—Doña Pilar Tolosá Eallana; 468; San Felú de Llobregat; Barcelona.
 255.—Doña Luisa Vila Barros; 1.675; Viana; Orense.

- 257.—Doña Nelida Ascanio Roldán; 2.085 (casco); Vallehermoso; Santa Cruz.
- 258.—Doña María Gloria Monsonis Solanich; 2.607; Benaguacil; Valencia.
- 259.—Doña Perfecta de Miguel Barroso; 237; San Juan de la Encinilla; Avila.
- 260.—Doña María de los Dolores Menéndez Anciola; 1.836; Candás; Oviedo.
- 261.—Doña María Antonia Barranquero Gómez; 1.537; La Fresneda; Málaga.
- 262.—Doña María del Rosario Carballa Puerto; 641; Oivera; Cádiz.
- 263.—Doña Araceli de la Llana Arguedas; 2.346; Burgo de Osma; Soria.
- 264.—Dolores Fuentes Montesinos; 1.555; Abarán; Murcia.
- 265.—Doña María del Carmen Vigil y Vázquez-Prada; 2.255; Marchena; Sevilla.
- 266.—Doña Josefa Ortega Tapias; 147; Orihuela; Alicante.
- 267.—Doña Pilar Gómez García; 1.069; Horche; Guadalajara.
- 268.—Doña Matilde Rois Lora; 862; La Grela; Coruña.
- 269.—Doña Lidia Llebaria Aragónés; 474; Villafranca del Panadés; Barcelona.
- 270.—Doña Josefa Segovia Martín; 2.602; Alberique; Valencia.
- 271.—Doña María de los Dolores Rodríguez Pérez; 2.137; Los Asientos; Santa Cruz de Tenerife.
- 272.—Doña Luisa Lasa Simón; 2.156; Castro-Urdiales; Santander.
- 273.—Doña Luisa Bartolomé Pedruelo; 2.695; Venialbo; Zamora.
- 274.—Doña Angeles García Palacios; 2.252; Coria del Río; Sevilla.
- 275.—Doña María Dolores García Andoain Amilibia; 1.573; Jumilla; Murcia.
- 276.—Doña Julia Milla García; 1.424; Quel; Logroño.
- 277.—Doña Carmen Crespo López; 1.606; Patiño; Murcia.
- 278.—Doña Julia Montero Alonso; 1.734; Gustey; Orense.
- 279.—Doña María Concepción Nicolau y de Montaner; 376; Inca; Baleares.
- 280.—Doña Dámasa Otilia Aparicio Merino; 2.630; Portillo; Valladolid.
- 281.—Doña Claudia Cid Leno; 615; Plasencia; Cáceres.
- 282.—Doña María Encarnación Santos Vallejo; 1.851; Villasabariego de Ucieza; Palencia.
- 283.—Doña Araceli Torres Molina; 807; Cabra; Córdoba.
- 284.—Doña María Luisa Ricolfe Ferrán; 682; Segorbe; Castellón.
- 285.—Doña Adelfa Martín Viñas; 2.071; Guijuelo; Salamanca.
- 286.—Doña Elena Fernández Pleguezuelo; 199; Benahadux; Almería.
- 287.—Doña Graciana García Moreno; 1.901; Montaña Cardones; Las Palmas.
- 288.—Doña Encarnación Abenia Gracia; 2.784; Caspe; Zaragoza.
- 289.—Doña María de los Dolores de Castro Sobrino; 1.335; Astorga; León.
- 290.—Doña María de los Angeles Núñez Peres; 1.497; Fuenlabrada; Madrid.
- 291.—Doña María del Carmen Luceña de la Riva; 2.519; Bétérá; Valencia.
- 292.—Doña Severina Gainza Larumbe; 1; Santa Cruz de Campezo; Alava.
- 293.—Doña Angela Sánchez Delano-
- ga; 432; San Juan de Espí; Barcelona.
- 294.—Doña Salvadora Martínez Hernández; 1.637; Alcantarilla; Murcia.
- 295.—Doña Clementa de la Cruz y Galindo; 2.249; Nava de la Asunción; Segovia.
- 296.—Doña María Crespo García; 2.204; Sarón; Santander.
- 297.—Doña María de los Desamparados Lerma Villarroya; 2.591; Puzol; Valencia.
- 298.—Doña Inés Hernández Rodríguez; 2.109; Las Canalitas; Santa Cruz de Tenerife.
- 299.—Doña Clara Lozano Méndez; 260; Don Benito; Badajoz.
- 300.—Doña Angela García Ouro; 1.476; Palas de Rey; Lugo.
- 301.—Doña María Estela Fernández Suárez; 1.944; Grove; Pontevedra.
- 302.—Doña Juana González Ruiz; 1.004; Oliar; Granada.
- 303.—Doña Marcelina Ponzán Vidal; 1.148; Jaca; Huesca.
- 304.—Doña Elisa Belmonte Merlos; 1.556; Aguilas; Murcia.
- 305.—Doña María del Remedio Martín de Francisco; 239; Cardeñosa; Avila.
- 306.—Doña Josefa Soler Armengol; 481; Igualada; Barcelona.
- 307.—Doña Luz María de los Dolores Alba Fornas; 689; Onda; Castellón.
- 308.—Doña Ascensión Pareja Chico; 945; Tarancón; Cuenca.
- 309.—Doña Vicenia Revilla Bravo; 2.221; Santoña; Burgos.
- 310.—Doña Araceli Pastor Catalán; 2.545; Casas del Río; Valencia.
- 311.—Doña María de la Concepción Martínez Cardeñoso; 1.802; Agones; Oviedo.
- 312.—Doña Dolores Argüello Bermúdez; 1.906; El Toscón; Las Palmas.
- 313.—Doña Carmen García Talavera; 2.148; Punta Hidaigo; Santa Cruz de Tenerife.
- 314.—Doña Concepción Vila Núñez; 1.450; San Esteban; Lugo.
- 315.—Doña María de los Llanos Moreno Medina; 78; Denia; Alicante.
- 316.—Doña Manueña Delgado Gómez; 808; Cabra; Córdoba.
- 317.—Doña Teresa Bou Güell; 475; Villafranca de Panadés; Barcelona.
- 318.—Doña Antonia Benítez Luciano; 276; Santa Marta; Badajoz.
- 319.—Doña Estefanía Sanz Sola; 1.085; San Pedro; Guipúzcoa.
- 320.—Doña Benita Ballesteros Usano; 2.303; Arahál; Sevilla.
- 321.—Doña Elena Blanco Martínez; 1.081; San Juan; Guipúzcoa.
- 322.—Doña María Antonia Castro García; 1.330; Villafranca del Bierzo; León.
- 323.—Doña Victoria Lores Gistau; 2.668; Erandio; Vizcaya.
- 324.—Doña María Grifán Ruiz; 98; Fabraquel; Alicante.
- 325.—Doña Dolores Viera Cruz; 1.930; Santiago de Arriba; Las Palmas.
- 326.—Doña Concepción F. J. del Caño de Alés; 1.746; Celanova; Orense.
- 327.—Doña Gertrudis Núñez García; 1.115; Trigueros; Huelva.
- 328.—Doña Teresa González Rodríguez; 1.524; Almogía; Málaga.
- 329.—Doña Concepción Solsona Conillera; 2.404; Torredembarra; Tarragoná.
- 330.—Doña María Artal Gil; 2.709; Lugarico de Cerdán (Movera); Zaragoza.
- 331.—Doña Dolores García Jiménez; 1.584; Puente-Tocinos; Murcia.
- 332 (antes 336).—Doña Amparo Domínguez Domínguez; 2.569; Real de Montroy; Valencia.
- 333 (antes 332).—Doña Teresa Valles Jabala; 1.086; Deva; Guipúzcoa.
- 334 (antes 333).—Doña María Josefa Fernández Bermejo; 616; Plasencia; Cáceres.
- 335 (antes 334).—Doña Andrea Isabel Elorza y Azpeitia; 2.646; Galdacano; Vizcaya.
- 336 (antes 335).—Doña Isabel de la Torre Bilbao; 2.662; Santurce; Vizcaya.
- 337.—Doña Catalina Haglund Armengol; 2.521; Carlet; Valencia.
- 338.—Doña Isabel Martín Robayna; 1.880; Casco; Las Palmas.
- 339.—Doña Jenara Martínez Guerrero; 229; Cuevas de Almanzora; Almería.
- 340.—Doña Dorotea S. López Alvarez; 944; Tarancón; Cuenca.
- 341.—Doña Carmen Nodriz Martín; 2.660; Santurce-Ortuela; Vizcaya.
- 342.—Doña María de los Dolores Santaló; 390; S. Cugat de Vallés; Barcelona.
- 343.—Doña Encarnación Garrote López; 148; Orihuela; Alicante.
- 344.—Doña Emilia Alvarez Abia; 1.325; Grajal de Campo; León.
- 345.—Doña Lucrecia Eadiola Arroita; 2.663; Santurce; Vizcaya.
- 346.—Doña María del Carmen Enriquez Atalaya; 2.258; Osuna; Sevilla.
- 347.—Doña María Mercedes Candina Fernández Carlés; 867; Castro-Elvira; Coruña.
- 348.—Doña Carmen Legas Jiménez; 2.334; Quintana Redonda; Soria.
- 349.—Doña María Australia Gracia García; 2.079; Casco; Santa Cruz de Tenerife.
- 350.—Doña Emilia Pedraz Lorenzo; 617; Plasencia; Cáceres.
- 351.—Doña Desamparados Pavía Faus; 79; Denia; Alicante.
- 352.—Doña Victoria S. López Peña; 1.224; Santisteban del Puerto; Jaén.
- 353.—Doña Emilia Platero Chacolis; 1.523; Almayer Alto; Málaga.
- 354.—Doña Teresa Climent Rosés; 948; Figueras; Gerona.
- 355.—Doña Adelaida Ruiz Humada; 2.256; Marchena; Sevilla.
- 356.—Doña Manuella Revuelta Morán; 2.209; Elechas; barrio de Pedreñas; Santander.
- 357.—Doña Remedios Jiménez Belmar; 1.625; Jabal Viejo; Murcia.
- 358.—Doña Francisca Contreras Márquez; 636; Ubrique; Cádiz.
- 359.—Doña María Asunción Fernández Sabio; 2.524; Liria; Valencia.
- 360.—Doña Carmen Mariño García; 854; Feans; Coruña.
- 361.—Doña Purificación Latorre Urruchi; 667; Almenara; Castellón.
- 362.—Doña Luisa Anduaga Arrué; 2.467; Yeles; Toledo.
- 363.—Doña María Teresa García Valés; 2.514; Villacañas; Toledo.
- 364.—Doña Alejandra Valverde Estebananz; 1.558; Alhama; Murcia.
- 365.—Doña Ana M. Rodríguez Fumero; 2.107; Las Cañas; Santa Cruz de Tenerife.
- 366.—Doña Isabel Cobo y Cobo; 1.267; Jódar; Jaén.
- 367.—Doña Clotilde Giménez Sánchez; 149; Orihuela; Alicante.

- 368.—Doña Juana Gual Nadal; 373; Luchmayor; Baleares.
- 369.—Doña Leoncia Velasco Regueira; 1.078; La Florida; Guipúzcoa.
- 370.—Doña María Soledad Gimeno Meliá; 694; Vinaroz; Castellón.
- 371.—Doña Matilde Ruiz Tilve; 1.796; Pravia; Oviedo.
- 372.—Doña Ana Albarado Galán; 607; Miajadas; Cáceres.
- 373.—Doña María Carrea Mazo; 1.098; Peguerillas; Huelva.
- 374.—Doña Julia López Rodríguez; 1.742; Trives; Orense.
- 375.—Doña Josefa Hellín de Vivar; 722; Santa Cruz de Mudela; Ciudad Real.
- 376.—Doña Isabel García Lorenzo; 1.876; Casco; Las Palmas.
- 377.—Doña Carmen Castro Cardús; 1.494; Villanueva de la Cañada; Madrid.
- 378.—Doña Rosa Mateu Andet; 476; Villafranca del Panadés; Barcelona.
- 379.—Doña María del Rosario de Alfaraz y Asla; 2.664; Santurce; Vizcaya.
- 380.—Doña Resurrección Soto Sánchez; 2.797; Torre Pacheco; Murcia.
- 381.—Doña Teresa Suárez Carreño; 2.640; Nava del Rey; Valladolid.
- 382.—Doña Antonia Jiménez Alonso; 2.067; Cantalapiedra; Salamanca.
- 383.—Doña Salud Aparicio Simón; 1.031; Otura; Granada.
- 384.—Doña María de los Desamparados Muedra Benedito; 2.592; Puzol; Valencia.
- 385.—Doña María Piedad Gutiérrez Martínez; 2.608; Benaguacil; Valencia.
- 386.—Doña María Anunciación Arce y Arce; 1.806; Veriña; Gijón.
- 387.—Doña Antonia Rodríguez Tejedero; 1.896; La Lechusilla; Las Palmas.
- 388.—Doña Mariana Romero Alonso; 1.551; Marbella; Málaga.
- 389.—Doña Emilia Cremades Moya; 1.488; Villar del Olmo; Madrid.
- 390.—Doña María Paz Perate Themudo; 915; Villamayor de Santiago; Cuenca.
- 391.—Doña Jacinta Gervasia Muro Urriza; 1.090; Hernani; Guipúzcoa.
- 392.—Doña Pilar Estivill Serra; 469; Rubí; Barcelona.
- 393.—Doña Emilia Cubeiro Castro; 829; Ponto; Coruña.
- 394.—Doña Emiliana Zuza Brun; 2.665; Santurce; Vizcaya.
- 395.—Doña Dolores Petriz Villa; 1.130; Valverde del Camino; Huelva.
- 396.—Doña María Luisa Bravo e Iraeta; 1.082; Orio; Guipúzcoa.
- 397.—Doña Teresa Baeza Ripoll; 2.574; Castielfabib; Valencia.
- 398.—Doña Isabel Benayas Fernández; 748; Zamoranos; Córdoba.
- 399.—Doña Juana Sánchez Villoria; 2.068; Cantalapiedra; Salamanca.
- 400.—Doña María Vidal Antolí; 139; Elda; Alicante.
- 401.—Doña Rafaela González Rojas; 2.135; Los Campitos; Santa Cruz de Tenerife.
- 402.—Doña Milagros Antolín Calvo; 2.782; Tarazona; Zaragoza.
- 403.—Doña María Francisca Carrizo Olivera; 1.331; La Bañeza; León.
- 404.—Doña María del Carmen Álvarez Domínguez; 2.023; Marín; Pontevedra.
- 405.—Doña María del Pilar Tuset Almazán; 2.405; Torredembarra, barrio Mar.; Tarragona.
- 406.—Doña María del Carmen Serrano Pastor; 2.637; Alacjos; Valladolid.
- 407.—Doña Victoria Rubio Alarcón; 2.815; Dos Hermanas; Sevilla.
- 408.—Doña Nieves Gil Collado; 1.498; Cadalso de los Vidrios; Madrid.
- 409.—Doña María de los Dolores Marín Abella; 2.575; Anna; Valencia.
- 410.—Doña Adela Díaz Flores; 1.068; Jdraque; Guadalajara.
- 411.—Doña Florentina Jiménez López; 234; Muñomer del Peco; Avila.
- 412.—Doña María Amparo González Artilles; 1.923; Puertillo; Las Palmas.
- 413.—Doña Luz Raúl Aguilera; 1.229; Las Infantas; Jaén.
- 414.—Doña María del Carmen Álvarez Domínguez; 865; Andrade; Coruña.
- 415.—Doña Josefa Ramos Ventura; 701; Vall de Uxó; Castellón.
- 416.—Doña Soledad Bas González; 261; Don Benito; Badajoz.
- 417.—Doña Julia Ortiz López; 2.785; Caspe; Zaragoza.
- 418.—Doña Trinidad Cousarnau Sabaté; 470; Rubí; Barcelona.
- 419.—Doña Concepción Costa García; 2.495; Añover de Tajo; Toledo.
- 420.—Doña María Dolores Castellero Veraza; 1.850; Perales; Palencia.
- 421.—Doña Rosa Vila Coro; 479; Granollers; Barcelona.
- 422.—Doña Manuela Serrano Melero; 232; Arenas de San Pedro; Avila.
- 423.—Doña María del Carmen Páez Pérez; 243; Navalperal de Pinares; Avila.
- 424.—Doña María Rodríguez Quiñoa; 2.028; Teis; Pontevedra.
- 425.—Doña Aida Díaz Montaña; 2.270; Valencina; Sevilla.
- 426.—Doña Dolores González Velasco; 2.641; Nava del Rey; Valladolid.
- 427.—Doña Amparo Fernández González; 1.271; La Bañeza; León.
- 428.—Doña María de los Llanos Valero Serrano; 1.557; Aguilas; Murcia.
- 429.—Doña Pilar Riaño García; 2.149; Realejo Bajo; Santa Cruz de Tenerife.
- 430.—Doña Josefa Millet Vázquez; 134; Callosa de Segura; Alicante.
- 431.—Doña Elena Osés Medrano; 2.642; Bermeo; Vizcaya.
- 432.—Doña Encarnación Martínez Muñoz; 1.642; Aguilas; Murcia.
- 433.—Doña Carmen Salgado Benavides; 1.310; Cuadros; León.
- 434.—Doña Cándida Adanes Inés; 2.686; Asparriegos; Zamora.
- 435.—Doña María de los Dolores Ruiz de Algar; 809; Bujalance; Córdoba.
- 436.—Doña Adelina Monlleo Freixes; 477; Villafranca del Panadés; Barcelona.
- 437.—Doña Irene de Castells Adriensens; 2.597; Alginet; Valencia.
- 438.—Doña María del Carmen Niebla Díaz; 868; Faisca; Coruña.
- 439.—Doña Rosenda Jordán Revelón; 2.153; Igueste; Santa Cruz de Tenerife.
- 440.—Doña Sofía Galiano Rodríguez; 738; Guadalcazar; Córdoba.
- 441.—Doña María de los Angeles Fariña Portillo; 2.456; Consuegra; Toledo.
- 442.—Doña María Ascaso Ciria; 452; Ripolllet; Barcelona.
- 443.—Doña Dolores Rodríguez Martínez; 1.626; Arbolea; Murcia.
- 444.—Doña Teresa Querol Robledo; 250; Madrigal de las Torres; Avila.
- 445.—Doña Monserrat Amposta Curtoy; 478; Granollers; Barcelona.
- 446.—Doña María Herreros Llera; 1.547; Periana; Málaga.
- 447.—Doña Teodora Guardia Fernández; 695; Vinaroz; Castellón.
- 448.—Doña María de los Dolores Fonseca Redondo; 556; Navaconcejo; Cáceres.
- 449.—Doña María Alicia Padrón y Padrón; 1.925; Casas de Ayala; Las Palmas.
- 450.—Doña María de los Angeles Espinosa y Santos; 1.132; Isla Cristina; Huelva.
- 451.—Doña Elena de Liz Aguado; 723; La Solana; Ciudad Real.
- 452.—Doña Amalia A. de D. Torre Martínez; 2.027; Lavadores; Pontevedra.
- 453.—Doña Eloísa Arteta Arana; 2.659; Lequeitio; Vizcaya.
- 454.—Doña Julia Castromoño Medina; 1.826; Pola de Lena; Oviedo.
- 455.—Doña Manuela Limón Miguel; 2.799; Cabezón de la Sal; Santander.
- 456.—Doña Elisa Carrión Romá; 62; Mahora; Albacete.
- 457.—Doña Iraides Alonso Alvarez; 1.327; Santa María del Páramo; León.
- 458.—Doña Adela Reverte Salinas; 140; Elda; Alicante.
- 459.—Doña Eleuteria Rodríguez Acuña; 2.099; El Ríoú Santa Cruz de Tenerife.
- 460.—Doña Faustina Martorell Lente; 355; Villa-Carlos; Baleares.
- 461.—Doña Sacramento Motos Fernández; 205; Pechina; Almería.
- 462.—Doña María de los Angeles Blanco Ruiz; 730; Peñarroya-Pueblo Nuevo; Córdoba.
- 463.—Doña Luisa Soler Palmero; 2.530; Sollana; Valencia.
- 464.—Doña Aurora Fernández y Fernández Agüera; 2.812; Dos Hermanas; Sevilla.
- 465.—Doña María Teresa de Mendoza Feyjoo; 2.019; Ramallosa; Pontevedra.
- 466.—Doña Blanca Barrio Miranda; 1.418; Agoncillo; Logroño.
- 467.—Doña María Victoria Rodríguez Pascual; 2.636; Villalón de Campos; Valladolid.
- 468.—Doña Leonor J. Andray Araoz; 2.051; Beleña; Salamanca.
- 469.—Doña María Teresa Díaz Fernández; 1.833; Villaviciosa; Oviedo.
- 470.—Doña Isabel Burcet Carerach; 962; Puente Mayor; Gerona.
- 471.—Doña Mercedes Monereo Rico; 1.242; La Guardia; Jaén.
- 472.—Doña Margarita García Ferrer; 1.495; Santa María de la Alameda; Madrid.
- 473.—Doña Lorenza María del Pilar Pérez Bautista; 1.531; Torrox; Málaga.
- 474.—Doña Concepción Martínez Cebrián; 2.603; Ayora; Valencia.
- 475.—Doña Josefa Alfonso Matellán; 1.118; Gibralfaró; Huelva.
- 476.—Doña Angeles Jesús Marrero Díaz; 1.900; Moya-Casco; Las Palmas.
- 477.—Doña María Teresa Rico Redondo; 683; Segorbe; Castellón.
- 478.—Doña María del Carmen Irene Aracil Botella; 2.598; Alginet; Valencia.
- 479.—Doña María Iurregui Aréchaga; 2.199; Liencres; Santander.
- 480.—Doña María Begoña Lizarraga Achaerandio; 2.072; Lumbrales; Salamanca.
- 481.—Doña María de la Encarnación Rodríguez Gómez; 1.112; Puebla de Guzmán; Huelva.
- 482.—Doña Carmen Soler Pla; 2.590; Puebla Larga; Valencia.

483.—Doña María Carmen Rodríguez Alemán; 1.873; Barrio de Costa; Las Palmas.

484.—Doña Juana Argentina Villaverde Rey; 1.972; Guillán; Pontevedra.

485.—Doña Laureana Santamaría y Santamaría; 889; Piñeiro; Coruña.

486.—Doña Francisca Sánchez Rodríguez; 63; Alpera; Albacete.

487.—Doña Sámara Vicente García; 453; Ripollet; Barcelona.

488.—Doña Adelia R. Aribayos Moralejo; 2.694; Carbajales de Aiba; Zamora.

489.—Doña María Asunción Puente-dura Peñalver; 1.037; Atarfe; Granada.

490.—Doña Epigenia Virseda Martín; 2.512; Puebla de Montabán; Toledo.

491.—Doña María del Pilar Aznar Gracia; 2.783; Tarazona; Zaragoza.

492.—Doña Victoriana Berdote del Valle; 2.653; Alosótegui; Vizcaya.

493.—Doña Ana Diego Monfort; 127; Gata de Gorgos; Alicante.

494.—Doña María Erminda Dans Fraguio; 839; Mosteirón; Coruña.

495.—Doña Ana María Gómez Macías; 2.287; Sanlúcar la Mayor; Sevilla.

496.—Doña Carmen Juct Durán; 442; San Vicente dels Horts; Barcelona.

497.—Doña Carmen Wangüemet Leal; 2.140; La Rambla; Santa Cruz de Tenerife.

498.—Doña María de la Concepción Vicente Inestal; 618; Plasencia; Cáceres.

499.—Doña Jorgina Aráz López; 152; Gádor; Almería.

500.—Doña María Covadonga Izquierdo Duque; 1.756; Lada; Oviedo.

(Continuará.)

Dentro del plazo de quince días correlativos, a contar de las fechas en

que vayan apareciendo insertas las relaciones de adjudicación de vacantes en la GACETA DE MADRID, podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que tengan su fundamento en preceptos legales contra las propuestas contenidas en las aludidas relaciones, á cuyo fin, lo efectuarán por medio de instancia dirigida a esta Dirección general, que habrá de tener entrada, precisamente dentro del plazo señalado, en el Registro general de este Ministerio, quedando sin curso las que se reciban posteriormente, y archivadas sin declaración alguna.

Los reclamantes harán constar en sus instancias la convocatoria de que proceden, el número con que figuran en sus respectivas listas de aprobación, el de la Escuela que les haya sido adjudicada con carácter provisional y el de la que sea objeto de su reclamación.

Teniendo en cuenta la circunstancia de que algunos concursantes, en los oficios que han remitido a esta Dirección general interesando la intercalación en sus primitivas peticiones, de algunas vacantes, al objeto de sustituir las eliminadas, por errónea interpretación de lo dispuesto en la Orden de 14 de Marzo próximo pasado, en relación con el apartado décimo-cuarto de la de 24 de Enero anterior, han solicitado la adjudicación de Escuelas que no han sido eliminadas, se hace constar en la presente Orden, que las que adolezcan del expresado defecto, quedarán asimismo sin curso, y sin previa declaración archivadas, así como aquellos oficios en que el remitente ha dejado de consignar el número con que figura en la lista de aprobación correspondiente.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera-enseñanza.

En el Decreto de reorganización de la Inspección de Primera enseñanza, de 2 de Diciembre de 1932, nada se dispone acerca de la acumulación de zonas vacantes. La Orden ministerial de 31 de Marzo de 1933, que dispone la acumulación de las dietas de zonas vacantes a los Inspectores que temporalmente las sirvan, no señala tampoco ninguna norma para la adjudicación de dichas acumulaciones.

Para corregir tan importante omisión, resolviendo con carácter general las dudas que sobre el mencionado extremo se ofrecen a las Juntas de Inspectores,

Esta Dirección general ha acordado que las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se acumulen a los Inspectores que continúen en la correspondiente plantilla, según turno que las Juntas de Inspectores determinarán y someterán a la aprobación de la Superioridad, y por virtud del cual todos los Inspectores servirán zonas acumuladas a medida que las vacantes se vayan produciendo, de modo que ninguno desempeñe acumulación por segunda vez hasta que no lo hayan hecho por primera vez todos los de la provincia, salvo caso de renuncia expresa a este derecho.

Madrid, 18 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Burriana	Burriana	Castellón	Nules	Jubilación	16.205	2.500 más 10 %	900
San Clemente, Casas de Fernando Alonso y Casas de los Pinos	San Clemente	Cuenca	San Clemente	Nueva creación	8.293	2.500 más 10 %	»
Villabáñez y Villavaquerín de Cerrato. Vall d'Alba	Villabáñez	Valladolid	Valladolid	Renuncia	1.591	1.000 más 10 %	70
Ocaña y Ontígola	Vall d'Alba	Castellón	Castellón	Defunción	3.020	1.500 más 10 %	24
Auñón, Albóndiga y Berninches	Ocaña	Toledo	Ocaña	Interinidad	7.201	2.500 más 10 %	348
Taberno	Auñón	Guadalajara	Sacedón	Defunción	2.721	1.500 más 10 %	21 (1)
Tineo	Taberno	Almería	Vélez-Rubio	Nueva creación (dos vacantes)	2.085	1.000 más 10 %	50
Cox y Granja de Rocamora	Tuña-Gera	Oviedo	Tineo	Renuncia	24.038	2.500 más 10 %	»
Monforte del Cid	Cox	Alicante	Dolores	Renuncia	3.982	2.000 más 10 %	90
Antas	Monforte del Cid	Idem	Novelda	»	3.450	2.000 más 10 %	»
Collado de Contreras, Narros de Sal- duña, Viñegra de Morata y Muño- mer del Peco	Antas	Almería	Vera	Interinidad	3.438	1.500 más 10 %	80
Llосeta	Collado de Contreras	Avila	Arévalo	Nueva creación	1.518	1.000 más 10 %	50
Mondéjar, Fuentenovilla y Pozo Almo- guera	Llосeta	Baleares	Inca	»	2.327	1.000 más 10 %	»
Villanueva de los Castillejos, El Al- amendro, Sanlúcar de Guadiana y El Granado	Mondéjar	Guadalajara	Pastrana	Defunción	3.688	2.000 más 10 %	113
Sahagún, Bercianos del Camino, Cal- zada del Coto, Gordaliza del Pino, Joara y Villamol	Villanueva de los Castillejos	Huelva	Ayamonte	Interinidad	6.153	2.500 más 10 %	336
Salceda de Caselas	Sahagún	León	Sahagún	Defunción	6.791	2.500 más 10 %	»
Arredondo	Salceda de Caselas	Pontevedra	Tuy	Idem	5.390	2.500 más 10 %	123
Siete Iglesias de Traban- cos	Arredondo	Santander	Ramales	Concurso desierto	1.456	1.000 más 10 %	»
Remolinos	Siete Iglesias de Tra- banco	Valladolid	Nava del Rey	Renuncia	2.154	1.000 más 10 %	67
	Remolinos	Zaragoza	Egea de los Caba- leros	Nueva creación	1.438	1.000 más 10 %	»

(1) La provisión de la vacante de Auñón se hará por concurso de antigüedad.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Jefe de los Servicios Técnicofarmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—El Director general, José Verdes Montenegro.